

B) LEGISLACIÓN EXTRANJERA

ARGENTINA

LEY Nº 17.245 (21-IV-1967, B. O. 25-IV-1967).
Ley Orgánica de las Universidades.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º La enseñanza universitaria en el territorio nacional estará a cargo:

a) De las universidades nacionales, las que se regirán por las disposiciones de la presente ley;

b) De las universidades provinciales y de las universidades privadas registradas, regidas por legislaciones específicas, hasta tanto una ley integre esas normas en un ordenamiento general de la educación superior que respete el principio de libertad de enseñanza.

Artículo 2º Las universidades nacionales son instituciones de derecho público cuyos fines esenciales son:

a) La formación plena del hombre a través de la universidad del saber y del desarrollo armonioso de su personalidad;

b) La formación de universitarios capaces de actuar con responsabilidad y patriotismo al servicio de la Nación;

c) La investigación de la verdad y el acrecentamiento del saber;

d) La preparación de profesionales, técnicos e investigadores necesarios para el país;

e) La preservación, difusión y transmisión de la cultura y en especial del patrimonio común de valores espirituales de la nacionalidad.

Artículo 3º Para cumplir con sus fines las universidades nacionales deberán:

a) Procurar educación general de nivel superior, estimulando y disciplinando la creación personal, el espíritu indagativo y las cualidades que habilitan para actuar con idoneidad, patriotismo y dignidad moral en la vida pública y privada;

b) Realizar investigación científica, humanística y tecnológica en el más alto nivel y estimular la creación artística;

c) Preparar profesionales, técnicos e investigadores en número y calidad adecuados a las necesidades de la Nación;

d) Proveer a la formación y al perfeccionamiento de sus propios docentes e investigadores, creando las condiciones para la excelencia y originalidad de su quehacer;

e) Organizar la orientación, especialización, perfeccionamiento y actualización de sus graduados;

f) Contribuir, mediante publicaciones y todo otro tipo de actividad apropiada, la difusión y a la preservación de la cultura en el país;

g) Estudiar los problemas de la comunidad a que pertenecen y proponer soluciones cuando así lo requieran los organismos correspondientes del Gobierno nacional, provincial o comunal.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

Artículo 4º La acción de las universidades deberá realizarse con auténtico sentido social, al servicio de los intereses fundamentales de la Nación. Para ello buscará inspiración permanente en los principios esenciales de nuestra tradición cultural y espiritual, fortaleciendo el respeto por la dignidad de la persona y sus derechos, contribuyendo al afianzamiento del espíritu cívico y de la conciencia nacional y atendiendo a las necesidades generales y regionales del país en estrecha vinculación con la realidad de su medio.

Artículo 5º Para el cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores el Estado confiere a las universidades autonomía académica y autarquía financiera y administrativa.

Artículo 6º Las universidades gozan de las siguientes atribuciones:

- a) Adoptar y ejecutar todas las decisiones que hagan al cumplimiento de sus fines;
- b) Dictar y reformar sus estatutos, con la aprobación del Poder Ejecutivo y organizarse conforme a ellos;
- c) Elegir sus autoridades;
- d) Designar y remover su personal;
- e) Formular y desarrollar planes de investigación, educación, enseñanza y extensión;
- f) Expedir grados académicos, títulos habilitantes y de idoneidad;
- g) Establecer su régimen disciplinario, extensivo a los actos que puedan realizar los integrantes de la Universidad fuera de su ámbito y que afecten su orden y prestigio;
- h) Administrar y disponer de su patrimonio y de sus recursos, así como realizar los demás actos de gestión económica, jurídica y financiera necesarios para su desenvolvimiento;
- i) Mantener relaciones de carácter científico y docente con instituciones del país y del extranjero, participar en reuniones internacionales e integrar asociaciones universitarias del mismo carácter.

Artículo 7º La autonomía y la autarquía reconocidas por esta ley no se entenderán nunca como obstáculo para el ejercicio de las atribu-

ciones y deberes que competen a otras autoridades nacionales o locales respecto al mantenimiento del orden público y al imperio de la legislación común en el ámbito universitario.

Artículo 8º Se asegurará a todo docente o investigador la libertad de exponer o indagar en su disciplina, siguiendo las orientaciones científicas con que pueda ser entendida y cultivada.

Artículo 9º Las autoridades universitarias se abstendrán de formular, en cuanto tales, declaraciones políticas o asumir actitudes que comprometan la seriedad y el prestigio académicos.

Artículo 10º Prohíbese en los recintos universitarios, toda actividad que asuma formas de militancia, agitación, propaganda, proselitismo o adoctrinamiento de carácter político. Los conflictos sociales y los problemas ideológicos y políticos podrán ser, sin embargo, objeto de estudio y análisis científicos en los cursos y tareas de investigación correspondientes.

Artículo 11º No podrán usar la denominación de Universidad aquellos establecimientos educativos, cualquiera fuera su nivel, no contemplados en el artículo 1º

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN ACADÉMICA

CAPÍTULO I

De las Facultades y Departamentos

Artículo 12º Cada Universidad podrá adoptar como base de su organización académica y administrativa, el sistema de Facultades o una estructura departamental, atendiendo a sus necesidades y características.

Artículo 13º Además de las Facultades y departamentos académicos que la puedan integrar según el sistema adoptado, forman parte de las respectivas universidades, las escuelas, institutos y demás establecimientos de carácter universitario, puestos bajo su jurisdicción, cual-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

quiera sea la denominación elegida para caracterizarlos y que no contradigan la ley 17.178 [v. p. 99].

Artículo 149 En las Universidades organizadas según el sistema de Facultades deberán agruparse las materias afines, sean o no de una misma facultad, en unidades pedagógicas.

CAPÍTULO II

De los docentes e investigadores

Artículo 159 El personal docente de las universidades nacionales se compone de:

- a) Los profesores;
- b) Los auxiliares de docencia.

Artículo 169 Los profesores serán de carácter ordinario y extraordinario.

Los profesores ordinarios pertenecerán a las siguientes categorías:

1. Profesores titulares y titulares plenarios
2. Profesores asociados
3. Profesores adjuntos
4. Profesores consultos.

Los profesores extraordinarios pertenecerán a las siguientes categorías:

1. Profesores eméritos
2. Profesores visitantes
3. Profesores honorarios.

Artículo 17. Los investigadores serán asimilados a las categorías especificadas en el artículo anterior.

Artículo 18. Los docentes están obligados a realizar investigación y los investigadores a participar en la docencia. El estatuto y las reglamentaciones contemplarán en casos especiales la dispensa de obligaciones de uno u otro género a profesores e investigadores.

Artículo 19. La responsabilidad de la enseñanza, investigación y gobierno dentro de las universidades para el cumplimiento de sus fines, corresponde a los profesores ordinarios.

Artículo 20. Los profesores titulares ejercen la

dirección de la cátedra y tienen a su cargo la orientación general de la enseñanza.

Artículo 21. Podrán ser designados profesores titulares plenarios quienes hayan acreditado capacidad sobresaliente en la docencia y sean autores de publicaciones o trabajos que constituyan aportes positivos a la respectiva disciplina. Deberán acogerse al régimen de dedicación exclusiva o de tiempo completo y tendrán carácter permanente mientras se desempeñen con rectitud y competencia bajo las condiciones que establezcan los respectivos estatutos.

Artículo 22. Los profesores asociados colaborarán con los titulares en el ejercicio de la cátedra sin tener relación de dependencia docente respecto de ellos, salvo que así lo requieran las exigencias de la enseñanza o la necesidad de coordinar los programas de estudio. Podrán asimismo quedar a cargo de la cátedra.

Artículo 23. Los profesores adjuntos colaborarán con los titulares y asociados conforme a lo que disponga quien se encuentre a cargo de la cátedra, con relación de dependencia docente. Podrán estar a cargo de la cátedra sustituyendo al profesor titular o asociado.

Artículo 24. Los profesores que hayan alcanzado el límite de edad fijado en el artículo 33, podrán ser designados, conforme a la reglamentación que dicte el Consejo Superior de cada universidad, profesor consulto, título que agregará al de titular, asociado o adjunto, que tuviera al tiempo de esa designación.

Artículo 25. Los profesores titulares que hayan alcanzado el límite de edad fijado en el artículo 33 y probado condiciones sobresalientes en la docencia o la investigación, podrán ser designados profesores eméritos de acuerdo con las disposiciones estatutarias respectivas. Los profesores eméritos pueden continuar en la investigación y colaborar en la docencia.

Artículo 26. Los profesores visitantes son los de otras universidades del país o del extranjero a quienes se invita a desarrollar actividades docentes de naturaleza de acuerdo a las condiciones que reglamente cada estatuto.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

Artículo 27. Los profesores honorarios son personalidades relevantes del país o del extranjero a quienes la Universidad otorga especialmente esa distinción.

Artículo 28. Las universidades reglamentarán el régimen de los auxiliares de docencia. Será requisito para desempeñar tales tareas la condición de graduado, salvo en aquellos casos de excepción en que la modalidad particular de los estudios haga imprescindible la colaboración de alumnos en funciones auxiliares.

Cada excepción deberá ser fundada y autorizada por resolución expresa del Consejo Académico.

Artículo 29. Los profesores titulares plenarios, titulares, asociados y adjuntos y los investigadores de categorías similares, serán designados por concurso público y de acuerdo a las formas y pruebas que el estatuto disponga, en las que deberán evaluarse los antecedentes adquiridos en todas las universidades nacionales, provinciales y privadas registradas del país, así como del extranjero. La reglamentación que se dicte deberá asegurar en todos los casos:

a) La idoneidad e imparcialidad de los jurados, que deberán integrarse con profesores de la especialidad, con jerarquía no inferior a la del cargo objeto del concurso;

b) La publicidad de los antecedentes de los candidatos, de las pruebas que se rindan y de los dictámenes de los jurados;

c) La capacidad docente y científica, la integridad moral, la rectitud universitaria y la observancia de las leyes fundamentales de la Nación, como únicas exigencias para el desempeño de la cátedra universitaria.

Artículo 30. Las designaciones de profesores asociados y adjuntos, se harán por el término de 7 años, al vencimiento de los cuales se podrá llamar nuevamente a concurso. La reglamentación respectiva deberá respetar el derecho a la estabilidad del docente que se haya desempeñado en forma satisfactoria, pudiendo ser confirmado en forma directa por voto de las dos terceras partes de los consejos académicos. Las designaciones de profesores titulares se harán por el término de 3 años. Los profesores titulares confirmados al cabo de este

periodo, por concurso o por el voto de las dos terceras partes de los consejos académicos, adquirirán estabilidad.

Artículo 31. Los nombramientos interinos se harán por tiempo no mayor de 2 años y únicamente para resolver situaciones de emergencia.

Artículo 32. Podrá también recurrirse al régimen de contrataciones cuando las necesidades de la enseñanza o los trabajos de investigación lo exigieren.

Artículo 33. Los profesores titulares, asociados y adjuntos serán relevados de sus funciones a los 65 años de edad y podrán ingresar en las categorías fijadas en los artículos 24 y 25.

Artículo 34. Los profesores e investigadores podrán ser removidos por las siguientes causas:

a) Manifiesto incumplimiento de las condiciones exigidas en el inciso c) del artículo 29;

b) Condena por delito que afecte el honor y la dignidad;

c) Hechos públicos de inconducta;

d) Inhabilidad física, incompatibilidad moral o deshonestidad intelectual.

Artículo 35. En todos los casos los cargos de auxiliares docentes serán provistos por concurso con la participación del profesor titular en la composición del jurado. Las designaciones de los auxiliares docentes serán por un término no mayor de 2 años al vencimiento de los cuales se llamará nuevamente a concurso, a menos que el profesor titular aconseje prorrogar sus funciones por un nuevo periodo, a cuyo término se llamará nuevamente a concurso.

Artículo 36. La dedicación de los docentes será:

a) Exclusiva;

b) De tiempo completo;

c) De tiempo parcial;

d) Simple.

El docente de dedicación exclusiva es aquel que desarrolla una tarea de docencia e inves-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

tigación en la Universidad durante un tiempo no menor de 45 horas semanales, con exclusión de toda otra actividad remunerada, sea o no en relación de dependencia.

El docente de tiempo completo es aquel que desarrolla tareas docentes y de investigación en la Universidad durante un tiempo no menor de 35 horas semanales y a quien le es permitido desarrollar otras actividades remuneradas fuera de dicho horario.

El docente de tiempo parcial es aquel que desarrolla tareas docentes y de investigación en la Universidad durante un tiempo no menor de 25 horas semanales.

El docente de dedicación simple es aquel que desarrolla tareas docentes y de investigación en la Universidad, con los horarios que fijen los reglamentos respectivos en relación con la índole de su actividad.

Artículo 37. Las universidades reglamentarán el régimen de dedicación. Dicha reglamentación tendrá en cuenta las modalidades propias de cada Facultad y la importancia del régimen de dedicación exclusiva o de tiempo completo para las asignaturas básicas y la Jefatura de las unidades pedagógicas.

Artículo 38. Cada Universidad procurará adecuar su estructura docente a fin de contar con un mínimo del 50% de profesores pertenecientes a los tres primeros regímenes de dedicación. Dicha adecuación contemplará las características específicas de cada Facultad.

Artículo 39. Los estatutos reglamentarán las obligaciones de los profesores. Los profesores titulares deberán elevar anualmente al Consejo Académico el programa de enseñanza e investigación que se desarrollará en su cátedra e informar sobre los trabajos y actividades de investigación realizados en ella.

Artículo 40. Institúyese la carrera docente que tendrá como objeto capacitar a quienes tengan vocación por la enseñanza y reglar el acceso a la docencia universitaria. Las universidades reglamentarán la carrera docente en el plazo de un año, teniendo en cuenta las siguientes bases:

a) Deberá respetar las modalidades de la carrera a que se aplique, e incluir cursos o

seminarios de humanidades, de metodología de la enseñanza y de la investigación y otros de especialización referentes a la disciplina de que se trate;

b) Serán computables las tareas efectuadas por los docentes libres, así como los estudios debidamente comprobados que se hayan realizado en otras universidades o centros de investigación del país o del extranjero.

Artículo 41. La carrera docente no será requisito excluyente para la designación de un profesor, pudiendo, con los debidos recaudos que reglamente cada estatuto, designarse a universitarios que no la hayan cursado, teniendo en cuenta sus méritos y antecedentes.

Artículo 42. El régimen de docencia libre será admitido en las universidades nacionales bajo las condiciones que fijen sus respectivos estatutos.

Título III

GOBIERNO

Artículo 43. Son órganos de gobierno de cada Universidad:

- a) La Asamblea;
- b) El Rector o Presidente;
- c) El Consejo Superior;
- d) Los decanos de Facultades o directores de Departamentos;
- e) Los Consejos Académicos.

CAPÍTULO I

Asamblea Universitaria

Artículo 44. Integran la Asamblea Universitaria: El Rector o Presidente, los decanos de Facultades o directores de Departamentos y los miembros de los consejos académicos de las Facultades o Departamentos.

Artículo 45. Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

- a) Reglamentar el orden de sus sesiones;

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

b) Dictar y reformar el estatuto de las universidades de acuerdo con lo establecido en el artículo 69;

c) Elegir al Rector y decidir sobre su renuncia;

d) Suspenderlo o separarlo por las causales establecidas en el artículo 34, o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, en sesión especial convocada al efecto y por mayoría de dos tercios de votos;

e) Separar de sus cargos a los decanos o directores de Departamentos, en sesión especial convocada al efecto por mayoría absoluta de sus miembros y de acuerdo a las causales establecidas en el artículo 34 o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;

f) Conocer en el caso de intervención a Facultades o Departamentos, sobre el recurso de apelación que hubieran interpuesto las autoridades intervenidas, las que tendrán voz, pero no voto, en la correspondiente sesión especial.

Artículo 46. La elección de Rector o Presidente se verificará en sesión especial, por la mayoría absoluta de los mismos miembros que componen la Asamblea Universitaria, pero el estatuto establecerá el mecanismo para asegurar que aquél sea designado en la segunda citación aun por simple mayoría. El Presidente de la Asamblea sólo tendrá voto en caso de empate.

Artículo 47. La Asamblea Universitaria será convocada en la forma y con los requisitos que fijan los respectivos estatutos.

CAPÍTULO II

Del Rector o Presidente

Artículo 48. Para ser elegido Rector o Presidente se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta años cumplidos, ser o haber sido Profesor en una Universidad Nacional.

Artículo 49. El Rector durará 5 años en sus funciones y podrá ser reelecto.

Artículo 50. Son deberes y atribuciones del Rector:

a) Ejercer la representación, gestión administrativa y la superintendencia de la Universidad;

b) Presidir la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior y ejecutar las resoluciones de uno y otro;

c) Convocar al Consejo Superior a sesiones ordinarias o extraordinarias;

d) Asegurar el orden y la disciplina en la Universidad y requerir en su caso el auxilio de la fuerza pública;

e) Resolver cualquier cuestión urgente y grave, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo Superior cuando corresponda;

f) Proveer todo lo referente al bienestar estudiantil y al del personal;

g) Nombrar y remover al personal de la Universidad, cuya designación y remoción no corresponda al Consejo Superior o a las Facultades o Departamentos;

h) Dirigir el planeamiento general de la Universidad;

i) Organizar las secretarías y designar y remover a su titulares;

j) Los que de acuerdo con la presente ley le asigne el estatuto.

Artículo 51. El Vicerrector, que elegirá el Consejo Superior de entre sus miembros, reemplazará al Rector en la forma y por las causas que establezcan los respectivos estatutos. En el caso de alejamiento definitivo del Rector, el Consejo Superior deberá convocar en el término de 15 días a la Asamblea Universitaria para proceder a una nueva elección con el fin de completar el mandato. Si esta eventualidad se produjera en el último año del periodo ordinario correspondiente, el Vicerrector lo completará.

Artículo 52. El cargo de Rector, será de dedicación exclusiva o de tiempo completo o parcial.

Artículo 53. Cada Universidad organizará las Secretarías que bajo la dependencia directa del Rector colaborarán en su gestión.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 54. Sin perjuicio de lo que dispongan los respectivos estatutos, deberá existir un Secretario responsable de los asuntos académicos y otro de la supervisión administrativa. Ambos serán de dedicación exclusiva o tiempo completo. Permanecerán en sus cargos por el término de la gestión del rector y serán designados y removidos en forma directa por él.

CAPÍTULO III

Del Consejo Superior

Artículo 55. Integran el Consejo Superior: el Rector y los decanos.

Artículo 56. Corresponde al Consejo Superior:

- a) La jurisdicción superior universitaria;
- b) Dictar el Reglamento Interno;
- c) Estructura el planeamiento general de las actividades universitarias;
- d) Determinar la orientación general de la enseñanza, homologar los planes de estudio, fijar el alcance de los títulos y grados y establecer normas generales de reválida;
- e) Aprobar, modificar y reajustar el presupuesto;
- f) Resolver las propuestas de nombramientos o remoción de los profesores, salvo el caso de los contratados, invitados e interinos, y aprobar las designaciones de los jurados;
- g) Designar comisiones técnicas para el estudio de los diversos problemas sometidos a su consideración;
- h) Resolver sobre la creación o supresión de institutos o escuelas que no comporten la promoción de nuevas carreras. En este último caso, deberá expedirse el consejo de Rectores;
- i) Establecer prioridades sobre profesiones, especialidades y áreas a fomentarse, en concordancia con los planes generales fijados;
- j) Disponer por los dos tercios de los votos la intervención de las Facultades a Departamentos, por un término no mayor de 2 años;
- k) Establecer normas generales para regular el ingreso y permanencia de los estudiantes;

l) Dictar las reglamentaciones atinentes a la constitución y actuación en la vida universitaria de las Asociaciones de Docentes, Investigadores, Graduados o Estudiantes;

m) Aceptar herencias, legados y donaciones con y sin cargo;

n) Fijar aranceles, derechos y tasas cuando corresponda;

o) Otorgar títulos y grados;

p) Dictar los reglamentos básicos sobre organización académica, enseñanza, investigación, carrera docente y dedicaciones especiales;

q) Establecer el régimen disciplinario común y el electoral. Reglar a propuesta del Rector la organización y funcionamiento de la Administración y la acción social de la Universidad, el régimen de becas, subsidios y premios;

r) Designar a propuesta del Consejo Académico, los miembros de los Tribunales Académicos;

s) Todo lo que explícitamente no sea atribuido por la presente ley o por los estatutos a otros órganos de gobierno.

CAPÍTULO IV

De los decanos o directores de Departamentos

Artículo 57 Para ser elegido Decano se requiere: ser ciudadano argentino, tener 30 años cumplidos, y ser o haber sido Profesor en una Universidad Nacional.

Artículo 58. Durarán 4 años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Artículo 59. Los decanos tendrán las siguientes atribuciones:

a) Ejercer la representación y la gestión administrativa de la Facultad;

b) Presidir y convocar al Consejo Académico a sesiones ordinarias o extraordinarias;

c) Asegurar el orden y la disciplina en el ámbito de la Facultad y requerir en su caso el auxilio de la fuerza pública;

d) Resolver cualquier cuestión urgente y

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

grave sin perjuicio de dar cuenta al Consejo Académico cuando corresponda;

e) Adoptar las decisiones y medidas que se requieran para la ejecución de las resoluciones del Consejo Académico;

f) Nombrar y remover al personal no docente de la Facultad que revista en relación de dependencia directa del Decanato;

g) Supervisar las actividades docentes e imponer sanciones a estudiantes hasta un máximo de 60 días de suspensión y de acuerdo con la reglamentación que se dicte;

h) Las que de acuerdo a la presente ley le asigne el Estatuto.

Artículo 60. El Vicedecano, que elegirá el Consejo Académico entre sus miembros, reemplazará al Decano en la forma y condiciones que establezcan los respectivos estatutos.

Artículo 61. El cargo de Decano será de dedicación exclusiva o de tiempo completo o parcial.

Artículo 62. Cada Facultad organizará las secretarías que bajo la dependencia directa del Decano colaborarán en su gestión.

Sin perjuicio de lo que dispongan los respectivos estatutos, deberá existir un Secretario responsable de los asuntos académicos y otro de la supervisión administrativa. Permanecerán en sus cargos por el término de la gestión del Decano y serán designados y removidos en forma directa por él.

CAPÍTULO V

De los Consejos Académicos

Artículo 63. Los Consejos Académicos estarán integrados por el Decano y 7 consejeros de los cuales 5 por lo menos deberán ser profesores titulares o asociados y los dos restantes adjuntos de acuerdo con las modalidades de cada Facultad. Los profesores adjuntos tendrán representación en el Consejo Académico siempre que su número supere en cada caso el 30% del total de profesores titulares y asociados. Para ser miembros del Consejo Académico se requerirá ser ciudadano argentino.

Artículo 64. El Consejo Académico será elegido por voto secreto y obligatorio de los profesores ordinarios de las categorías correspondientes, quienes lo harán en forma separada de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 65. Corresponde a los Consejos Académicos:

a) Dictar su Reglamento Interno;

b) Elegir el Decano y decidir sobre su renuncia;

c) Solicitar su suspensión al Consejo Superior o requerir a éste convoque a la Asamblea Universitaria para separarlo del cargo, en ambos casos por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros;

d) Suspender cualquiera de sus miembros y proponer al Consejo Superior su remoción por mayoría de las dos terceras partes;

e) Designar o remover profesores interinos o invitados y proponer al Consejo Superior la designación de profesores titulares, asociados, adjuntos, consultos, eméritos, honorarios o contratados y los jurados de los concursos;

f) Designar comisiones técnicas para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración, las que deberán ser presididas por un miembro titular del Consejo.

g) Proponer al Consejo Superior los planes de estudios, la creación y supresión de carreras y títulos y las condiciones de ingresos y las bases para los concursos;

h) Decidir sobre los recursos interpuestos ante sanciones aplicadas por el decano de acuerdo a la reglamentación de cada Facultad;

i) Aceptar herencias, legados y donaciones sin cargo;

j) Organizar la carrera docente;

k) Todo lo demás que le asigne el estatuto.

Artículo 66. La Asamblea, el Consejo Superior y los Consejos Académicos sesionarán en forma privada y las actas respectivas serán dadas a publicidad, conforme a las reglas que fijen los respectivos estatutos.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

CAPÍTULO VI

Normas especiales para la organización departamental

Artículo 67. Lo establecido en los capítulos I, II, III, IV y V del presente título se aplicará a las universidades estructuradas por el sistema de organización departamental con las siguientes modificaciones:

a) La Asamblea y el Consejo Superior podrán integrarse con profesores elegidos directamente por el Claustro, constituido en Colegio Electoral único debiendo el estatuto determinar su composición;

b) Podrá transferirse al Consejo Superior parte de las atribuciones fijadas por esta ley a los Consejos Académicos;

c) Los directores de Departamentos podrán ser designados por concurso y sus atribuciones podrán ser transferidas parcialmente al Consejo Superior.

CAPÍTULO VII

Tribunales académicos

Artículo 68. Para la sustanciación de los juicios académicos se constituirá en cada caso un Tribunal Académico compuesto por 3 miembros.

Artículo 69. Los miembros se sortearán de una lista de 10 profesores o exprofesores de la Facultad o Departamento correspondiente que tengan las condiciones requeridas para ser Decano o Director. El Consejo Académico confeccionará la lista respectiva y la mantendrá actualizada, elevándola para su aprobación al Consejo Superior. El ejercicio de cualquier función en los otros órganos de gobierno de la Universidad es incompatible con la condición de miembros del Tribunal Académico.

Artículo 70. Cada Universidad deberá prever en sus estatutos:

a) Forma y requisitos para promover acusación;

b) Quiénes pueden deducirlas;

c) Normas de sustanciación;

d) Las sanciones aplicables;

e) Los recursos correspondientes.

Artículo 71. Sustanciada la causa el Tribunal Académico elevará sus conclusiones al Consejo Académico.

TÍTULO IV

CONSEJO DE RECTORES

Artículo 72. Los rectores o presidentes de las universidades nacionales, o sus reemplazantes estatutarios, constituirán el Consejo de Rectores.

Artículo 73. Anualmente los Rectores y Presidentes elegirán de entre ellos un Presidente, que tendrá a su cargo la convocatoria y ejecución de las resoluciones del Consejo. Se designará, también un Vicepresidente, que reemplazará al Presidente en los casos que establezca el Reglamento Interno.

Artículo 74. El Consejo de Rectores tendrá su sede en la ciudad de Buenos Aires, pero podrá reunirse en cualquiera de las universidades. Sus resoluciones serán tomadas por la mayoría del total de sus miembros.

Artículo 75. El Consejo de Rectores organizará una Secretaría Permanente en la que cada Universidad tendrá su Delegado y designará al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones. El Secretario Administrativo de la Secretaría Permanente tendrá a su cargo la responsabilidad de la administración de dicho organismo, para el cual registrará el sistema de fiscalización que establece esta ley, en los términos del artículo 109. Las universidades contribuirán a los gastos que demande el funcionamiento del Consejo de Rectores y su Secretaría Permanente, en forma proporcional a sus presupuestos.

Artículo 76. El Consejo de Rectores deberá realizar los siguientes estudios por intermedio de su Secretaría, sin perjuicio de otros que considere oportuno emprender:

a) De las estructuras y planes de estudio de las distintas universidades para establecer si se adaptan a los fines previstos;

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

b) De la organización métodos de las distintas entidades universitarias a efectos de mejorar su eficiencia;

c) De los factores de deserción y repetición estudiantiles y de los medios conducentes a su solución;

d) De las necesidades económicas y de equipamiento de las distintas universidades.

Artículo 77. El Consejo de Rectores tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ejercer la representación conjunta de las universidades;

b) Elevar para su aprobación al Poder Ejecutivo los Proyectos de presupuestos a que se refiere el artículo 107, inciso b);

c) Programar el planeamiento integral de la enseñanza universitaria oficial, de acuerdo con el planeamiento general del sistema educativo argentino, teniendo en cuenta para la promoción, creación o supresión de Facultades, Departamentos o nuevas carreras las prioridades establecidas para el desarrollo nacional y regional. Deberá integrar necesariamente su acción para ello en los organismos competentes del Gobierno Nacional, a través de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación;

d) Dictar las normas administrativas comunes a todas las universidades, en especial: el estatuto y el escalafon del personal a que se refiere el artículo 114;

e) Fijar condiciones de admisibilidad a las universidades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81;

f) Recomendar a las universidades medidas para la coordinación de sus actividades docentes, culturales y científicas, y la correlación y sistematización de los títulos que aquéllas expidan.

Artículo 78. La comunicación de las universidades con el Poder Ejecutivo será mantenida por intermedio de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación.

TÍTULO V

RÉGIMEN DE ENSEÑANZA

Artículo 79. La enseñanza procurará la parti-

cipación activa de profesores y alumnos en el proceso educativo. Para ello será obligación de las universidades tomar medidas que tiendan a asegurar dentro de sus posibilidades una adecuada proporción entre el número de docentes y el de alumnos.

Las actividades comunitarias, artísticas, deportivas, culturales y recreativas deberán organizarse como complemento indispensable de la enseñanza.

Artículo 80. La enseñanza universitaria se desarrollará en dos niveles fundamentales:

a) El de alumnos;

b) El de graduados.

Artículo 81. Será requisito indispensable para ingresar a las universidades nacionales tener aprobados los estudios que correspondan al ciclo de enseñanza media, de acuerdo con las reglamentaciones correspondientes. El Consejo de Rectores deberá coordinar en todo el país las condiciones de admisión a las diversas carreras.

Artículo 82. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente se exigirá, además, la aprobación de pruebas de ingreso que reglamentará cada Facultad. La reglamentación preverá la exención de dicho examen en las materias respecto de las cuales el aspirante a ingresar ostente un título de enseñanza superior afín.

Artículo 83. Las universidades podrán reglamentar en sus estatutos la asistencia obligatoria a clases en aquellas materias que se dicten sin seminarios ni trabajos prácticos.

Artículo 84. Deberá promover una adecuada diversificación de los planes de estudio, estableciendo materias optativas, además de las principales y obligatorias, e incluyendo, a los efectos de evitar una formación estrechamente profesional, un número determinado de materias fundamentales complementarias, adecuadas a cada carrera.

Artículo 85. En todos los casos en que ello sea posible las carreras se organizarán en ciclos, al fin de cada uno de los cuales se otorgarán los correspondientes certificados.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 86. Las universidades deberán fomentar y mantener regularmente los estudios para graduados. Éstos agruparán, sistemática y orgánicamente, las actividades y cursos de perfeccionamiento, especialización y actualización de los egresados, incluyéndose en este nivel los estudios y trabajos que se reglamenten para el acceso al Doctorado.

Artículo 87. Los títulos profesionales, habilitantes y grados otorgados por las universidades nacionales tendrán validez en todo el país. Acreditarán idoneidad y los de carácter profesional habilitarán para el ejercicio de las actividades consiguientes, sin perjuicio de poder de policía que corresponde a las autoridades locales.

TÍTULO VI

ALUMNOS

Artículo 88. Las universidades reglamentarán el régimen de alumnos debiendo prever la existencia de estudiantes vocacionales. Se entiende por tales a las personas que deseen completar conocimientos, inscribiéndose en materias o grupos de ellas, sin cursar en forma completa las carreras correspondientes.

Artículo 89. Cada Facultad reglamentará el número de insuficientes que determinará la pérdida de la condición de alumno.

Artículo 90. Todo alumno que en el término de un año no aprobare, sin causa justificada, por lo menos una materia o su equivalente del correspondiente plan de estudios, perderá automáticamente la condición de tal.

Artículo 91. Las facultades reglamentarán las pruebas y condiciones que exigirán para reinscribir al que haya perdido la condición de alumno.

Artículo 92. La enseñanza será gratuita, salvo en los cursos para graduados.

Las universidades establecerán el mínimo anual de materias aprobadas con que podrá mantenerse el derecho a esa gratuidad. Fijarán asimismo las excepciones a contemplar, los re-

quisitos que deberán llenarse para recuperar el referido derecho y los aranceles anuales fijos a cobrar en los casos señalados, que no podrán ser inferior a la asignación básica del menor sueldo de la escala docente. Se establecerán también los derechos por exámenes repetidos y por repetición de trabajos prácticos, los que serán progresivos en la misma materia para el mismo alumno. La tasa inicial por examen repetido no podrá ser menor del 5%, y por trabajos prácticos del 20% de la asignación básica docente preestablecida. Los fondos recaudados deberán destinarse íntegramente para becas estudiantiles.

Artículo 93. Las facultades deberán mantener actualizando su Registro de Alumnos en base a lo estipulado en los artículos anteriores.

Artículo 94. Los alumnos elegirán, de acuerdo a las normas que establezcan los respectivos estatutos de las universidades, un delegado estudiantil que tendrá voz en las sesiones de los Consejos Académicos de cada Facultad. No formará quórum y podrá integrar las comisiones de acuerdo a la reglamentación de cada Universidad.

Artículo 95. El delegado estudiantil será elegido por el voto de los alumnos que hayan cursado regularmente sus estudios, de acuerdo a las reglamentaciones respectivas y tengan aprobado el equivalente a la mitad del plan de estudios de su carrera. El voto será secreto y obligatorio.

Artículo 96. Para ser electo como representante estudiantil se requiere, además:

- a) Tener aprobado el equivalente de las dos terceras partes del respectivo plan de estudios;
- b) Tener un promedio general equivalente a bueno, de acuerdo a la reglamentación que dicte cada Facultad.

Artículo 97. No tendrán derecho a voto ni podrán ser elegidos los alumnos extranjeros y los de las carreras auxiliares no universitarias.

Artículo 98. Los alumnos no podrán realizar dentro de las casas de estudios ninguna clase de actividad política en forma oral o escrita,

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

mediante reuniones, demostraciones, asambleas o cualquier otra forma que contradiga las disposiciones del artículo 10, siendo pasible de aplicación de sanciones por parte del Decano.

Artículo 99. Los centros o agrupaciones estudiantiles que infrinjan lo dispuesto en el artículo anterior serán privados de su personería jurídica, si la tuvieren, y de los locales ubicados en el ámbito de las universidades. Corresponderá a los decanos la responsabilidad de la aplicación de esta última medida.

Artículo 100. En las universidades que no lo posean se estructurará el Departamento de Asuntos Estudiantiles, el cual dependerá del Rectorado y cuyas funciones esenciales serán:

a) Procurar la integración de los estudiantes en el ámbito cultural y material de la Universidad, fomentando el conocimiento, respeto mutuo y camaradería;

b) Crear y dirigir organismos de bienestar, asistencia médica, asesoramiento personal y esparcimiento, tales como centros médicos-preventivos, comedores, actividades culturales y sociales, campos de deportes, etcétera.

c) Centralizar y administrar las formas de ayuda económica, préstamos de honor y becas para estudiantes.

Artículo 101. Se reglamentará a nivel de los Consejos Académicos la creación de una Comisión de Asuntos Estudiantiles que deberá ocuparse de:

a) Asesorar sobre las inquietudes, reclamos, peticiones, sugerencias de los estudiantes que en forma individual o colectiva eleven a consideración del Decano o del Consejo Académico;

b) Asesorar en todo lo correspondiente a gestiones de bienestar y asistencia estudiantil.

Artículo 102. Cada Universidad deberá prever en sus estatutos la proporción de su presupuesto que destinará al fondo especial de becas, con el objeto de asegurar que el acceso y la permanencia de los estudiantes en sus aulas esté determinado únicamente por lo requisitos de vocación y dedicación a los estudios.

TÍTULO VII

RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Artículo 103. Constituyen el patrimonio de afectación de cada Universidad:

a) Los bienes que actualmente le pertenecen;

b) Los bienes, cualquiera sea su naturaleza, que siendo propiedad de la Nación, se encuentren en posesión efectiva de las universidades o estén afectados a su uso al entrar en vigencia la presente ley;

c) Los bienes que por cualquier título adquieran en el futuro.

Artículo 104. Son recursos de las universidades:

a) La contribución del Tesoro Nacional;

b) Los que provienen de su Fondo Universitario, de acuerdo con el detalle del artículo 105.

Artículo 105. Cada Universidad formará su Fondo Universitario con el aporte de los siguientes recursos:

a) Las economías que realice en la inversión de las contribuciones del Tesoro Nacional para su presupuesto general;

b) Las contribuciones y subsidios que las provincias y los municipios destinen a la Universidad;

c) Las herencias, legados y donaciones de personas o instituciones privadas, las que serán exceptuadas de todo impuesto nacional;

d) Las rentas, frutos o intereses de su patrimonio; los que obtenga por sus publicaciones, por concesiones, por la explotación de sus bienes, y por toda otra actividad similar, efectuada por sí o por intermedio de terceros;

e) Los derechos, aranceles o tasas que perciba como retribución de los servicios que preste;

f) Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno;

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

g) Las contribuciones o subsidios provenientes de organismos internacionales o extranjeros, destinados a los fines específicos de la Universidad;

h) El producido de las ventas de bienes muebles, materiales o elementos en desuso o en condición de rezago;

i) Todo otro recurso que les corresponda o pudiera crearse.

Artículo 106. Las universidades podrán utilizar su Fondo Universitario de acuerdo a sus necesidades, con la limitación de no aplicarlo para el pago de remuneraciones de cargos permanentes.

Artículo 107. La ley de presupuesto fijará anualmente la contribución del Tesoro Nacional al presupuesto y plan de trabajos públicos de cada Universidad. Dicha contribución se establecerá mediante el siguiente procedimiento:

a) Cada Universidad elevará al Consejo de Rectores los anteproyectos de su presupuesto y de su plan de trabajos públicos, indicando por separado la parte a financiar con recursos del Fondo Universitario;

b) El Consejo de Rectores elevará dichos anteproyectos al Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Estado de cultura y Educación, con las observaciones que ellos le merezcan. Presentará, juntamente con los presupuestos, el estado de planeamiento de la enseñanza universitaria previsto en el artículo 77, inciso c) y las medidas recomendadas o adoptadas para concretar sus formulaciones. Elaborará asimismo su propio presupuesto y lo elevará al Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación y con intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda;

c) El Poder Ejecutivo incorporará al proyecto de presupuesto la contribución a cada Universidad en forma global. En caso de que las posibilidades financieras no permitan atender la totalidad de los requerimientos, las cifras definitivas serán determinadas por el Poder Ejecutivo, previa vista al Consejo de Rectores.

Artículo 108. El Consejo Superior de cada

Universidad está facultado para ordenar, ajustar y reajustar el presupuesto, dentro de las cifras autorizadas, dando cuenta al Poder Ejecutivo, con intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda, antes de los 30 días de su aprobación y con estas únicas limitaciones:

a) Los créditos para trabajos públicos no podrán ser transferidos a ningún destino;

b) Los créditos para gastos generales e inversiones patrimoniales no podrán transferirse a ningún otro destino;

c) No se podrán efectuar reajustes que originen incrementos automáticos o que impliquen erogaciones por conceptos no incluidos en su proyecto original.

Artículo 109. El Tribunal de Cuentas fiscalizará las inversiones con posterioridad a la efectiva realización del gasto. Las universidades rendirán cuenta trimestral documentada de la inversión de sus presupuestos.

Artículo 110. Las universidades podrán contratar en forma directa las adquisiciones de material docente, científico y bibliográfico:

a) Mediante resolución autorizada por los rectores o presidentes y decanos de Facultades o directores de Departamentos hasta la suma de m. n. \$ 200.000.

b) Mediante resolución fundada en razones de urgencia autorizada por las mismas autoridades, cuando se exceda de esa suma. El Consejo de Rectores podrá proponer al Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación al 31 de diciembre de cada año, el reajuste que pudiera corresponder al valor límite anteriormente mencionado.

La reglamentación de la presente ley establecerá el procedimiento y características de estas excepciones al Régimen General de Contrataciones del Estado.

Artículo 111. Las universidades podrán destinar parte de los recursos de su Fondo Universitario, para constituir, previa aprobación del Poder Ejecutivo nacional, sociedades y asociaciones destinadas a facilitar el cumplimiento de sus fines, a condición de que la dirección de tales entidades quede bajo el control de las universidades.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

Artículo 112. En lo referente al control económico-financiero regirán para las universidades nacionales la ley de contabilidad [XVII-A, 154] y demás disposiciones legales o reglamentarias correlativas o afines, con las excepciones previstas en el título VII de la presente ley.

Artículo 113. Las universidades nacionales gozarán de las mismas excepciones de gravámenes que corresponden al Estado nacional.

TÍTULO VIII

PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 114. El personal universitario comprenderá las siguientes categorías:

- a) Docente y de investigación;
- b) Profesional, técnico jerarquizado;
- c) Administrativo;
- d) Obrero, de maestranza y de servicio.

Para el ingreso a las categorías b), c) y d) se exigirán condiciones y pruebas que reglamentará cada Universidad.

Las universidades establecerán un régimen que asegure la carrera de los profesionales del inciso b) y su renovación mediante concursos.

Artículo 115. Las universidades deberán procurar a sus miembros los medios que contribuyan a su seguridad y bienestar social, coordinando su acción con los organismos nacionales especializados, con el fin de asegurar el máximo rendimiento sin superponer estructuras o complicar la organización administrativa.

TÍTULO IX

DE LA INTERVENCIÓN

Artículo 116. Las universidades nacionales podrán ser intervenidas por el Poder Ejecutivo por tiempo determinado debiendo a su término llamarse a elecciones de autoridades de acuerdo con los Estatutos. Serán causales de intervención:

- a) Conflicto insoluble dentro de la propia Universidad;

- b) Manifiesto incumplimiento de los fines;
- c) Alteración grave del orden público o subversión contra los poderes de la Nación.

TÍTULO X

DE LOS RECURSOS

Artículo 117. Contra las resoluciones definitivas de la Universidad impugnadas con fundamento en la interpretación de la ley o de los estatutos, podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal competente dentro del término de 10 días hábiles de la notificación de la resolución.

Será Cámara Federal competente aquella en cuya jurisdicción se halle la sede de la respectiva Universidad.

Artículo 118. El recurso de apelación deberá interponerse ante la Universidad, expresando los agravios correspondientes. Dentro de los 30 días hábiles de interpuesto, la Universidad elevará las actuaciones a la Cámara, con la contestación de los agravios formulados, y notificará fehacientemente al interesado la elevación.

Artículo 119. Con la elevación prevista en el artículo anterior, con o sin contestación de la Universidad, quedarán los autos para resolver en definitiva.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 120. La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial, salvo las disposiciones contenidas en el título III que regirán al constituirse los órganos de gobierno de las universidades de acuerdo a las normas de esta ley y sus disposiciones transitorias. Durante ese lapso continuarán en vigor las leyes 16.912 [XXVI-B, 781] y 17.148 [v. p. 73].

Artículo 121. El Rector o Presidente y los decanos o directores de Departamentos de cada Universidad, adecuarán los respectivos Esta-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

tutos a la presente ley, debiendo elevarlos para su aprobación al Poder Ejecutivo en el término de 20 días, a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. Una vez constituidas las respectivas asambleas, éstas deberán proceder a su aprobación o reforma de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 122. Aprobados los respectivos estatutos, el Poder Ejecutivo fijará la fecha en que se llamará a elecciones para integrar los Consejos Académicos de cada Facultad o Departamento. Participarán en ellas todos los profesores ordinarios con derecho a voto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de esta ley. Integrados que sean los Consejos Académicos, el Poder Ejecutivo designará a los rectores y decanos de todas las universidades nacionales correspondientes al primer periodo de los fijados por los artículos 49 y 58 de la presente ley.

Artículo 123. Los rectores y decanos designados de acuerdo con el régimen establecido por la ley 16.912, deberán llamar a concurso

en los cargos vacantes de las diversas categorías de profesores ordinarios, con el objeto de constituir los claustros respectivos a efectos de lo dispuesto en el artículo 122 y de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 124. Los actuales profesores de las universidades nacionales mantendrán su categoría por el periodo para el que hayan sido designados conforme a las normas de los estatutos vigentes. Los profesores titulares plenarios conservarán su jerarquía. La estabilidad a que se refiere el artículo 30 podrá ser obtenida por los profesores titulares a partir de la primera confirmación efectuada luego de la sanción de la presente ley.

Artículo 125. Derógase el decreto-ley 6403/55 [XVI-A, 17], en cuanto se oponga a esta ley. Deróganse los decretos-leyes 3634/56, 10.757/56 [XVI-A, 219, 671], 7361/57, 8780/57 [XVII-A, 569, 618] y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo 126. Comuníquese, etcétera.

CHILE

LEY Nº 16.618 (3-II-1967, D. O. 8-III-1967).
Ley de Menores.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1º La presente ley se aplicará a los menores de edad, sin perjuicio de las disposiciones especiales que establecen otra edad para efectos determinados.

En caso de duda acerca de la edad de una persona, en apariencia menor, se le considerará provisionalmente como tal, mientras se compruebe su edad.

TÍTULO I

Del Consejo Nacional de Menores

Artículo 2º Créase una persona jurídica de derecho público, denominada Consejo Nacional de Menores, encargada de planificar, supervigilar, coordinar y estimular el funcionamiento y la organización de las entidades y servicios públicos o privados, que presten asis-

tencia y protección a los menores en situación irregular.

En cumplimiento de lo anterior, estará especialmente encargada de propiciar:

a) Acciones preventivas de las situaciones irregulares en los menores;

b) Medidas de asistencia y protección para atender las diversas formas de irregularidad que puedan sufrir los menores y, principalmente, las sustitutivas, cuando sus medios familiares adolezcan de deficiencias o no existan;

c) La supresión de la vagancia y la mendicidad de los menores, y

d) La unificación definitiva de la legislación sobre menores, se encuentren o no en situación irregular.

Esta persona jurídica constituirá un servicio público funcionalmente descentralizado, se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Justicia, y quedará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

Artículo 39 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo Nacional de Menores tendrá las siguientes funciones:

a) Planificar la protección de los menores en situación irregular, salvo en lo referente a su salud física o psíquica, en lo cual se estará a las normas que establezca el Ministerio de Salud Pública;

b) Coordinar la protección que presten a los menores en situación irregular las instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma, municipales y privadas;

c) Elaborar los programas de tareas mínimas que deben realizar según su naturaleza y de acuerdo con sus estatutos y leyes orgánicas las instituciones a que se refiere la letra anterior y supervigilar su observancia;

d) Propiciar la creación, mantenimiento y desarrollo de los servicios y establecimientos protectores que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades de la presente ley;

e) Adquirir y enajenar bienes de cualquiera naturaleza, administrarlos y celebrar toda clase de actos y contratos.

Los créditos que obtenga el Consejo Nacional de Menores de organismos nacionales y extranjeros deberán, previamente, ser autorizados por el Presidente de la República, y podrán contar con la garantía del Estado;

f) Destinar recursos a las entidades mencionadas en la letra b) de este artículo, que colaboren al cumplimiento de los objetivos del Consejo. El Servicio o entidad beneficiario rendirá cuenta a la Contraloría General de la República de la inversión de dichos recursos;

g) Reconocer la calidad de colaboradores a las personas jurídicas privadas que cooperen a las finalidades mencionadas en el artículo 29 de esta ley, cuando cumplan, a lo menos, con los programas a que se refiere la letra c) de este artículo, y suspenderles este reconocimiento.

Sin el reconocimiento a que se refiere el inciso anterior, las instituciones privadas no podrán percibir las subvenciones que les correspondan.

La suspensión del reconocimiento o la denegación del mismo, cuando ello afecte el derecho a percibir una subvención otorgada

por la Ley de Presupuestos o por leyes especiales, requerirá del voto de los dos tercios de la Junta Directiva, debiendo contar dicha mayoría con el voto personal de los Ministros presentes, los que no podrán ser menos de dos.

En todo caso, la suspensión o denegación del reconocimiento se hará por resolución fundada, la que se notificará por carta certificada.

De la resolución que ordene la suspensión y de la que deniegue el reconocimiento en el caso del inciso tercero de esta letra, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de veinte días, contado desde la notificación a que se refiere el inciso anterior.

Las reclamaciones se considerarán por la Corte de Apelaciones en cuenta, y su interposición no suspenderá los efectos de la resolución del Consejo;

h) Llevar un registro de los menores en situación irregular, y de las entidades existentes para asistirlos;

i) Informar, cuando el Ministerio de Justicia lo estime conveniente, las solicitudes de concesión de personalidad jurídica o modificación de estatutos que se refieran a entidades de asistencia o protección de menores en situación irregular, y solicitar la concelación de la personalidad jurídica de las mismas, cuando no cumplan las finalidades para las cuales fueron creadas o con resoluciones que, en uso de sus atribuciones, dicte el Consejo;

j) Auspiciar y financiar la organización de cursos permanentes o temporales de capacitación para padres de familia y reeducadores de menores en situación irregular, seminarios, congresos e investigaciones a cargo de universidades u otros organismos.

En aquellos casos en que el Consejo Nacional de Menores destine recursos para los fines indicados en el inciso anterior será necesario decreto supremo del Presidente de la República que lo autorice, en el cual se especifique la entidad beneficiaria, el monto del aporte y el fin a que éste será destinado;

k) Crear y suprimir Consejos Provinciales de carácter consultivo, integrados por miembros *ad honorem*, pudiendo reglamentar sus funciones, y

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

l) Designar anualmente en los lugares en que no exista Casa de Menores, previo informe del Juez de Letras de Menores respectivo, a cualquier funcionario del Estado para los efectos indicados en los artículos 28, 29 y 30.

Artículo 49 Corresponderá a la Junta Directiva del Consejo Nacional de Menores cumplir las funciones asignadas a éste por la presente ley.

La Junta Directiva estará formada por las siguientes personas:

a) El Vicepresidente del Consejo;

b) Un representante de cada uno de los Ministerios del Interior, de Educación Pública, de Justicia y de Salud Pública, elegidos por los respectivos Secretarios de Estado de entre los funcionarios de los Servicios de su dependencia que tengan relación con menores;

c) El Jefe del Departamento de Policía de Menores de la Dirección General de Carabineros;

d) Tres miembros de las Instituciones Privadas que presten atención o asistencia social a los menores en situación irregular, uno de los cuales será del Consejo de Defensa del Niño y los dos restantes de Instituciones Privadas de Protección de Menores;

e) Un representante directo del Presidente de la República y de su libre elección.

Artículo 59 Los consejeros indicados en las letras d) y e) del artículo anterior serán designados por el Presidente de la República, durarán dos años en sus cargos y podrán ser designados nuevamente al término del periodo respectivo. Los consejeros, a excepción del Vicepresidente, percibirán como única remuneración el equivalente a un cuarto de sueldo vital mensual, escala a), del departamento de Santiago, por cada sesión a que asistan, no pudiendo percibir mensualmente una suma equivalente a más de uno de dichos sueldos vitales. Sin embargo, si la Junta Directiva les encomendare comisiones de servicio fuera del lugar de su residencia, tendrán derecho a pasajes y a un viático diario que se calculará sobre la base de la remuneración del Contador del Consejo, sin que pueda asignárseles ningún otro emolumento.

Si alguno de los miembros de la Junta Directiva cesare en sus funciones por cualquiera causa, será reemplazado por el tiempo que falte de su periodo, por la persona que designe la autoridad a quien correspondió el nombramiento del titular.

Artículo 69 Los Ministros de Justicia, Salud Pública, Educación Pública e Interior, podrán concurrir a la Junta Directiva por derecho propio y, en tal caso, les corresponderá presidirla en el orden señalado. En ausencia de todos ellos, la Presidencia corresponderá al Vicepresidente o a quien lo subrogue:

Cuando concurre alguno de los Ministros referidos en el inciso anterior, el representante del respectivo Ministerio a que se refiere la letra b) del artículo 49, sólo tendrá derecho a voz.

Artículo 79 La Junta Directiva no podrá sesionar sin la asistencia de seis de sus miembros, a lo menos.

Las resoluciones de este organismo se adoptarán por mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, decidirá el asunto el voto de quien presida la sesión.

Artículo 89 Los acuerdos de la Junta Directiva y las resoluciones del Vicepresidente serán comunicados a los Ministerios o a las entidades particulares correspondientes para su cumplimiento.

No obstante, éstos podrán representar al Consejo su ilegalidad o imposibilidad de cumplimiento, dentro de los veinte días siguientes a su recepción. El Consejo podrá prorrogar este plazo en casos calificados.

El Consejo se pronunciará sobre la representación aludida y podrá mantener, modificar o derogar su acuerdo. Si lo mantuviere, elevará los antecedentes al Ministro de Justicia para su resolución definitiva.

Los funcionarios públicos que retardaren culpablemente el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Nacional de Menores, serán sancionados con algunas de las medidas disciplinarias establecidas en las letras c) a g) del artículo 177 del DFL, N° 338, de 1960.

Artículo 99 Fijase la siguiente planta de funcionarios del Consejo Nacional de Menores:

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

PLANTA DIRECTIVA, PROFESIONAL Y TÉCNICA

<i>Categoría o grado</i>	<i>Cargo</i>
Fuera de categoría	Vicepresidente Ejecutivo (1)
Fuera de categoría	Secretario General Abogado (1)
3ª categoría	Contador (1)
3ª categoría	Psicólogo (1)
3ª categoría	Asistente Social (1)
3ª categoría	Sociólogo (1)
3ª categoría	Profesor (1)
Grado 1º	Administrador Público (1)
Grado 4º	Administrador Público (2)

PLANTA ADMINISTRATIVA

7ª categoría	Oficial Administrativo (2)
Grado 6º	Auxiliar (2)

Además, integrará la Planta Directiva, Profesional y Técnica un Médico Cirujano, con 24 horas semanales.

Artículo 10. Los funcionarios de las plantas establecidas en el artículo anterior se registrarán por el DFL, N° 338, de 1960, sobre Estatuto Administrativo, y por el DFL, N° 40, del año 1959, ambos con todas sus modificaciones posteriores.

Los funcionarios de la Planta Directiva, Profesional y Técnica, percibirán una asignación equivalente al 50% de sus remuneraciones, la que formará parte de su sueldo para todos los efectos legales.

A los funcionarios mencionados en este artículo no les será aplicable el DFL, N° 68, de 1960, y sus modificaciones posteriores.

Artículo 11. Por decreto supremo, a propuesta de la Junta Directiva, podrán contratarse profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias, a honorarios, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales del Servicio.

Se entiende por profesionales o técnicos las personas que posean el título universitario respectivo, otorgado por las Universidades de Chile, Técnica del Estado o reconocidas por el Estado. Los expertos deberán acreditar sus conocimientos especiales ante la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, podrá también contratarse a honorarios, a extranjeros que posean el título correspondiente a su especialidad.

Este personal no será considerado empleado del Consejo para ningún efecto legal.

Asimismo, a petición del Consejo Nacional de Menores, los Ministerios, Servicios o Instituciones, podrán destinar funcionarios de su dependencia para que se desempeñen en él, en comisión de servicios, sin que rija el plazo máximo establecido en el artículo 147 del Estatuto Administrativo.

En todo caso, el Consejo Nacional de Menores, podrá contratar por decreto del Ministerio de Justicia, personal asimilado a categoría o grado.

Artículo 12. Para ser designado Vicepresidente se necesitará:

a) Estar en posesión, a lo menos cinco años, de título profesional de Abogado, Médico Cirujano, Sociólogo, Psicólogo, Profesor, o

b) Contar con conocimientos especializados en materia de tratamiento de menores en situación irregular, que deberán acreditarse mediante estudios prolongados en Universidades nacionales o extranjeras, debidamente certificados, complementarios de la respectiva formación profesional, o por medio de servicios profesionales prestados a lo menos durante cinco años en instituciones o entidades de protección o asistencia de menores.

Para ser nombrado Secretario General se requerirá ser Abogado.

El Vicepresidente y el Secretario General serán de libre designación del Presidente de la República.

Artículo 13. La Dirección Administrativa del Servicio estará a cargo del Vicepresidente Ejecutivo que tendrá las siguientes atribuciones:

a) Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo Nacional de Menores;

b) Dar cumplimiento a los acuerdos de la Junta Directiva;

c) Someter a la aprobación del Presidente de la República, previo acuerdo de la Junta Directiva, el Presupuesto Anual de la Institu-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

ción, el que se confeccionará de acuerdo a lo dispuesto en el DFL. N° 47. de 1959;

d) Desempeñar las funciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Institución, que no estén especialmente entregadas a la resolución de la Junta Directiva, y

e) Ejercer las demás funciones que la Junta Directiva le recomiende.

Artículo 14. El Secretario General Abogado del Consejo Nacional de Menores, se desempeñará además como Ministro de Fe de todas las actuaciones y acuerdos de la Junta Directiva, a cuyas sesiones asistirá, pero sin derecho a voto. En ausencia o impedimento del Vicepresidente, lo subrogará con todos sus deberes y atribuciones.

TÍTULO II

De la Policía de Menores y sus funciones

Artículo 15. Créase en la Dirección General de Carabineros un Departamento denominado "Policía de Menores", con personal especializado en el trabajo con menores. Este Departamento establecerá en cada ciudad cabecera de provincia y en los lugares que sean asiento de un Juzgado de Letras de Menores, Comisaría o Subcomisaría de Menores.

La Policía de Menores tendrá las siguientes finalidades:

a) Recoger a los menores en situación irregular con necesidad de asistencia o protección;

b) Ejercer, de acuerdo con las instrucciones que imparta el Consejo Nacional de Menores, el control de los sitios estimados como centros de corrupción de menores;

c) Fiscalizar los espectáculos públicos, centros de diversión o cualquier lugar donde haya afluencia de público, con el fin de evitar la concurrencia de menores, cuando no sean apropiados para ellos, y

d) Denunciar al Juzgado de Letras de Menores los hechos penados por el artículo 62.

Artículo 16. Los menores de dieciocho años sólo podrán ser retenidos en las Comisaría o Subcomisaría de Menores o en los estableci-

mientos que determine el Presidente de la República en el reglamento.

Si se retuviere a una persona visiblemente menor en un establecimiento distinto de los señalados en el inciso anterior, en los lugares en que los hubiere, el Jefe respectivo será sancionado con la medida disciplinaria de suspensión de su empleo por 90 días. En caso de reincidencia, esta suspensión será de tres meses. Estas sanciones son sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir por esta infracción.

La Policía de Menores entregará a los menores dentro de las 24 horas siguientes, a la Casa de Menores respectivas o al establecimiento indicado en el reglamento, salvo que éstos hayan cometido una mera infracción y se compruebe que viven en hogares regularmente constituidos, en cuyo caso serán devueltos a sus padres o guardadores, notificándoles la infracción cometida.

Los menores detenidos por el Servicio de Investigaciones, serán trasladados de inmediato a los establecimientos indicados en el inciso primero de este artículo (1).

Artículo 17. Se prohíbe a los jefes de establecimientos de detención mantener a los menores de dieciocho años en comunicación con los otros detenidos o reos mayores de esa edad.

El funcionario que no diere cumplimiento a esta disposición será castigado, administrativamente, con suspensión de su cargo hasta por el término de un mes.

TÍTULO III

De la Judicatura de Menores, su organización y atribuciones

Artículo 18. El conocimiento de los asuntos de que trata este Título y la facultad de hacer cumplir las resoluciones que recaigan en ellos, corresponderá a los Juzgados de Letras de Menores.

Estos tribunales formarán parte del Poder Judicial y se regirán por las disposiciones relativas a los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía establecidas en el Código Orgánico de Tribunales y leyes que lo complementan, en lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

ley y en la ley sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.

Artículo 19. Habrá en el departamento de Santiago cinco Juzgados de Letras de Menores; dos en el de Valparaíso; uno en el departamento Presidente Aguirre Cerda y otro en el de Concepción, los cuales tendrán su asiento en las capitales de esos departamentos.

El Primer Juzgado de Letras de Menores de Santiago, conocerá, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 28 de la presente ley, de todos los asuntos en que aparezcan menores inculcados de crímenes, simples delitos y faltas, y de la materia a que se refiere el N° 7 del artículo 26.

Los Juzgados Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Santiago, conocerán indistintamente de todos los asuntos a que dé lugar la aplicación de esta ley y de la ley sobre abandono de familiar y pago de pensiones alimenticias, salvo las causas cuyo conocimiento corresponda al Primer Juzgado de Letras de Menores.

El Primer Juzgado de Letras de Menores de Valparaíso conocerá de todos los asuntos a que se refiera esta ley, con las excepciones que se señalan en el inciso siguiente.

El Segundo Juzgado de Valparaíso conocerá en forma exclusiva de los juicios de alimentos a que se refieren los Nos. 2 y 3 del artículo 26, y la Ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.

El Primer y Segundo Juzgado de Letras de Menores de Valparaíso conocerán indistintamente de las materias a que se refiere el N° 1 del artículo 26.

Respectivamente, las Cortes de Apelaciones de Santiago y Valparaíso, determinarán anualmente las normas que regirán para la distribución de las causas en los juzgados a que se refieren los incisos tercero y sexto del presente artículo.

Artículo 20. El Presidente de la República podrá crear uno o más Juzgados de Letras de Menores, a medida que los recursos fiscales lo permitan en las comunas, agrupaciones de comunas, departamentos y agrupaciones de departamento que, por el número de habitantes, las dificultades de comunicación o el movimiento de causas relacionadas con menores, hagan necesario encomendar a funcionarios especiales la

administración de justicia en lo relativo a menores.

El distrito jurisdiccional de los Jueces de Letras de Menores será el territorio del departamento en que tenga su asiento el tribunal, o el de la comuna, agrupación de comunas, departamentos que determine el Presidente de la República, previo informe de la Corte de Apelaciones respectivas.

Creado un Juzgado de Letras de Menores, no podrá ser suprimido sino por medio de una ley.

Artículo 21. Créase, en cada uno de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones y de ciudad capital de provincia, que se desempeñen como Juzgados de Letras de Menores, una plaza de Asistente Social con las remuneraciones asignadas a la 8ª Categoría del Personal Superior del Poder Judicial en los juzgados que funcionen en el asiento de una Corte de Apelaciones y de la 5ª Categoría del Personal Subalterno, en los juzgados de capital de provincia. El Consejo Nacional de Menores deberá poner a disposición de la Oficina de Presupuestos del Poder Judicial las sumas necesarias para cubrir el gasto que demande la provisión de estas vacantes.

Cuando se creen Juzgados de Letras de Menores en los territorios jurisdiccionales de los tribunales a que se refiere el inciso anterior, la plaza de Asistente Social respectiva pasará a la planta del nuevo juzgado y seguirá siendo servida por su titular sin necesidad de nueva designación.

Artículo 22. Para poder ser Juez de Letras de Menores será necesario tener las calidades requeridas para el desempeño de las funciones de Juez de Letras de Mayor Cuantía de departamento y comprobar conocimientos de psicología, en la forma que determina el reglamento.

Artículo 23. El Juez de Letras de Menores será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectivas. Para la formación de estas ternas se abrirá concurso, al cual deberán presentar los interesados sus títulos y acreditar sus calidades y conocimientos.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

En las ternas para el nombramiento de los Jueces de Letras de Menores ocupará un lugar el juez letrado más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer, y los otros dos lugares serán llenados con arreglo a lo dispuesto por el inciso anterior y el artículo 22 de esta ley.

Artículo 24. En cada Juzgado de Letras de Menores habrá un Secretario, que, en el carácter de ministro de fe pública, autorizará las providencias, despachos y actos emanados del juez y custodiará los expedientes y todos los documentos que se presenten al tribunal.

El Secretario será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectiva, previo concurso de competencia; deberá ser abogado idóneo para cargos judiciales y poseer los conocimientos exigidos por el artículo 22.

Artículo 25. Cuando el Juez de Letras de Menores faltare por cualquier causa o no pudiere conocer de determinado negocio, será subrogado por el Secretario. En caso de que la ausencia excediere de 15 días, la Corte de Apelaciones respectiva formará terna para el nombramiento de suplente.

Si el Secretario del tribunal se ausentare, estuviere inhabilitado o se encontrare reemplazando al Juez, será subrogado por el Oficial Primero del juzgado.

Artículo 26. Corresponderá a los Jueces de Letras de Menores:

1) Determinar a quién corresponde la tución de los menores, declarar la suspensión o pérdida de la patria potestad y autorizar la emancipación;

2) Conocer de las demandas de alimentos decididas por menores, o por el cónyuge del alimentante, esté o no divorciado, cuando solicitare alimentos conjuntamente con sus hijos menores;

3) Ordenar la entrega a la madre de hijos menores, o a la persona que los tenga a su cargo, de hasta un cincuenta por ciento del sueldo, salario, pensión o de cualquiera otra retribución de dinero que percibía el padre de esos menores en razón de su trabajo u oficio,

en el caso de que hubiere sido declarado vicioso por el Juez de Letras de Menores.

Para los efectos del inciso anterior, se presumirá de derecho que el padre es vicioso cuando hubiere sido condenado por ebriedad más de una vez en el año.

El juez ordenará, igualmente, la entrega del mismo porcentaje en dinero a la madre de hijos menores que se encontraren en los casos de los incisos anteriores.

4) Conocer de los disensos para contraer matrimonio;

5) Autorizar la adopción cuando el adoptado sea menor y designar un curador especial que preste el consentimiento en el caso de que aquél carezca de representante legal;

6) Nombrar guardador al menor que carezca de bienes o que consistan sólo en derecho a seguros, montepíos, pensiones, indemnizaciones u otros beneficios semejantes; y conocer del juicio de remoción respectivo o acordar ésta de oficio en los casos de incapacidad legal del guardador;

7) Resolver sobre la vida futura del menor en el caso del inciso segundo del artículo 233 del Código Civil, y cuando éste se encontrare en peligro material o moral;

8) Conocer todos los asuntos en que aparezcan menores inculcados de crímenes, simples delitos o faltas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 28, y expedir la declaración previa sobre si el mayor de dieciséis años y menor de dieciocho ha obrado o no con discernimiento;

9) Aplicar las medidas contempladas en el artículo 29 a los menores de dieciséis años, como a los mayores de esa edad y menores de dieciocho que hayan obrado sin discernimiento y ejecutado un hecho que, si se hubiese cometido por mayores de esa edad, habría constituido delito.

10) Conocer de las causas que se promovieren de acuerdo con el artículo 107 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas; y

11) Conocer de los delitos penados por el artículo 62 de la presente ley y de las faltas contempladas en el número 13 del artículo

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

494 del Código Penal, y en los números 59 y 69 del artículo 495 del mismo Código, cuando la ofensa o el escándalo fueren presenciados por menores o afectaren a éstos.

Artículo 27. Se aplicará el apremio establecido en el artículo 15 de la ley sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias a las personas que hayan sido declaradas viciosas por el Juez de Letras de Menores, cuando se acredite que han abandonado su trabajo a fin de burlar la entrega directa de sus remuneraciones a su mujer o a sus hijos.

Artículo 28. Tanto el menor de dieciséis años, como el mayor de esa edad y menor de dieciocho años, que haya obrado sin discernimiento, que aparezcan como inculpados de un crimen, simple delito o falta, serán juzgados por el Juez de Letras de Menores respectivo, quien no podrá adoptar respecto de ellos otras medidas que las establecidas en esta ley.

La declaración previa acerca de si ha obrado o no con discernimiento, deberá hacerla el Juez de Letras de Menores, oyendo al Consejo Técnico de la Casa de Menores o a alguno de sus miembros en la forma que determine el reglamento. En caso de no existir Casa de Menores, deberá oír al funcionario indicado en la letra l) del artículo 39.

La resolución que declare la falta de discernimiento será consultada a la respectiva Corte de Apelaciones, cuando el delito merezca pena afflictiva. La Corte se pronunciará en cuenta sin otro trámite que la vista del Fiscal, salvo que se pidan alegatos.

Artículo 29. En los casos de la presente ley, el Juez de Letras de Menores podrá aplicar alguna o algunas de las medidas siguientes:

1º Devolver el menor a sus padres, guardadores o personas a cuyo cargo estuviere, previa amonestación;

2º Someterlo al régimen de libertad vigilada, lo que se efectuará en la forma que determine el reglamento;

3º Confiarlo, por el tiempo que estime necesario, a los establecimientos especiales de educación que esta ley señala o a algún establecimiento adecuado que el juez determine, y

4º Confiarlo al cuidado de alguna persona que se preste para ello, a fin de que viva con su familia, y que el juez considere capacitada para dirigir su educación.

En el caso del N9 49, el menor quedará sometido al régimen de libertad vigilada establecido en el N9 29.

Estas medidas durarán el tiempo que determine el Juez de Letras de Menores, quien podrá revocarlas o modificarlas, si variaren las circunstancias oyendo al Consejo Técnico de la Casa de Menores o a alguno de sus miembros en la forma que determine el reglamento. En caso de no existir Casa de Menores, deberá oír al funcionario indicado en la letra l) del artículo 39.

Artículo 30. Cuando se recoja un menor por hechos que no sean constitutivos de crimen, simple delito o falta, el Juez de Letras de Menores podrá, sin necesidad de llamarlo a su presencia, aplicarle alguna de las medidas indicadas en el artículo anterior, según más convenga a la irregularidad que presente.

En casos calificados, el juez podrá autorizar al Consejo Técnico de la Casa de Menores respectiva para que aplique la medida procedente, en el plazo que indique, que, en ningún caso, podrá exceder de veinte días.

Estas medidas podrán ser revocadas o modificadas en la misma forma indicada en el inciso final del artículo 29.

Artículo 31. El juez podrá ejercer las facultades que le otorga esta ley, a petición de la Policía de Menores, de los organismos o entidades que presten atención a menores, de cualquiera persona y aun de oficio. En el ejercicio de estas facultades podrá el juez ordenar las diligencias e investigaciones que estime conducentes.

Siempre que el hecho que motive el denuncia fuere de aquellos que sólo dan acción privada, el juez practicará personalmente la investigación, evitando comprometer la reputación de las personas.

Artículo 32. Antes de aplicarse a un menor de dieciocho años algunas de las medidas contempladas en la presente ley, por un hecho que, cometido por un mayor, constituiría delito, el juez deberá establecer la circunstancia

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

de haberse cometido tal hecho y la participación que en él ha cabido al menor.

Sin embargo, aunque se llegue a la conclusión de que el hecho no se ha cometido o que al menor no le ha cabido participación alguna en él, el juez podrá aplicarle las medidas de protección que contempla esta ley, siempre que el menor se encuentre en peligro material o moral.

Artículo 33. Si con ocasión del desempeño de sus funciones, el Juez de Letras de Menores tuviere conocimiento de la comisión de un delito que comprometa la salud, educación o buenas costumbres de un menor, y cuyo juzgamiento corresponda a otros tribunales, deberá denunciarlo, remitiéndole copia de los antecedentes.

En estos casos, el Vicepresidente del Consejo Nacional de Menores podrá figurar como parte, por sí o por medio de apoderados, en los procesos que se instruyan.

Artículo 34. En los asuntos de competencia de los Juzgados de Letras de Menores en que no hay contiendas entre partes, el procedimiento será verbal y sin forma de juicio, pero el juez dictará sus resoluciones con conocimiento de causa.

En los asuntos contenciosos o cuando las medidas o resoluciones adoptadas por el juez, siempre que su naturaleza lo permita, sean objeto de oposición de parte de los padres, guardadores o de cualquiera otra persona que en el hecho tenga al menor bajo su cuidado, se aplicará el procedimiento sumario señalado en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil: pero el comparendo y la prueba testimonial tendrán lugar en la fecha o fechas que fije el tribunal. No podrá decretarse la continuación del procedimiento conforme a las reglas del juicio ordinario. Las sentencias definitivas sólo deberán cumplir los requisitos indicados en el artículo 171 del citado Código.

En los asuntos de competencia de los Jueces de Letras de Menores, sólo procederá oír el alicatamen del Ministro de Defensores Públicos, en casos calificados mediante resolución fundada.

Artículo 35. Las notificaciones se harán por

el Secretario, personalmente o por carta certificada que deberá contener el aviso de haberse dictado resolución, indicando su número cuando se trata de providencias de mero trámite y, en todo caso, copia íntegra de la resolución o resoluciones o un extracto de ellas, hecho por el Secretario si fueren muy extensas. Las notificaciones por carta se entenderán practicadas desde el día siguiente a aquel en que sea expedida, debiendo el Secretario hacer constar en el expediente este hecho en la misma fecha en que ocurra. El juez podrá ordenar la comparencia personal de las partes o de terceros bajo apercibimiento de arresto. En caso de rebeldía, el mismo tribunal podrá decretar el arresto y lo hará efectivo por medio de la fuerza pública.

Las notificaciones personales que se practiquen fuera del juzgado, deberán hacerse por los Receptores Visitadores del mismo tribunal, por los Asistentes Sociales, agregados o pertenecientes al juzgado, por personal de Carabineros o por funcionarios dependientes de la Dirección General de Investigaciones. Podrán también ser practicadas por los Receptores de Mayor Cuantía, siendo el costo de esta diligencia de cargo de la parte que así lo haya solicitado.

Las notificaciones a terceros, en el caso del número 3) del artículo 26 de la presente ley, se harán de acuerdo con el artículo 99 de la ley sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y el desobedecimiento a la orden judicial será sancionado de acuerdo con el artículo 13 de la misma ley.

La primera notificación será siempre personal, a menos que el juez por motivos calificados, ordene otra clase de notificación.

Para las actuaciones judiciales que se verifiquen conforme a esta ley, son hábiles todos los días y lugares. El juez podrá también habilitar las horas en casos calificados.

No obstante, tratándose de términos de días se entenderán suspendidos los feriados, salvo que el tribunal, por motivos justificados, haya dispuesto expresamente lo contrario.

Artículo 36. El Juez de Letras de Menores en todos los asuntos de que conozca apreciará la prueba en conciencia y, si fuere posible, deberá oír siempre al menor púber y al impúber, cuando lo estimare conveniente. Además, de los informes que solicite a los Asistentes

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

Sociales, podrá requerir informes médicos, psicológicos u otros que estimare necesarios.

Podrá también utilizar todos los medios de información que considere adecuados, quedando obligados los funcionarios fiscales, semifiscales, de empresas del Estado o establecimientos particulares subvencionados por éste, a proporcionarlos cuando les sean solicitados para los efectos de la presente ley.

Los menores no necesitarán de representante legal para concurrir ante el Juez de Letras de Menores.

Artículo 37. En los juicios de menores sólo serán admisibles los recursos de apelación y de queja, sin perjuicio del recurso de reposición en su caso. El primero de ellos, que se concederá únicamente en el efecto devolutivo, procederá nada más que contra las sentencias definitivas y con respecto a aquellas que, sin tener este carácter, pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

Los autos, concedido el recurso de apelación, se elevarán originales dejándose compulsas de la sentencia.

Este recurso se tramitará como incidente de acuerdo con las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil, y tendrá preferencia para su vista y fallo.

Artículo 38. En los juicios de disenso si no se alega causa legal, en los casos en que haya obligación de hacerlo, el juez deberá dar inmediatamente autorización para el matrimonio.

Si la persona que debe prestar el consentimiento no concurre a la audiencia, se entiende que retira el disenso. Lo dicho, no regirá con respecto al Oficial del Registro Civil.

Artículo 39. Para acreditar las ventajas de la adopción bastará el informe de Asistentes Sociales.

En los lugares en donde no exista servicio social, podrá el juez ordenar que acrediten las ventajas de la adopción.

Artículo 40. Durante el juicio o gestión, y aun antes de iniciarse, el Juez de Letras de Menores, podrá de oficio o a petición de parte, ejercitar las facultades señaladas en la presente ley. Contra las resoluciones que el juez dicte a este respecto podrá deducirse oposición, en conformidad al artículo 34.

Artículo 41. En el caso del artículo 225 del Código Civil, a falta de los ascendientes legítimos y de consanguíneos el juez confiará el cuidado personal de los hijos a un reformatorio, a una institución de beneficencia con personalidad jurídica o a cualquier otro establecimiento autorizado para este efecto por el Presidente de la República.

Artículo 42. Para los efectos del artículo 225 del Código Civil, se entenderá que uno o ambos padres se encuentran en el caso de inhabilidad física o moral:

1º Cuando estuvieren incapacitados mentalmente;

2º Cuando padecieren de alcoholismo crónico;

3º Cuando no velaren por la crianza, cuidado personal o educación del hijo;

4º Cuando consintieren en que el hijo se entregue en la vía o en los lugares públicos a la vagancia o a la mendicidad, ya sea en forma franca o a pretexto de profesión u oficio;

5º Cuando hubieren sido condenados por vagancia, secuestro o abandono de menores;

6º Cuando maltrataren o dieran malos ejemplos al menor o cuando la permanencia de éste en el hogar constituyere un peligro para su moralidad;

7º Cuando cualesquiera otras causas coloquen al menor en peligro moral o material.

Artículo 43. La pérdida de la patria potestad, la suspensión de su ejercicio y la pérdida o suspensión de la tuición de los menores no importa liberar a los padres o guardadores de las obligaciones que les corresponden de acudir a su educación y sustento.

El Juez de Letras de Menores determinará la cuantía y forma en que se cumplirán estas obligaciones, apreciando en conciencia las facultades del obligado y sus circunstancias domésticas.

La sentencia que dicte tendrá mérito ejecutivo y permitirá exigir su cumplimiento ante el tribunal correspondiente.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 44. La asignación familiar que corresponda a los padres del menor la percibirán los establecimientos o personas naturales que, por disposición del juez o del Consejo Técnico de la Casa de Menores, tengan a su cargo al menor.

En el caso indicado en el inciso anterior, la asignación familiar sólo podrá pagarse a los establecimientos o personas que indique el Juez de Letras de Menores.

Artículo 45. El juez podrá ordenar, dentro de las normas del juicio de alimentos y sujeto a las mismas disposiciones de procedimiento y apremio que el padre, madre o la persona obligada a proporcionar alimentos al menor, pague la respectiva pensión al establecimiento o persona que lo tenga a su cargo.

Si los menores que se encontraren en la situación indicada en el inciso anterior, tuvieren bienes propios, su representante legal deberá destinar, de las rentas provenientes de dichos bienes, las cantidades que fueren necesarias para su cuidado y educación, de acuerdo con el monto y plazo fijados por el Juez de Letras de Menores.

Artículo 46. Se aplicarán los artículos 223 a 227, inclusive, del Código Civil en los casos de nulidad de matrimonio, separación de hecho o convencional de los cónyuges y en aquellos en que los padres no estén unidos en matrimonio, sea que ambos o ninguno hayan reconocido a los hijos, en cuanto esas disposiciones sean aplicables a estas situaciones.

Sin embargo, si el cónyuge a quien le correspondiere la tuición del menor de acuerdo con el inciso anterior, hubiese contraído nuevo matrimonio, el juez podrá alterar estas reglas atendida la conveniencia del menor y conceder la tuición al otro, siempre que éste no se encontrare en la misma situación ni le afectare alguna inhabilidad. En todo caso, perderá el derecho a la tuición el padre que no hubiese contribuido a la mantención del hijo mientras éste estaba bajo el cuidado de la madre.

Artículo 47. El solo hecho de colocar al menor en casa de terceros no constituye abandono para los efectos del artículo 239 del Código Civil. En este caso, queda a la discreción del juez el subordinar o no la entrega del menor a la prestación que ordena dicho artículo.

Artículo 48. Cada vez que se confiare un menor a alguno de sus padres o a un tercero, deberá establecerse en la resolución respectiva la obligación de admitir que sea visitado por quien carece de la tuición, determinándose la forma en que se ejercitará este derecho.

Podrá el juez, en caso calificado, de oficio o a petición de parte, sin forma de juicio, disponer en la resolución que la misma autorización se entienda conferida, en la forma y condiciones que determine, a los ascendientes o hermanos legítimos del menor, debiendo éstos ser individualizados.

Artículo 49. Decretada por el tribunal la obligación de admitir las visitas a que se refiere el artículo anterior, el menor no podrá ausentarse del país o del lugar de su residencia por más de 15 días, sin autorización del padre o madre a cuyo favor se hubiere establecido ese derecho.

En el caso de que no pudiese ser prestada dicha autorización por las personas señaladas, o sin motivo plausible, fuere negada resolverá el tribunal, tomando en consideración el beneficio que pueda reportar al menor la ausencia, pudiendo, en todo caso, fijar el plazo para el regreso del menor.

El Servicio del Registro Civil e Identificación, en caso de salida de menores del país, velará por el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 50. En aquellos casos en que el menor careciere de representante legal o no se hubiere encomendado su tuición por el juez a determinada persona, el tribunal podrá autorizar su salida del país por el tiempo que juzgue prudente y tomando en consideración el beneficio que ella pudiese reportar al menor.

TÍTULO IV

De las Casas de Menores e Instituciones Asistenciales

Artículo 51. En el asiento de cada Juzgado de Letras de Menores, habrá un establecimiento que se denominará Casa de Menores, des-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

tinado a recibir a éstos cuando sean detenidos o deban comparecer ante el juez. Este establecimiento desempeñará, también, las funciones de centro de observación, tránsito y distribución.

Las Casas de Menores tendrán dos secciones totalmente separadas. En una de ellas, ingresarán los menores que hubieren cometido hechos constitutivos de crimen, simple delito o falta, permanciendo en ella hasta que el Juez resuelva acerca de su discernimiento o adopte una resolución a su respecto. En la otra, que se denominará Centro de Observación, Tránsito y Distribución, ingresarán los menores que sólo necesiten asistencia y protección, debiendo permanecer en ella mientras se adopte alguna medida que diga relación con ellos.

Artículo 52. En cada Casa de Menores funcionará un Consejo Técnico integrado por las siguientes personas:

- a) El Director de la Casa de Menores, quien lo presidirá;
- b) Un psiquiatra infantil;
- c) Un psicólogo;
- d) Un Asistente Social;
- e) Un representante de los establecimientos particulares de protección de menores que funcionen en el distrito jurisdiccional del Juzgado de Letras de Menores respectivo;
- f) Un profesor, y
- g) El funcionario a cargo directo del menor respectivo.

El reglamento fijará las normas necesarias para el funcionamiento de los Consejos, la forma en que se designarán sus integrantes y las calidades que éstos deben reunir. (1)

Artículo 53. Los Consejos Técnicos tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Apreciar la clase de irregularidad que afecta al menor;
- b) Aplicar las medidas del artículo 29 en los casos indicados en el inciso segundo del artículo 30, y

c) Asesorar al Juez de Letras de Menores cuando éste lo requiera.

Artículo 54. Los establecimientos que dependan del Servicio Nacional de Salud, del Ministerio de Educación Pública o de otros organismos fiscales o autónomos, deberán recibir a los menores enviados por los Juzgados de Letras de Menores o los Consejos Técnicos, de acuerdo a las normas que fije el reglamento.

Artículo 55. Las instituciones privadas reconocidas como colaboradoras del Consejo Nacional de Menores, deberán disponer a lo menos de un 20% de las plazas de sus establecimientos para admitir a los menores que el Juzgado de Letras de Menores o el Consejo Técnico respectivo destine para su internación en ellos.

La obligación establecida en el inciso anterior se hará efectiva de conformidad al Convenio que celebre cada Institución con el Consejo Nacional de Menores y a lo que determine el reglamento.

Si el Director del establecimiento estima inconveniente el ingreso o permanencia de alguno de estos menores, podrá pedir a la autoridad que haya dictado la medida, la reconsideración de ésta.

Los Directores de establecimientos particulares que estimaren inconveniente la permanencia en ellos de algún menor ingresado por motivos distintos de los indicados en el inciso primero, deberán ponerlos a disposición del Juez de Letras de Menores, con el fin de que éste adopte, si lo estimare pertinente, las medidas señaladas en el artículo 29, en las mismas condiciones establecidas en él.

Artículo 56. Los establecimientos de protección de menores y hogares sustitutos, deberán mantener a los menores hasta su mayoría de edad, sin perjuicio de la facultad del Juez de Letras de Menores establecida en el inciso final del artículo 29.

Artículo 57. En tanto un menor permanezca en alguno de los establecimientos u hogares

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

sustitutos regidos por la presente ley, su cuidado personal, la dirección de su educación y el derecho a corregirlo, corresponderá al Director del establecimiento o al Jefe del hogar sustituto respectivo.

Artículo 58. La pena privativa de libertad que el Juez del Crimen aplique al menor de edad declarado con discernimiento, será cumplida en centros de readaptación.

Artículo 59. Cuando un menor de edad deba egresar de un Centro de Readaptación, el Juez de Letras de Menores determinará si queda en libertad o debe ser enviado a los Centros de Rehabilitación, donde permanecerá hasta su mayoría de edad, sin perjuicio de las facultades del juez establecidas en el artículo 29, inciso final.

Los Directores de los Centros de Readaptación remitirán mensualmente al Juez de Letras de Menores la nómina y antecedentes de los menores que deban egresar en los treinta días siguientes.

Los Centros de Rehabilitación tendrán por finalidad posibilitar la integración definitiva del menor en el medio social.

Artículo 60. El Plan escolar de los establecimientos o servicios regidos por esta ley, deberá permitir a los alumnos continuar sus estudios en otros establecimientos educacionales.

Artículo 61. En la provincia de Santiago, el Politécnico Elemental de Menores "Alcibiades Vicencio" tendrá un carácter industrial y agrícola, para niños varones y deberá desarrollar sus actividades en ambiente familiar.

Su funcionamiento será regido por un reglamento.

TÍTULO V

Disposiciones penales

Artículo 62. Será castigado con prisión en cualquiera de sus grados o presidio menor en su grado mínimo, o con multa de diez a cien escudos:

1º El que ocupare a menores de veintiún

años en trabajos u oficios que los obliguen a permanecer en cantinas o casas de prostitución o de juego;

2º El empresario, propietario o agente de espectáculos públicos en que menores de dieciséis años hagan exhibiciones de agilidad, fuerza u otras semejantes con propósito de lucro;

3º El que ocupare a menores de dieciséis años en trabajos nocturnos, entendiéndose por tales aquellos que se ejecutan entre las diez de la noche y las cinco de la mañana; y

4º El padre o madre, guardador o persona a cuyo cuidado esté el menor:

a) Que lo maltraten habitual o inmotivadamente;

b) Que lo abandonen sin velar por su crianza y educación, y

c) Que lo corrompan.

Artículo 63. En los procesos relativos a delitos cometidos por mayores y de que conocieren los Jueces de Letras de Menores, el procedimiento será el señalado en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 64. Si en la tramitación de algún proceso se comprobaren hechos en que deba intervenir el Juez de Letras de Menores, el tribunal correspondiente deberá ponerlos en su conocimiento.

Artículo 65. Cuando en la instrucción de un proceso apareciere comprometido como autor, cómplice o encubridor un menor que, con arreglo a la ley, esté exento de responsabilidad, el tribunal deberá ponerlo a disposición del Juez de Letras de Menores, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente.

Las disposiciones de esta ley no impedirán las medidas de investigación u otras privativas de los Tribunales Ordinarios de Justicia.

Artículo 66. El que se negare a proporcionar a los funcionarios que establece esta ley datos o informes acerca de un menor o que los falseare, o que en cualquiera otra forma dificultare su acción, será castigado con prisión en su grado mínimo, conmutable en multa de dos escudos por cada día de prisión. Si el au-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

tor de esta falta fuere un funcionario público, podrá ser, además, suspendido de su cargo hasta por un mes.

El que fuere condenado en procedimiento de tuición, por resolución judicial que cause ejecutoria, a hacer entrega de un menor y no lo hiciere o se negare a hacerlo en el plazo señalado por el tribunal, o bien, infringiere las resoluciones que determinan el régimen de visitas, será apremiado en la forma establecida por el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil. En igual apremio incurrirá el que retuviere especies del menor o se negare a hacer entrega de ellas a requerimiento del tribunal.

Artículo 67. Cuando en la instrucción de un proceso aparecieren comprometidos mayores y menores, no se considerará la confesión de estos últimos en cuanto persiga eludir o atenuar la responsabilidad de los primeros.

TITULO VI

Disposiciones Generales

Artículo 68. Los servicios creados por la presente ley serán considerados como de beneficencia para los efectos del artículo 1056 del Código Civil.

Artículo 69. Las solicitudes y actuaciones judiciales o administrativas a que dé origen el cumplimiento de esta ley estarán exentas de todo impuesto fiscal o municipal y de derechos arancelarios.

Artículo 70. Las capellanías, clases de religión y moral o asesorías religiosas o espirituales que se creen en los Hogares, Casas de Menores o Centros de Defensa o rehabilitación pertenecientes al Estado y las que existan en la actualidad en esos mismos establecimientos, podrán ser ejercidas y solicitadas, conjunta o separadamente a título gratuito, por cualquiera entidad o iglesia, sin discriminación alguna, que ejercite la función religiosa o espiritual.

Artículo 71. Para el cumplimiento de las finalidades de la presente ley, destinanse los siguientes recursos:

a) El mayor ingreso del impuesto a la com-

praventa de monedas extranjeras, establecido en el artículo 3º bis-A de la ley N° 12.120, cuya tasa se fijó en un 6% a contar del 2 de julio de 1966, fecha de publicación de la ley N° 16.520.

b) Los fondos establecidos en el inciso primero del artículo 55 de la ley N° 15.231;

c) El producto de un recargo de 30%, a beneficio fiscal, sobre las patentes municipales que gravan a los negocios de expendio de bebidas alcohólicas. La respectiva municipalidad deberá percibir este tributo, e integrarlo en el plazo máximo de 30 días en arcas fiscales;

d) El 70% del impuesto a los viajes, y

e) Las sumas que anualmente se contemplan en la Ley de Presupuestos de la Nación, en el Ministerio de Justicia, como aporte a Consejo Nacional de Menores.

Artículo 72. Los recursos que, de conformidad al artículo anterior, se destinen al Consejo Nacional de Menores se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería General de la República, que se abrirá a nombre del Consejo Nacional de Menores y sobre la cual podrán girar, en forma conjunta, el Vicepresidente y el Contador, en los casos y con los requisitos que determine el reglamento.

El Consejo Nacional de Menores enviará copia a las Oficinas de Información de ambas ramas del Congreso Nacional, de la rendición de cuentas anual que hará de la inversión de sus fondos, a la Contraloría General de la República.

Artículos Transitorios

Artículo 1º Mientras se establezcan los Jueces de Letras de Menores a que se refiere el artículo 18, el Juez Letrado de Mayor Cuantía desempeñará las funciones de tal en cada departamento, y en donde hubiere más de uno, el del tribunal de más antigua creación.

Artículo 2º El Presidente de la República designará los establecimientos que harán las veces de Casas de Menores donde no las hubiere.

Artículo 3º Los menores que, a la fecha de vigencia de la ley N° 16.520, se encontraren

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

recluidos por medida de protección en los establecimientos penales de la República, deberán ser puestos a disposición del Juez de Menores respectivo, con el fin de que éste determine su internación en alguno de los establecimientos indicados en la presente ley o le aplique alguna de las otras medidas indicadas en el artículo 29.

Los que se encuentren detenidos, procesados o condenados por crimen, simple delito o falta, pasarán a los respectivos Centros de Readaptación, a medida que ellos sean creados, disponiéndose entretanto, las medidas para obtener su total segregación del resto de la población penal en los establecimientos en que actualmente estuvieren recluidos.

CHILE

LEY Nº 16.625 (26-IV-1967, D. O. 29-IV-1967).
Ley de Sindicación Campesina.

RÉGIMEN SINDICAL EN LA AGRICULTURA

I. DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL

Artículo 1º Los trabajadores y los empleadores agrícolas, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones y retirarse de ellas, con la sola condición de observar la ley y los estatutos de las mismas.

Los sindicatos de trabajadores agrícolas deberán ser formados por un mínimo de 100 personas que trabajen en un mismo o distintos fundos, empresas o predios. Este mínimo podrá ser rebajado hasta 25 trabajadores que laboren en un mismo o distintos fundos, cuando las necesidades de agremiación de los trabajadores o las circunstancias o características de la región así lo aconsejen, previa autorización de la Dirección del Trabajo, otorgada en conformidad al Reglamento.

Los sindicatos agrícolas tienen el derecho de asociarse en federaciones, confederaciones o cualesquiera otras agrupaciones sindicales, que estimen conveniente, así como el de afiliarse o retirarse de las mismas. Toda asociación sindical tendrá derecho a afiliarse o retirarse de organizaciones internacionales de trabajadores y empleadores.

Los sindicatos de empleadores agrícolas deberán ser formados por un mínimo de 10 personas.

Las federaciones, Confederaciones o agrupaciones sindicales se regirán por las disposiciones de este texto en cuanto les fueren aplicables.

Los trabajadores y los empleadores sólo podrán pertenecer a un sindicato; los sindicatos a una sola federación y las federaciones a una sola confederación.

La mujer casada y los menores de 18 años no requerirán autorización alguna para sindicalizarse. Aquella tampoco requerirá autorización para intervenir en la administración y dirección de los sindicatos a que pertenezca.

Artículo 2º Son fines principales de las asociaciones sindicales:

1. Procurar el mejoramiento de las condiciones de trabajo de los asociados y la defensa de sus intereses comunes;

2. Celebrar contratos colectivos de trabajo, velar por su cumplimiento de parte de los asociados y hacer valer los derechos que de ellos nazcan. La facultad de percibir las remuneraciones estipuladas corresponde directamente a los trabajadores;

3. Representar a los trabajadores en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por los asociados;

4. Representar a los trabajadores y empleadores, en su caso, en la defensa de los conflictos y, especialmente, en las instancias de conciliación y arbitraje;

5. Velar por el cumplimiento de las leyes sobre seguridad social o del trabajo, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales, actuar como parte en los juicios y reclamaciones a que dé lugar la aplicación de multas u otras sanciones y, en general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección o mejoramiento de los campestres.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

nos, conjunta o independientemente de los servicios estatales respectivos;

6. Propender a que las relaciones entre trabajadores y empleadores se desarrollen sobre la base de justicia y mutuo respeto, al perfeccionamiento de las condiciones propias de la respectiva actividad y al desarrollo económico y social de la comunidad;

7. Promover la educación gremial, técnica y general de sus asociados, especialmente por medio de la creación de escuelas profesionales o de la concesión de becas a sus afiliados o familiares para estudiar y perfeccionarse en las escuelas o universidades;

8. Organizar toda clase de cooperativas y economatos; facilitar a sus asociados la adquisición de bienes de consumo y servir de intermediario para la adquisición y distribución de elementos de trabajo;

9. Desempeñar funciones de colocación de trabajo, como también propender a la organización de bibliotecas, campos de deportes y de vacaciones y, en general, realizar actividades adecuadas a los fines profesionales, culturales, de solidaridad, de protección gremial y económica del trabajador y su familia, y de previsión contemplados en sus estatutos;

10. Propender a la creación y mejoramiento de sistemas de protección contra los riesgos del trabajo y prevención de enfermedades;

11. Organizar centrales de servicio en favor de los asociados y participar en ellas. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnica, jurídica, educacional, cultural, de promoción socio-económica, mutuales, de compensación u otras;

12. Participar en organismos públicos o privados, en la forma y casos señalados por la ley, y

13. En general, realizar todas aquellas actividades que tengan relación directa con los fines ya señalados o sean un complemento de ellos.

Artículo 3º La base mínima territorial del sindicato agrícola será la comuna. El Reglamento señalará las normas para la afiliación

de los trabajadores que laboran en predios situados en dos o más comunas.

Artículo 4º Se entenderá que el Sindicato queda legalmente constituido y que goza del beneficio de la personalidad jurídica, por el solo depósito del acta de constitución y de los estatutos en la Inspección del Trabajo competente, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del artículo 20.

La asamblea de constitución se realizará en presencia de un representante designado por la Inspección del Trabajo o de un Ministro de Fc. Para estos efectos lo son el Notario, el Secretario del Juzgado, el Oficial de Registro Civil, los Jueces de Subdelegación y de Distrito, el Subdelegado y el Inspector de Distrito.

El Inspector del Trabajo o el Ministro de Fe, en su caso, deberá autorizar el acta respectiva, certificar en ella el número de trabajadores agrícolas concurrentes a la asamblea constitutiva y el cumplimiento de las demás disposiciones de esta ley.

Artículo 5º El Directorio representará judicial y extrajudicialmente al sindicato, sin perjuicio de ser aplicable a su presidente lo dispuesto en el artículo 8º del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 6º Los estatutos determinarán el número de directores, los cargos que desempeñarán y la forma en que serán elegidos, cuidando garantizar la debida representación de las minorías. En todo caso, el voto será secreto y acumulativo.

La duración del mandato de director no podrá ser superior tres años, ni inferior a uno, sin perjuicio de su reelección indefinida.

Artículo 7º Para ser elegido director se requiere:

1. Ser miembro del sindicato respectivo;
2. Haber sido trabajador agrícola en la base territorial del sindicato durante los últimos doce meses anteriores a su elección;
3. Ser chileno; sin embargo, podrá ser elegido director el extranjero cuyo cónyuge sea chileno o que sea viudo o viuda del cónyuge

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

chileno y el extranjero residente por más de cinco años en el país, sin tomarse en cuenta las ausencias accidentales;

4. Tener a lo menos 18 años de edad, y

5. No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito.

Las inhabilidades legales provenientes de crimen o simple delito sólo durarán el tiempo requerido para prescribir la pena en conformidad a lo dispuesto en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito.

Sin embargo, quedarán inhabilitadas perpetuamente las personas condenadas por hechos relacionados con la administración financiera del sindicato.

Artículo 89 Los candidatos a directores de sindicatos, federaciones, confederaciones u otras agrupaciones intersindicales agrícolas, gozarán de inamovilidad desde el momento de su designación hasta el día de su elección, plazo que no será superior a dos meses. Gozarán igualmente de inamovilidad, desde el instante mismo de su elección, los directores elegidos con las más alta mayorías; pero, este beneficio se limitará a cinco directores y dos más por cada mil afiliados de exceso sobre los primeros mil, hasta enterar un máximo de once. La inamovilidad de los directores durará por todo el periodo en que ejerzan el cargo y hasta seis meses después.

Asimismo, gozarán de inamovilidad todos los miembros del sindicato en formación desde el momento del envío de la nómina respectiva a la Inspección del Trabajo hasta su constitución legal, periodo de tiempo que no podrá ser superior a dos meses.

Artículo 90 Las nóminas de los miembros del sindicato agrícola en formación, de los candidatos a directores y de los directores elegidos, deberán ser comunicadas a la Inspección del Trabajo del domicilio del sindicato por carta certificada.

La Inspección comunicará a los empleadores respectivos las nóminas de los miembros del sindicato agrícola en formación y de los

candidatos a directores dentro de los cinco días siguientes a su recepción.

La nómina de los directores elegidos deberá publicarse en un diario o periódico de la localidad y, si no lo hubiere, en uno de la ciudad cabecera de provincia.

Las personas indicadas en el inciso primero gozarán de la inamovilidad a que se refiere el artículo 89, a contar de la fecha de envío de la carta certificada correspondiente.

Artículo 10. Les serán aplicables a quienes gocen de inamovilidad, las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 11 de la ley N^o 16.455, de 6 de Abril de 1966, sin perjuicio de que, cuando se dicte la medida de separación provisional del trabajador, de que trata el inciso segundo del artículo 10 de la ley N^o 16.455, éste no perderá sus derechos sindicales.

Artículo 11. Los sindicatos podrán elegir un delegado por cada empresa, fundo o propiedad agrícola que tenga cinco o más trabajadores afiliados a dicho sindicato, salvo que en aquellos presten servicios uno o más de sus directores. Los delegados gozarán de inamovilidad en los mismos términos que los directores sindicales.

Artículo 12. En los predios agrícolas en que hubiere más de diez trabajadores sindicados, el empleador deberá proporcionarles, en conformidad al Reglamento, un local permanente apropiado para sus reuniones, que será administrado por ellos para estos fines.

Los dueños de predios agrícolas con una superficie plana no inferior a 150 hectáreas y en que hubiere 25 o más trabajadores, deberán proporcionar, directamente o en común con predios vecinos, los terrenos necesarios para que el sindicato o los trabajadores puedan construir en ellos campos deportivos.

Cualquiera persona podrá visitar a los trabajadores en sus viviendas o en el local sindical, sin necesidad de permiso del patrón o empleador del predio.

Artículo 13. Los empleadores agrícolas deberán conceder las facilidades convenientes a los dirigentes sindicales, con el fin de que puedan cumplir adecuadamente sus funciones y, a

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

éstos y a los trabajadores en general, para los fines de la educación sindical. El Reglamento determinará las modalidades en que se ha de aplicar esta norma. El tiempo empleado por los dirigentes y delegados en labores sindicales, conforme al Reglamento, se entenderá trabajado para todos los efectos legales, siendo de cargo del sindicato respectivo el pago de las remuneraciones que dejen de percibir por tal motivo.

Artículo 14. Las cuotas de los afiliados serán determinadas en los estatutos.

El Directorio podrá requerir que los empleadores deduzcan dichas cuotas de las remuneraciones de los asociados.

La cuota mínima que deberá pagar cada trabajador no podrá ser inferior al 2% de su remuneración imponible.

El trabajador dependiente que no esté sindicado pagará, también dicha cuota mínima, la que se destinará al sindicato que designe, o al Fondo de Educación y Extensión Sindical de la Dirección del Trabajo, en caso contrario.

El empleador agrícola hará un aporte correspondiente al 2% del salario imponible por cada trabajador de su dependencia. Dicho aporte deberá ingresarlo el respectivo empleador a la Dirección del Trabajo. Ésta destinará el 50% a incrementar el Fondo de Educación y Extensión Sindical y el otro 50% lo distribuirá proporcionalmente entre las Federaciones y Confederaciones, en la forma que determine el Reglamento.

Además, los empleadores agrícolas harán un aporte de 1% de las remuneraciones imponibles de sus trabajadores en favor del sindicato patronal que indique o, en subsidio, para incrementar el Fondo de Educación y Extensión Sindical de la Dirección del Trabajo. Este aporte se aplicará desde que sea requerido por un Sindicato Patronal de la comuna en que el empleador agrícola tenga sus actividades. La notificación será hecha por el Inspector del Trabajo.

El empleador deberá entregar al sindicato y a la Dirección del Trabajo, según corresponda, tanto su aporte como las cuotas descontadas a los trabajadores, de acuerdo con lo ordenado por este artículo, dentro de los quince primeros días de cada mes.

El empleador que no entregue las cuotas descontadas a sus trabajadores dentro de los quince primeros días de cada mes, será sancionado como responsable del delito de apropiación indebida con la pena establecida en el artículo 467 del Código Penal. Habrá acción pública para denunciar este delito. El empleador que no entregue sus propios aportes dentro del mismo plazo pagará un interés del 4% mensual.

Los trabajadores independientes que se organicen o afilien sindicalmente, deberán pagar una cuota mínima obligatoria equivalente al 2% del salario imponible campesino.

Dentro de los 180 días siguientes a la vigencia de esta ley, el Presidente de la República reglamentará las finalidades, administración e inversión del Fondo de Educación y Extensión Sindical de la Dirección del Trabajo; como, asimismo, reglamentará los procedimientos administrativos y judiciales para el cobro y percepción de los aportes de los empleadores y de los descuentos hechos a los trabajadores.

Artículo 15. La administración de los fondos sindicales corresponde al directorio, el cual los destinará a los fines del sindicato de acuerdo con el presupuesto anual aprobado por la Asamblea.

Los directores responderán de la culpa leve en el ejercicio de la administración y serán solidariamente obligados al resarcimiento de los daños que causaren, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso, salvo que no hayan concurrido al acuerdo o hayan dejado constancia de su oposición.

La Dirección del Trabajo podrá fiscalizar si la inversión o administración de los fondos sindicales se realiza de acuerdo con las normas establecidas en esta ley, su Reglamento y los estatutos sindicales y determinar si los directores han actuado dentro de sus facultades, a petición de cualquiera de los sindicatos.

Para estos efectos podrá imponerse de las cuentas que los sindicatos mantengan en el Banco del Estado de Chile u otras instituciones no bancarias. Podrá, asimismo, formular las denuncias judiciales que procedan, considerándose como parte en el juicio respectivo, sin necesidad de deducir querrelas cuando se trate de juicios criminales.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Los fondos del sindicato podrán ser depositados a medida que se perciban en la Sucursal del Banco del Estado más próxima y serán solidariamente responsables de esta obligación los directores sindicales. La cuenta se abrirá a nombre del sindicato. En la caja del sindicato no podrá mantenerse en dinero efectivo una suma superior al equivalente de un sueldo vital, escala a) del departamento de Santiago.

Los sindicatos podrán hacer las inversiones que autoricen sus estatutos y contemplen los respectivos presupuestos.

Artículo 16. Cualquier asociado podrá imponerse de los libros de contabilidad sindical sin perjuicio de las funciones que correspondan a la Comisión Revisora de Cuentas que deberán establecerse en los estatutos de los sindicatos.

Artículo 17. El Directorio deberá presentar, dentro de los tres primeros meses de cada año, un balance del ejercicio financiero del año anterior y someterlo a la aprobación de la Asamblea.

El movimiento de los fondos se dará a conocer por medio de estados que se fijarán mensualmente en lugares visibles y estará sujeto a las medidas de fiscalización y de tesorerías, que exijan los estatutos del sindicato.

Artículo 18. Los bienes afectos a los Servicios de Mutualidad y Previsión de los sindicatos agrícolas no podrán gravarse ni someterse a prohibición y serán inembargables, salvo cuando se trate de dar cumplimiento a los objetivos de dichos Servicios.

Artículo 19. Se prohíbe: sujetar el empleo del trabajador agrícola a la condición de que no se afilie a un sindicato; despedir a un trabajador agrícola o perjudicarlo en cualquiera otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales o parasindicales.

Se prohíbe también toda ingerencia recíproca de las organizaciones de trabajadores y empleadores agrícolas, ya sea directamente o por medio de sus agentes o miembros, tanto en su constitución y funcionamiento, como en su administración interna.

Se consideran, en especial, actos de ingerencia las medidas tendientes a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores agrícolas dominadas por un empleador o una organización de empleadores agrícolas o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con el objeto de colocarlas bajo control de aquéllos.

La violación de estas normas será sancionada con una multa de hasta diez sueldos vitales anuales, escala a) del departamento de Santiago, a beneficio fiscal, que podrá repetirse hasta que cese la ingerencia debiendo los Tribunales a petición del respectivo Inspector del Trabajo, o de cualquier asociado, ordenar el cese inmediato de esas medidas de ingerencia.

Artículo 20. Son causales de disolución de un sindicato, las siguientes:

a) No conformar los estatutos a las disposiciones legales, dentro del plazo de sesenta días, contados desde el requerimiento hecho por la respectiva Inspección del Trabajo, la que tendrá un plazo de 30 días para hacer las observaciones desde la fecha del depósito de los estatutos.

Practicado este requerimiento, se suspenderá la aplicación de las disposiciones impugnadas, sin perjuicio del derecho del sindicato para ocurrir, dentro del primero de los plazos antes señalados, al Juzgado del Trabajo correspondiente para que decida sobre la legalidad o ilegalidad de ellas. El Juzgado resolverá breve y sumariamente, y en única instancia, con la sola audiencia del Inspector del Trabajo;

b) Las violaciones graves de las disposiciones de este texto;

c) Las que señalen los estatutos, y

d) La reducción del número de afiliados durante seis meses consecutivos a una cantidad inferior a las señaladas en el artículo 19

La mayoría de los asociados o el Inspector Provincial del Trabajo podrán pedir la disolución del sindicato, por las causales señaladas en este artículo.

Conocerá de esta petición el Juzgado del Trabajo respectivo, en conformidad al procedimiento señalado en la letra A) del Párrafo

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

II del Título I del Libro IV del Código del Trabajo.

Artículo 21. La disolución de una federación, confederación o central, no producirá la de las organizaciones sindicales que la componen.

II. CONVENIOS COLECTIVOS

Artículo 22. Las convenciones colectivas celebradas por las organizaciones más representativas de trabajadores y empleadores agrícolas o por empleadores agrícolas individuales que tengan tal carácter, podrán hacerse extensivas total o parcialmente, por decreto supremo a todos los trabajadores y empresas agrícolas, en determinadas regiones o zonas ecológicas o en todo el país.

Para los fines señalados en el inciso primero, el Director del Trabajo, ya sea de oficio o a solicitud de tales organizaciones agrícolas o empleadores agrícolas individuales más representativos de la actividad al nivel nacional, regional o zonal o ecológico convocará a una Comisión Paritaria en el seno de la cual se realizará la negociación colectiva.

El Reglamento establecerá el criterio y el procedimiento para la determinación de las organizaciones más representativas de trabajadores y empleadores agrícolas y, dado el caso de los empleadores agrícolas individuales más representativos, fijará las normas sobre convocación de la Comisión, su ámbito de actuación y las demás relacionadas con la aplicación del sistema, tales como las referentes a oposición y publicación.

Artículo 23. Dentro de los sesenta días anteriores al vencimiento de las convenciones colectivas, la Dirección del Trabajo podrá ordenar, de oficio o a solicitud de parte interesada, la iniciación de negociaciones tendientes a la celebración de una nueva convención.

III. CONFLICTOS COLECTIVOS

Artículo 24. Podrán crearse por decreto supremo Juntas Permanentes Especiales de Conciliación Agrícola para determinadas regiones o zonas ecológicas.

El Reglamento determinará, además, el domicilio de la Junta y su jurisdicción.

Los integrantes de las Juntas que representen a los trabajadores gozarán de la misma inamovilidad en sus empleos señalada en el artículo 89 para los directores sindicales.

Para ser miembro de la Junta se requiere: 19 Ser chileno; 29 Tener más de 18 años de edad; 39 Saber leer y escribir y, 49 No haber sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena afflictiva.

En lo demás, estas Juntas estarán sometidas a las disposiciones generales.

Artículo 25. Las Juntas Especiales de Conciliación Agrícola podrán sesionar sin la presencia del Presidente representante del Estado, si lo estimaren más conducente al logro de sus finalidades.

Artículo 26. El Ministerio del Trabajo y Previsión Social podrá reconocer el carácter de Juntas Especiales de Conciliación Agrícola a los organismos que, para similares fines, constituyen las organizaciones gremiales más representativas de trabajadores y empleadores, señalando en la misma resolución la forma y circunstancias en que se integrarán con un representante del Estado, para los fines señalados en los artículos 27 y 31 de esta ley, u otros que requieran su intervención.

Artículo 27. En caso de empate en la Junta de Conciliación Agrícola o el organismo de conciliación sobre la legalidad o ilegalidad del conflicto, resolverá su Presidente sin ulterior recurso. Dicha resolución deberá ser fundada y expedirse dentro de un plazo de cinco días. En incumplimiento de esta obligación lo hará incurrir en falta grave para todos los efectos legales.

La legalidad o ilegalidad del pliego deberá plantearse en la primera reunión de la Junta o del organismo de conciliación, y a falta de acuerdo sobre el particular, resolverá el Presidente de la Junta, según la norma del inciso primero de este artículo.

Artículo 28. Planteado un conflicto colectivo por la mayoría absoluta de los trabajadores del fundo, predio o empresa agrícola, quedarán sujetos al conflicto la totalidad de los

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

trabajadores del fundo, predio o empresa agrícola respectivo, y la convención colectiva que en definitiva se suscriba, favorecerá a todos.

Artículo 29. Los pliegos de peticiones en la agricultura deberán reunir únicamente los siguientes requisitos:

1. Enunciación de las peticiones que se formulan;
2. Trabajadores a que afectan;
3. Constancia de haber sido aprobadas las peticiones por el 51% del personal a que afectan, y
4. Fecha y firma de los concurrentes que supieren hacerlo y la impresión digital del o de los que no supieren firmar.

Artículo 30. En el caso de conflictos que afecten a trabajadores que laboren en diversos departamentos o localidades del país, será competente para intervenir en los trámites de conciliación la Junta u organismos de conciliación con jurisdicción en el territorio en que está radicado el mayor número de trabajadores afectados por el conflicto. En caso de duda resolverá el Director del Trabajo.

Artículo 31. Corresponderá al Presidente de la Junta emitir los informes fundados, designar uno o más representantes o delegados de la misma que deba asistir a la votación de la huelga, como asimismo ejercer la mediación o procurarla durante el periodo posterior a la conciliación y mientras no se haya resuelto el conflicto o designado interventor para tal efecto. El Inspector del Trabajo podrá prorrogar el periodo de conciliación por un plazo que no exceda de quince días, por una sola vez. En todo caso, las partes de común acuerdo, podrán convenir una prórroga por el mismo término.

Artículo 32. Fracasadas todas las gestiones de arreglo, los trabajadores podrán declarar la huelga siempre que en votación secreta en la que participen a lo menos las dos terceras partes de los trabajadores en conflicto, se hubiere acordado la huelga por la mayoría absoluta de los asistentes.

La votación se recogerá en cada uno de los fundos, predios o empresas en que existan trabajadores comprometidos, cuando no fuere posible realizarla en el local del sindicato correspondiente. En todo caso deberá actuar como Ministro de Fe en esta diligencia, el delegado de la Junta, efectuándose un solo escrutinio una vez finalizada dicha votación.

Artículo 33. Declarada la huelga, quedarán suspendidas las labores de la empresa o predio correspondiente al personal en conflicto. Se exceptúan las labores de imprescindible necesidad destinadas a la conservación de frutos, plantaciones y animales.

Deberá destinarse personal de emergencia a la realización de las labores de imprescindible necesidad a que se refiere el inciso anterior y corresponderá al Inspector del Trabajo fiscalizar que dicho personal se dedique exclusivamente a estas labores. Mientras dure la huelga, el empleador no podrá, en ningún caso, retirar del predio correspondiente al personal en conflicto, animales, maquinarias y productos, salvo los perecibles.

IV. NORMAS GENERALES

Artículo 34. El término "empleador" usado en esta ley, comprende a patrón y empleador y el término "trabajador" a obreros, empleados y trabajadores independientes.

Artículo 35. La infracción a las disposiciones de esta ley, que no tenga sanción especial, será penada, de oficio o a petición de parte por el Inspector del Trabajo competente, con multas de hasta diez sueldos vitales anuales, escala a) del departamento respectivo, a beneficio de la Dirección del Trabajo, para el Fondo de Educación y Extensión Sindical.

La aplicación, cobro y reclamo de estas multas se regirán por lo dispuesto en el artículo 29 de la ley N^o 14.972.

Artículo 36. Deróganse los Títulos IV y V del Libro III del Código del Trabajo.

El régimen sindical en la agricultura se regirá por las disposiciones generales contenidas en los Títulos I, II y III del Libro III del

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

Código del Trabajo, en lo que no estén modificadas por la presente ley.

Los conflictos colectivos en la agricultura se regirán por las normas generales sobre conflictos colectivos, establecidas en el Título II del Libro IV del Código del Trabajo, en lo que no estén modificadas por esta ley, sea que del conflicto conozcan las Juntas Especiales a que se refieren los artículos 24 y 26 de este texto legal, o a las establecidas en el Código del Trabajo.

Artículo 37. Las autoridades deberán recibir a los trabajadores y a sus asesores y a los empleados y a sus asesores, conjunta o separadamente. Son asesores, para estos efectos, los dirigentes del sindicato, federación o confederación respectivos y las personas que teniendo título universitario, técnico o de práctico, asesoren a dichos organismos.

Ante los Tribunales los trabajadores sólo podrán ser representados en la forma que señala la ley N° 4.409 y sus modificaciones.

Artículo 38. Los contratos de trabajo de los

trabajadores agrícolas y las modificaciones que en ellos se introduzcan serán firmados en triplicado, quedando una copia en poder del interesado, otra en la Inspección del Trabajo respectiva y una tercera en poder del empleador. Éste deberá entregar la copia a la Inspección del Trabajo dentro del plazo de quince días contado desde la fecha en que se inicie la prestación de servicios en la empresa o predio respectivo, o se convenga la modificación del contrato.

Artículo 39. Facúltase al Presidente de la República para refundir las normas de esta ley con las del Código del Trabajo, y para reglamentar sus disposiciones.

Artículo transitorio. Los sindicatos agrícolas legalmente constituidos a la fecha en que empiece a regir la presente ley, deberán conformar sus estatutos a ella dentro del plazo de seis meses, contado desde su vigencia. El incumplimiento de esta disposición facultará para solicitar la disolución del sindicato en conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.

ECUADOR

RESOLUCIÓN N° 6709-S (28-II-1967, R. O. 13-III-1967). *Ley General de Compañías de Seguros.*

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1. Las compañías y las cooperativas que realicen o vayan a realizar negocios de seguros en el Ecuador, se someterán a las leyes de la República y a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 2. El negocio de seguros en el territorio nacional pueden ejercerlo:

- a) Las compañías anónimas que, exclusivamente para tal objeto, se hubiesen constituido o se constituyan con sujeción a la Ley;
- b) Las cooperativas que organicen exclusivamente con tal finalidad de acuerdo con la Ley; y,
- c) Las compañías extranjeras que hubieren cumplido o cumplan los requisitos legales.

Artículo 3. Las compañías de reaseguros que se establezcan en el país quedarán comprendidas en la presente Ley, debiendo sujetarse al capital señalado en el Artículo 21 y a las demás disposiciones que les sean aplicables.

Artículo 4. Las personas naturales o jurídicas, que no hubieren cumplido las disposiciones de la presente Ley, no podrán usar en anuncios, membretes de cartas, circulares o prospectos, un nombre, razón social o expresión que indique o sugiera que corresponde al negocio de una compañía de seguros.

Artículo 5. Se prohíbe celebrar los siguientes contratos de seguros con empresas no establecidas legalmente en el país;

- a) Seguros de personas, cuando el asegurado se encuentre en la República al celebrarse el contrato;
- b) Seguros contra incendios y riesgos adicionales sobre bienes ubicados en el territorio nacional;

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

c) Seguros de cascos de naves marítimas o aéreas, cuando éstos se hallen bajo matrícula ecuatoriana;

d) Seguros de transporte de las mercancías o bienes que se importen al país de acuerdo con el Reglamento que expedirá el Superintendente de Bancos; y,

e) Seguros de los demás ramos contra riesgos que puedan ocurrir en el territorio ecuatoriano.

En el caso de que ninguna de las compañías de seguros autorizadas para operar en el país pueda asumir determinado riesgo, el interesado previa autorización del Superintendente de Bancos, podrá contratar el seguro sobre ese riesgo en el exterior.

CAPÍTULO II

De las autorizaciones para la organización y funcionamiento

Artículo 6. Las personas que traten de organizar una compañía de seguros o de reaseguros, deberán solicitar al Superintendente de Bancos autorización para su establecimiento, presentando la minuta del contrato social.

El Superintendente de Bancos, en el plazo de treinta días (30), contados desde la presentación de la solicitud de autorización, la admitirá o rechazará según el concepto que se forme, por los medios que juzgue más apropiados y analizando: a) si conviene a los intereses públicos el establecimiento de la compañía; b) la solvencia y responsabilidad de los promotores; y, c) los ramos en que operará.

Artículo 7. Los promotores, una vez obtenida la autorización antes indicada, otorgarán la escritura pública de constitución de la sociedad ante un notario del cantón donde vaya a tener su asiento principal.

Otorgada la escritura de constitución de la compañía se presentarán tres copias notariales en la Superintendencia de Bancos, solicitándole, con firma de abogado, que apruebe la constitución.

En la solicitud se expresará:

1. El nombre y domicilio de los promotores:

2. El nombre y domicilio de la compañía;

3. El capital suscrito y el capital pagado de la compañía; la clase y el número de acciones en que está dividido y el nombre de los accionistas; y,

4. El ramo o ramos de seguros o de reaseguros en que se propone operar.

Artículo 8. El Superintendente aprobará la constitución de la compañía, si se hubieren cumplido los requisitos legales, y dispondrá la inscripción de la respectiva escritura pública en el Registro Mercantil, así como la publicación, por una sola vez, de su texto íntegro y de la aprobación, en uno de los periódicos de mayor circulación en la cabecera cantonal.

El Superintendente, una vez hecha la publicación, dispondrá la inscripción de la compañía en el Libro de Matrículas de Comercio y, al efecto, remitirá al Registrador de la Propiedad copia autorizada de dicha providencia.

De las tres copias de la escritura, una se archivará en la Superintendencia, otra se enviará al Registrador de la Propiedad para la inscripción del contrato y la tercera se devolverá al interesado, con las razones del caso.

La inscripción en el Registro Mercantil se cumplirá archivando la copia de la escritura y de la resolución que la aprueba y anotando en el libro respectivo la fecha de la inscripción, la de la escritura de constitución, la notaría en que se la otorgó el nombre de la compañía, su capital, el número y la fecha de la resolución que la aprobó y la razón de haberse archivado copia de la escritura y de la resolución indicada.

La resolución en que se niegue la aprobación para la constitución de una compañía de seguros debe ser motivada y de ella se podrá recurrir para ante la Corte Suprema de Justicia, a la cual el Superintendente remitirá los antecedentes, para que resuelva en definitiva, sin más trámite.

Artículo 9. Cualquier modificación posterior a la escritura de constitución deberá ser sometida, para que tenga validez, a la aprobación del Superintendente de Bancos. Se cumplirá además, con las mismas formalidades que, para el caso de constitución prescribe el artículo 8.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

Artículo 10. El Directorio Provisional que trate de organizar una cooperativa de seguros deberá solicitar el correspondiente informe a la Superintendencia de Bancos. En la solicitud, que se prestará por duplicado, se expresará el nombre y domicilio que ha de tener la cooperativa, el capital que ha de suscribirse y pagarse, el nombre de quienes han de ser sus socios, el aporte de cada uno de ellos, y el ramo o ramos de seguros en que se propone operar. Acompañará a la solicitud, dos copias del proyecto de estatutos y de reglamento interno.

La Superintendencia de Bancos emitirá su informe en el plazo de treinta días, contados desde la presentación de la solicitud, según el concepto que se forme de las investigaciones que realice por los medios que juzgue más apropiados. En caso de que la Superintendencia de Bancos estimare necesario solicitar nuevos datos, el plazo de treinta días se contará desde la presentación de éstos.

Si el informe fuere desfavorable, luego de comunicarse al Ministro de Previsión Social y a los interesados, se archivará el expediente.

Si el informe de la Superintendencia de Bancos fuere favorable, esta Entidad remitirá copia del mismo y de la solicitud, estatutos y reglamento interno al Ministerio de Previsión Social. Además, comunicará a los interesados el contenido de su informe.

El Directorio Provisional, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha del informe de la Superintendencia de Bancos, deberá solicitar al Ministerio de Previsión Social la aprobación de la cooperativa de seguros.

El Ministerio, dentro de 30 días de recibida la solicitud, y si encontrare la documentación en debida forma, mediante acuerdo dispondrá:

- a) La aprobación de la cooperativa;
- b) La inscripción en el Registro de la Dirección Nacional de Cooperativas;
- c) La publicación del acuerdo y de los estatutos de la cooperativa, en el Registro Oficial;
- d) El envío, una vez verificada la publicación en el Registro Oficial, de 2 ejemplares del mismo al Registrador de la Propiedad del Cantón del domicilio de la cooperativa, para que inscriba a la cooperativa en el Registro Mercantil y en el Libro de Matriculas de Comercio.

La fecha de inscripción en el Registro Mercantil, será la de comienzo de la existencia legal de la cooperativa.

El Gerente de la cooperativa remitirá a la Superintendencia de Bancos la constancia de todo lo actuado en cumplimiento del acuerdo aprobatorio y una copia certificada del acta de la primera asamblea general de socios.

Artículo 11. Toda modificación de estatutos de las cooperativas de seguros se sujetarán a mismo procedimiento establecido para su constitución.

Los aumentos de capital de las cooperativas de seguros serán acordados por el Consejo de Administración y, verificado el pago, notificará el particular al Superintendente de Bancos, acompañando un estado jurado por el Gerente y el Presidente del Consejo de Administración de la cooperativa, ante un Juez competente, respecto de dicho pago. La Superintendencia de Bancos comunicará el aumento de capital al Ministerio de Previsión Social para que ordene la inscripción en el Registro Mercantil del domicilio de la cooperativa.

Las disminuciones de capital, que no podrán reducirlo a menos del mínimo señalado por la Ley, se sujetarán al trámite señalado en el inciso anterior, sin que sea necesario la presentación del estado jurado.

Artículo 12. La compañía extranjera de seguros o reaseguros que desee operar en el Ecuador, dirigirá al Superintendente de Bancos, una solicitud indicando lo siguiente:

- a) Los ramos en que se propone trabajar;
- b) La plaza o plazas del país en donde funcionarán la oficina principal, sucursales y agencias de la compañía; y,
- c) El nombre de la persona que será designada como apoderado general de la compañía en el Ecuador.

Además, deberá presentar un certificado de la respectiva autoridad de seguros del país de origen, que acredite que la compañía tiene por lo menos cinco años de operar y que está facultada para establecer negocios en el exterior, también proporcionará los datos y documentos que dicho funcionario juzgue necesarios para cerciorarse de la solvencia de la empresa petionaria.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 13. El Superintendente de Bancos admitirá o negará la solicitud de la compañía, en el plazo de sesenta días, a partir de la fecha en que se la hubiere recibido. En caso afirmativo, la compañía presentará al Superintendente de Bancos, para su aprobación, los siguientes documentos autenticados y traducidos al castellano:

a) El poder que la compañía confiera a su representante legal en el Ecuador, conforme al artículo 44;

b) Copia de los Estatutos y de la escritura de constitución de la compañía en el país de su domicilio; y,

c) Copia autenticada o una publicación oficial de la Ley de Seguros que rija en el país de origen.

Artículo 14. La resolución en que se autorice a una compañía extranjera para operar en el Ecuador, y el poder conferido por la compañía, se inscribirán en el Registro Mercantil del cantón donde haya de funcionar la oficina principal, se publicarán en uno de los periódicos de mayor circulación en la cabecera cantonal y se protocolizarán en una Notaría del mismo lugar.

Igual procedimiento se seguirá en cualquier reforma revocatoria a sustitución que de tal poder se haga.

Artículo 15. La resolución aprobatoria del Superintendente de Bancos, de que tratan los artículos 8º y 14, se publicarán en el Registro Oficial.

Artículo 16. Para que una compañía de seguros o reaseguros pueda iniciar sus operaciones se requiere, para cada ramo, el certificado de autorización que será expedido por el Superintendente de Bancos, una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 17. El certificado de autorización que se expida de acuerdo con el artículo anterior, será válido durante el plazo de duración de la compañía.

Artículo 18. El Superintendente de Bancos podrá amonestar a la compañía, luego multarla y, finalmente, suspender cualquier certi-

ficado de autorización, si de la inspección o fiscalización de la misma apareciere que hay inobservancia o violación de la Ley, de los reglamentos de la Superintendencia de Bancos o de los estatutos de la propia compañía.

Si resuelta la suspensión, la compañía no ajustare sus procedimientos a las normas legales, reglamentarias a estatutarias, dentro del plazo señalado por la Superintendencia de Bancos, ésta ocupará la compañía.

En la resolución de ocupación expresará las razones de la misma.

Artículo 19. Las compañías nacionales de seguros que deseen establecer sucursales o agencias en el exterior, podrán destinar, previa aprobación del Superintendente de Bancos, el capital necesario para el funcionamiento de tales oficinas.

Artículo 20. El Superintendente de Bancos revocará la resolución en que se hubiere aprobado el establecimiento de una compañía de seguros, cuando ésta no iniciare operaciones dentro de los seis meses siguientes a la fecha de tal autorización, a menos que se encuentren en trámite la aprobación de uno o varios ramos; asimismo, revocará el certificado de autorización para operar en un ramo determinado, si no iniciare sus operaciones dentro del plazo de seis meses o dejare de operar durante el mismo lapso.

CAPÍTULO III

De los capitales y fondos de reserva

Artículo 21. El capital pagado mínimo de las compañías nacionales y el capital operativo mínimo de las extranjeras será de un millón quinientos mil sucres (\$ 1,500.00000), ya para las de seguro de vida, ya para las de seguros generales.

Si una compañía operare en seguros de vida y seguros generales deberá tener, en conjunto un capital mínimo de tres millones de sucres (\$ 3,000.00,00).

Las cooperativas de seguros aportarán en dinero el capital pagado mínimo señalado en este artículo.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

Artículo 22. Las compañías de seguros nacionales y extranjeras, formarán y mantendrán un fondo de reserva no inferior al cincuenta por ciento (50%) del capital pagado. Al fin de cada ejercicio, por lo menos el diez por ciento (10%) de sus utilidades netas, se destinará a incrementar este fondo de reserva, hasta completar la suma requerida. Las compañías no podrán disponer de las utilidades anuales, si previamente no han separado, en cada ejercicio, el porcentaje señalado en este artículo para formar el fondo de reserva.

Artículo 23. Las compañías extranjeras de seguros depositarán en el Banco Central del Ecuador o en cualquiera de los Bancos que operen en el país, asociados al mismo, a la orden conjunta del Superintendente de Bancos y de la respectiva compañía, los valores fiduciarios que formen parte de sus inversiones obligatorias. Los valores depositados deberán ser apreciados por su valor de mercado, y las compañías podrán retirar los intereses o dividendos que produzcan tales valores.

Artículo 24. Prohíbese a las compañías de seguros expresar su capital suscrito, sin que al mismo tiempo indiquen su capital pagado.

Las compañías extranjeras autorizadas para operar en el país deberán expresar el capital y reservas constituidos para sus negocios en el Ecuador; podrán, además expresar el capital y reservas de la Casa Matriz.

CAPÍTULO IV

De las reservas

Artículo 25. Las compañías de seguros deberán constituir en sus balances al 31 de diciembre de cada año, las siguientes reservas:

- a) Reservas técnicas de las pólizas vigentes en la fecha del cierre del ejercicio anual; y,
- b) Reservas para obligaciones pendientes de pago y otras sumas exigibles de acuerdo con las respectivas pólizas.

Artículo 26. Las reservas técnicas de las pólizas vigentes se calcularán en la siguiente forma:

1. En los ramos de seguros generales y en todos aquellos en que la responsabilidad de la compañía expire anualmente, una suma no inferior al cuarenta por ciento (40%) del valor de las primas netas recibidas en el año, menos el valor de las primas de reaseguros cedidos y no superior a las sumas que resulten de la aplicación del método llamado "De los veinticuatroavos".

2. En el ramo de transporte y en aquellas pólizas de los demás ramos (exceptuando los de vida individual y de renta vitalicia), en que las primas se pagan por mensualidades la reserva podrá reducirse a la tercera parte de las primas netas recibidas en el último trimestre del ejercicio; pero en caso de que en dicho trimestre hubieran ingresado primas solamente en el mes de diciembre, la reserva se constituirá por el total de primas netas recibidas en dicho mes;

3. Las reservas técnicas de los seguros de vida individual y de renta vitalicia, se calculará anualmente de acuerdo con las normas técnicas, en la siguiente forma:

a) La reserva matemática será la diferencia entre el valor actual de las prestaciones futuras a cargo del asegurador y el valor actual de las primas netas pagaderas por el asegurado, computados estos valores con la tabla de mortalidad y las tasas de interés técnico que adopte oficialmente la Superintendencia de Bancos, o con cualquier otra tabla que dé resultados iguales o mejores que la tabla oficial. La tasa de interés técnico no podrá exceder, en ningún caso, del cuatro por ciento (4%);

b) Las compañías podrán hacer en sus balances anuales, reservas reducidas, que se calcularán de acuerdo con las normas que dicte la Superintendencia de Bancos, teniendo en cuenta los elevados gastos iniciales de adquisición de los seguros;

c) Las reservas técnicas de las cláusulas o beneficios de doble indemnización, incapacidad y otros, que se expidan como adicionales a las pólizas de seguros de vida, no podrán ser inferiores al cuarenta por ciento (40%), ni exceder del total de las primas adicionales recibidas en el respectivo ejercicio; y,

d) Las compañías podrán incluir en el

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

pasivo, como reserva, las comisiones correspondientes a las primas pendientes y diferidas que se contabilicen como un activo al final del ejercicio, ya que las reservas matemáticas del balance estarán calculadas teniendo como base las primas anuales.

Artículo 27. Las reservas para obligaciones pendientes se calcularán según las siguientes normas:

- a) Para los siniestros por liquidar, por el valor probable de su monto;
- b) Para los siniestros liquidados por pagar, por el valor de la respectiva liquidación; y,
- c) Para los vencimientos ocurridos de pólizas dotales y dividendos de los asegurados, por su valor nominal.

Artículo 28. Las reservas que se constituyan de acuerdo con el artículo 25, mientras permanezcan como tales, podrán deducirse de las utilidades de la compañía para efectos del impuesto a la renta.

CAPÍTULO V

De las inversiones

Artículo 29. Las inversiones de las compañías de seguros deben ofrecer las debidas garantías de seguridad, rentabilidad y liquidez, en relación con el vencimiento de las obligaciones que cubren.

Artículo 30. El capital pagado, el fondo de reserva y las reservas técnicas (reservas matemáticas de vida y reserva de riesgos en curso), una vez deducidos los préstamos con garantía de pólizas de vida, los gastos de organización y los valores de muebles y enseres, se invertirán obligatoriamente en el país, en la siguiente forma:

- a) En títulos de que sea poseedora o emita la Comisión de Valores Corporación Financiera Nacional;
- b) En cédulas hipotecarias emitidas por Bancos del Sistema de Crédito de Fomento, Bancos Hipotecarios o Secciones Hipotecarias de Bancos Comerciales, que durante los tres

últimos años hayan pagado normalmente los dividendos y el valor de las cédulas sorteadas y vencidas;

- c) En bonos del Estado y bonos municipales;
 - d) En acciones de compañías anónimas bancarias o de seguros, que hubieren pagado dividendos a sus accionistas durante los tres últimos años.
- Las inversiones en títulos de otra clase de compañías anónimas deberán ser previamente autorizadas por el Superintendente de Bancos;
- e) En acciones y valores fiduciarios de compañías financieras que se constituyan en el país;
 - f) En préstamos con primera hipoteca sobre inmuebles urbanos situados en el territorio de la República, hasta por un sesenta por ciento (60%) del avalúo comercial que señale el catastro respectivo y a plazos no mayores de cinco años. Para la concesión de préstamos a plazos mayores se requerirá la autorización del Superintendente de Bancos;

- g) En edificios urbanos de renta o para el funcionamiento de las compañías, o en lotes de terrenos destinados a la construcción de edificios con los mismos fines;

- h) En Caja y en depósitos en Bancos del país; e,

- i) Se considerará como inversión la reserva en poder de cedentes, hasta una cantidad igual a la reserva de riesgos en curso; así como también los depósitos en garantía que las compañías de seguros tengan que constituir para poder recibir cesiones del exterior, de conformidad con los respectivos contratos.

Artículo 31. En sus inversiones las compañías observarán las siguientes normas:

- a) Los gastos de organización de las compañías que inician sus negocios no excederán del diez por ciento (10%) del capital pagado, y deberán quedar completamente amortizados al fin del quinto ejercicio anual;
- b) Los préstamos a los asegurados con garantía de sus pólizas de seguro de vida, no excederán de los respectivos valores de rescate;
- c) El valor de los muebles y equipos necesarios para el funcionamiento de las compañías no podrá exceder, una vez descontada la

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

reserva por depreciación del quince por ciento (15%) del capital pagado y fondo de reserva;

d) Las inversiones en título calificados por la Comisión Nacional de Valores o en títulos emitidos por la Comisión Nacional de Valores Corporación Financiera Nacional, no podrán ser menores del quince por ciento (15%) del saldo sujeto a inversión obligatoria.

A partir del 31 de diciembre de 1965, el quince por ciento (15%) correspondiente al incremento anual del saldo sujeto a inversión obligatoria se destinará exclusivamente a la adquisición de títulos que emitiera la Comisión de Valores, Corporación Financiera Nacional;

e) Las inversiones en bienes raíces y en préstamos hipotecarios no excederán, en conjunto, del cincuenta por ciento (50%) del saldo sujeto a inversión obligatoria;

f) En acciones o títulos fiduciarios emitidos por compañías financieras se podrá invertir hasta un diez por ciento (10%) del saldo sujeto a inversión obligatoria; y,

g) De las cantidades que figuren en Caja y en depósitos en los Bancos del país; se considerará como inversión sólo una cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del saldo sujeto a inversión obligatoria.

Para los efectos de inversión se entenderá como "saldos sujetos a inversión obligatoria", la cantidad que quede del capital pagado, del fondo de reserva y de las reservas técnicas, una vez deducido el valor de los rubros señalados en el primer párrafo del artículo 30.

Artículo 32. Para las inversiones en bienes raíces se requerirá la autorización previa del Superintendente de Bancos. Este podrá, además, autorizar las inversiones en el exterior que sean necesarias para el funcionamiento de sucursales o agencias de compañías nacionales en países extranjeros.

Artículo 33. Para los edificios que estén garantizando un préstamo hipotecario, la compañía deberá tomar en una compañía legalmente establecida en el país, y a costa del deudor un seguro contra incendio y otros riesgos a que esté expuesta la propiedad, por el valor real de la edificación, según el avalúo del perito designado por la compañía prestamista.

El seguro se mantendrá mientras dure el préstamo, a menos que el monto de él se hubiere reducido tanto, que sólo el valor de la tierra cubriera con exceso el saldo debido conforme al margen establecido en esta Ley.

Artículo 34. Los fondos de libre disposición que excedan del saldo sujeto a inversión obligatoria, se invertirán, en cualquiera de los bienes enumerados en el artículo 30, o en otra forma segura y remunerativa.

Artículo 35. El Superintendente de Bancos no podrá conceder autorización para inversiones, cuando exista déficit en la inversión de títulos de la Comisión de Valores, Corporación Financiera Nacional, o haya exceso en las inversiones de bienes raíces, mientras no se ajusten a los límites fijados en los literales d) y e) del artículo 31 de esta Ley.

Artículo 36. Las compañías de seguros no podrán hipotecar sus propiedades, dar en prenda o pignorar los valores fiduciarios de cartera u operar con sus propias acciones sin previa autorización del Superintendente de Bancos.

Artículo 37. El Superintendente de Bancos podrá autorizar a las compañías de seguros para que inviertan en valores extranjeros o en depósito a plazo en monedas extranjeras, en Bancos del país o del exterior, las sumas que correspondan a las reservas de las pólizas de seguro de vida, emitidas en moneda extranjera, pero dicha inversión no podrá exceder del quince por ciento (15%) del total de las reservas matemáticas de vida.

Artículo 38. Cuando una compañía de seguros adquiera acciones, títulos o valores que no deba conservar entre sus activos, deberá enajenarlos en el plazo que le señale el Superintendente.

CAPÍTULO VI

De la pólizas y tarifas

Artículo 39. Las pólizas de seguro contendrán las condiciones generales del contrato.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Los modelos de pólizas, cláusulas especiales y adicionales, certificados individuales de seguro en grupo, certificados de pólizas abiertas, certificados de renovación de seguros, certificados provisionales de pólizas, solicitudes de seguro, exámenes médicos, recibos de pago de primas, pagarés por primas, pagarés por préstamos sobre pólizas y endosados, deberán someterse previamente, junto con las respectivas tarifas de primas, a la aprobación del Superintendente de Bancos, y no podrán usarse o ponerse en vigor sin que esta aprobación haya sido otorgada.

Las compañías de seguros sobre la vida someterán también a dicha aprobación, los modelos de pólizas, estudios técnicos y demás documentos pertinentes.

En los ramos de seguros generales en que las condiciones del mercado lo requieran, el Superintendente de Bancos, previa consulta a la Cámara de Compañía de Seguros y a las Compañías no afiliadas, podrá aprobar o modificar pólizas y tarifas uniformes con carácter obligatorio para todas las compañías que operan en el Ecuador.

Artículo 40. Las modificaciones de los modelos mencionados en el artículo anterior, o cualquier variación de las tarifas de primas, deberán ser preciamente aprobadas por el Superintendente de Bancos.

Las compañías de seguros podrán emitir duplicados de pólizas perdidas o destruidas, sujetándose al Reglamento que expedirá el Superintendente de Bancos.

Artículo 41. Se prohíbe a las Compañías de Seguros ofrecer al público, directamente o por medio de sus agentes, condiciones que no estén incluidas en los respectivos contratos de seguros, hacer rebajas y concesiones que no sean de carácter general; conceder comisiones a los asegurados; y, en general todo acto de competencia desleal.

CAPÍTULO VII

De los directores, gerentes y apoderados

Artículo 42. Las compañías nacionales de seguros deberán comunicar al Superintendente

de Bancos, los nombres de las personas que sean elegidas para los cargos de directores, gerentes principales o suplentes, tanto de la oficina principal como de sus sucursales o agencias, así como todo cambio que se haga en dicho personal.

Artículo 43. Las personas que ejerzan las funciones de gerentes de una compañía nacional de seguros tendrán la representación de la compañía para todos los efectos legales, y cuando procedan en tal carácter, en cualesquiera actos, contratos, actuaciones o diligencias, obligarán a la compañía para con terceros, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir para con aquélla, si hubieran procedido sin facultades suficientes.

Artículo 44. Las compañías extranjeras de seguros acreditarán un apoderado general, residente en el país, en el lugar donde esté la sede principal de sus negocios en el Ecuador, con atribuciones suficientes para representar a la compañía en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos que puedan ocurrir. El apoderado general deberá estar facultado para recibir solicitudes de seguro, expedir pólizas, pagar siniestros y efectuar todas las operaciones relacionadas con los negocios de la compañía. Estas facultades y la declaración de que la Casa Matriz responde de las obligaciones que su apoderado general contraiga, con todos los bienes que posee o llegue a poseer en el Ecuador o en el exterior, constarán en un poder que le será conferido por la compañía. Cumplidos los requisitos legales, el poder y una copia de su traducción en el caso, y de las demás diligencias se protocolizará en una Notaría, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14.

Los apoderados generales que sean extranjeros deberán ser personas gratas al Gobierno, y su designación se hará previa anuencia del Superintendente de Bancos, quien, para darla, obtendrá la respectiva autorización del Ministro de Industrias y Comercio. Cuando un apoderado general se convierta en persona no grata, el Superintendente de Bancos notificará el particular a la compañía, la que efectuará el cambio dentro de los sesenta subsiguientes a la fecha de la notificación.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

Artículo 45. La certificación del Superintendente de Bancos, respecto a la existencia legal de una compañía de seguros o a la persona que ejerza o haya ejercido las funciones de gerente o apoderado general de una compañía de seguros nacional o extranjera, constituirá prueba suficiente y plena de tales hechos ante cualesquiera autoridades judiciales o administrativas.

Artículo 46. Los Gerentes de las cooperativas de seguros acreditarán su calidad de tales con la nota en que se les hubiere comunicado el nombramiento o elección y deberán inscribir dicha nota en el Registro Mercantil, sin necesidad de la publicación exigida para los poderes ni de fijación del extracto. La fecha de la inscripción será la del comienzo de sus funciones.

CAPÍTULO VIII

De las sucursales o agencias locales, agentes corredores y agencias colocadoras de seguros

Artículo 47. Las compañías de seguros establecidas en el país no podrán abrir ni cerrar sucursales en el territorio nacional, sino con autorización del Superintendente de Bancos.

Artículo 48. La compañía de seguros que desee abrir una sucursal solicitará la respectiva autorización al Superintendente de Bancos, quien hará las investigaciones que estime necesarias para determinar si conviene a los intereses públicos la apertura de dicha oficina. Si el resultado de la investigación fuere satisfactorio, el Superintendente aceptará la petición y concederá la autorización solicitada.

Artículo 49. Todo Gerente de Sucursal de una compañía de seguros deberá tener, individual o conjuntamente, con otro u otros apoderados, gerentes o funcionarios de la Sucursal, por lo menos las siguientes facultades otorgadas por los representantes o apoderados de la respectiva compañía:

a) Para promover la celebración de contratos de seguros, directamente o por medio de agentes corredores o agencias colocadoras de seguros, que estén debidamente autorizados;

b) Emitir y suscribir pólizas, certificados de renovaciones y demás documentos;

c) Recibir dineros provenientes de cualquier contrato celebrado por la compañía y conferir el respectivo comprobante de pago;

d) Girar sobre cuentas corrientes bancarias;

e) Inspeccionar riesgos;

f) Para siniestros; y,

g) Intervenir en salvamentos.

Artículo 50. Agente Corredor de Seguros es la persona natural que, a nombre de una compañía de seguros o de varias, se dedica profesionalmente a gestionar y obtener contratos de seguros.

Los agentes corredores de seguros, de acuerdo con el Código del Trabajo, se considerarán empleados privados de las compañías a las que presten sus servicios, con todos los derechos y obligaciones que establecen las leyes y reglamentos del Trabajo y del Seguro Social Obligatorio. Estos derechos y obligaciones regirán una vez que los agentes corredores de seguros hubieren colocado en un tiempo de prueba de seis meses (6) un mínimo de cinco pólizas por un valor total asegurado no menor de doscientos mil sucres (\$ 200.000,00) en el ramo de vida; y un mínimo de cinco pólizas por un valor en primas no menor de diez mil sucres (\$ 10.000,00), en los ramos de seguros generales.

Artículo 51. La persona natural o jurídica que tenga una organización propia y se dedique, sin relación de dependencia de una compañía de seguros determinada a gestionar y a obtener contratos de seguros para una o varias compañías, en un sector o en todo el territorio de la República, llámase Agencia Colocadora de Seguros.

Artículo 52. Los agentes corredores y las agencias colocadoras de seguros celebrarán, obligatoriamente, contratos por escrito con las compañías a las que presten sus servicios. El Superintendente de Bancos aprobará estos contratos y expedirá las respectivas credenciales.

Cada compañía estará obligada a enviar a la Superintendencia copias de los contratos de

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

que trata este artículo, dentro de los sesenta días subsiguientes a la celebración de los mismos; la compañía que omitiere el cumplimiento de esta obligación será sancionada por el Superintendente.

Artículo 53. El Superintendente de Bancos reglamentará el ejercicio de la actividad de los agentes corredores y de las agencias colocadoras de seguros, señalando sus derechos y obligaciones como intermediarios entre el público y las compañías aseguradoras.

Artículo 54. No podrán ser agentes, directores principales o suplentes, gerentes de sucursales, agentes locales de compañías de seguros ni agentes corredores de seguros:

- a) Los que se hallen inhabilitados para ejercer el comercio;
- b) Los extranjeros no domiciliados en el país;
- c) Los funcionarios y empleados de la Superintendencia de Bancos; y,
- d) Los exfuncionarios y exempleados deudores de las compañías de seguros en liquidación.

El Superintendente de Bancos vigilará que se cumpla lo dispuesto en este artículo, pudiendo declarar la inhabilidad para el desempeño de las respectivas funciones.

Artículo 55. La colocación de un seguro bajo un plan distinto al ofrecido, con engaño para el asegurado; la cesión de corretajes a favor del asegurado; el ofrecimiento de beneficios que la póliza no garantiza o la exageración de éstos; el hacerse pasar por agente corredor o representante de una compañía sin serlo; y, en general, todo acto de fraude dará lugar para que el Superintendente de Bancos cancele la respectiva credencial e imponga las multas contempladas en esta Ley, sin perjuicio de la sanción penal a que hubiere lugar.

Cuando sea un extranjero el infractor, el Superintendente de Bancos comunicará el particular a las autoridades de inmigración para los efectos de las sanciones que sean del caso, sin perjuicio de las establecidas en esta Ley.

Artículo 56. Las compañías de seguros serán solidariamente responsables por los actos or-

denados o ejecutados por sus agentes corredores y agencias colocadoras, dentro de las facultades contenidas en los contratos a que se refiere el artículo 52.

CAPÍTULO IX

De los ajustadores de siniestros

Artículo 57. Ajustador de Siniestros es la persona natural o jurídica que actúa como experto a nombre de una compañía de seguros, de un asegurado, o de ambos, con el fin de examinar el origen de un siniestro y determinar la cuantía de la pérdida, de acuerdo con las cláusulas de la respectiva póliza, en forma equitativa y justa.

Para tal objeto, el ajustador tendrá derecho a solicitar al asegurado la presentación de libros y documentos que estime necesarios.

Artículo 58. Los ajustadores de siniestros, para ejercer su actividad, requerirán autorización del Superintendente de Bancos, quien la expedirá, a petición del interesado, una vez cumplidos los requisitos que determinare el respectivo Reglamento. Los ajustadores autorizados se inscribirán en la Superintendencia de Bancos. El ajustador de siniestros que trabajare sin autorización se hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 95 de esta Ley.

Artículo 59. No podrán ser ajustadores de siniestros las personas señaladas en el artículo 54 de esta Ley.

CAPÍTULO X

De la cesión de negocios

Artículo 60. Cualquier compañía de seguros, con aprobación previa del Superintendente de Bancos, podrá ceder todo o parte de sus negocios a otra compañía de solvencia reconocida y que esté autorizada para trabajar en el país, en el mismo ramo o ramos de los seguros objeto de la cesión.

Artículo 61. Las compañías contratantes presentarán al Superintendente de Bancos

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

el proyecto de contrato de cesión y todos los documentos relativos al asunto, con sus balances generales a la fecha de la negociación. El nombrado funcionario examinará los documentos recibidos, se informará de la situación económica de las compañías contratantes, así como de que no sufran menoscabo los derechos de los asegurados y, una vez que se hayan cumplido los requisitos que se determinan en los artículos siguientes, expedirá una resolución aprobando el negocio.

Artículo 62. Antes de aprobar la cesión, el Superintendente de Bancos ordenará a la compañía cedente que publique una síntesis del contrato en el periódico que él señale, mediante tres avisos, por lo menos con tres días de intervalo, y que se dirija una carta circular en que se comuniquen la cesión a cada uno de los interesados, con el fin de que el asegurado que no estuviere conforme con la cesión lo manifieste por escrito al Superintendente, dentro del plazo de treinta días, contados desde la última publicación.

Artículo 63. El Superintendente de Bancos no autorizará la cesión si a ella se oponen, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, asegurados que representen una cuarta parte o más de los montos asegurados materia de la cesión.

Artículo 64. Será condición expresa para aprobar la cesión que la compañía cesionaria se obligue en los mismos términos que la cedente, asumiendo directamente el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas por ésta. La compañía cedente responderá subsidiariamente de tales obligaciones durante el plazo de dos años, para cuyo efecto mantendrá depositado el capital pagado a la orden conjunta de la Superintendencia y de la compañía; vencido este plazo, cesará su responsabilidad y obtendrá la devolución del capital depositado.

CAPÍTULO XI

De la fusión de compañías

Artículo 65. La fusión de dos o más compa-

ñías de seguros, requerirá la aprobación de los accionistas acordada con el número de votos que determina la Ley de Compañías y, además, se observarán los mismos requisitos que se exigen para la cesión, en cuanto sean aplicables, cuidando que los intereses de los asegurados queden perfectamente garantizados. El capital de la nueva compañía no podrá ser inferior a la suma de los capitales de las compañías fusionadas.

CAPÍTULO XII

De las liquidaciones

Artículo 66. La compañía de seguros que no quisiere continuar sus negocios en el país, podrá por resolución de la Junta de Accionistas o del Directorio, según dispongan sus estatutos, solicitar su liquidación voluntaria al Superintendente de Bancos, enviándole copia auténtica de dicha resolución.

El Superintendente, comprobando que la compañía no está en estado de quiebra, examinará las razones que haya tenido la compañía, aceptará la solicitud si fuere del caso y expedirá la respectiva resolución declarando el estado de liquidación voluntaria de esa compañía, resolución que se publicará en el Registro Oficial. Hecha esta publicación, la compañía entrará en liquidación, si fuere nacional y, si fuere extranjera, en liquidación para sus operaciones en el Ecuador.

Artículo 67. Declarada la liquidación en la forma prescrita en el artículo anterior, el Superintendente de Bancos nombrará un interventor, el cual actuará conjuntamente con el liquidador que debe designar la compañía al momento de acordar la liquidación. Interventor y liquidador responderán solidariamente por su desempeño y formularán de inmediato el balance general con los anexos que contengan la descomposición de cada una de las cuentas. En caso de falta temporal o definitiva del liquidador, actuará sólo el interventor a nombre de la compañía en liquidación, quedando a salvo el derecho de aquella para designar en cualquier momento un nuevo liquidador.

Los casos de discrepancia entre el liquidador y el interventor serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 68. El Superintendente de Bancos publicará por lo menos tres avisos por la prensa, dando cuenta al público de la liquidación, para que las personas que se crean con derecho presenten sus reclamaciones dentro del plazo que señale dicho funcionario.

El Superintendente vigilará el proceso de liquidación y cuando ésta se termine, expedirá la correspondiente resolución, la cual deberá inscribirse en el Registro Mercantil del cantón donde la compañía tenga su sede principal y publicarse en el Registro Oficial. En la resolución dispondrá la cancelación de la matrícula de comercio, de la cual se tomará nota al margen de la misma. Además, si se trata de una compañía extranjera ordenará la devolución del depósito a la orden conjunta constituido en valores fiduciarios comprendidos en sus inversiones obligatorias.

Artículo 69. El Superintendente de Bancos puede ocupar los negocios y tomar posesión de los bienes de una compañía de seguros establecida en el país, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Suspensión de pagos;
- b) Insistencia en rehusar el cumplimiento de órdenes impartidas por el Superintendente de Bancos;
- c) Violación de las leyes, de los reglamentos expedidos por la Superintendencia, o de sus propios estatutos, después de haber sido previamente amonestada y multada reiteradamente por el Superintendente de acuerdo con otras disposiciones de esta Ley;
- d) Administración fraudulenta o conducida en perjuicio de los intereses del Estado, de los asegurados, de los accionistas o de los acreedores;
- e) Pérdidas que reduzcan el capital pagado a menos del sesenta por ciento (60%) del mínimo señalado por esta Ley;
- f) Cuando la Casa Matriz de la sucursal o agencia de una compañía extranjera de seguros sea puesta en estado de liquidación, disolución, suspensión de pagos o quiebra; y,
- g) Falta de representante legal de la compañía en el Ecuador, por más de treinta días consecutivos.

Artículo 70. Si no fuere procedente llevar a la compañía a la liquidación, el Superintendente de Bancos ejecutará todos los actos necesarios para, si fuere posible, subsanar la irregularidad que motivó la intervención, y podrá luego, en las condiciones que determine, devolver a la compañía la posesión y la administración de sus haberes y negocios para que reanude sus operaciones.

Artículo 71. Cuando el Superintendente de Bancos, después de tomar posesión de los bienes y negocios de una compañía, considere procedente la liquidación forzosa de ella, declarará, mediante resolución, lo siguiente:

1. Que la compañía se halla en estado de liquidación forzosa, expresando la causa y que queda revocada la resolución con que se autorizó su funcionamiento;
 2. Que se hace cargo de la liquidación con las facultades que esta Ley le confiere;
 3. Que la compañía queda inhabilitada para la administración de sus bienes, para disponer de ellos y para contraer nuevas obligaciones;
 4. Que la compañía no podrá contratar nuevos seguros;
 5. Que los deudores de la compañía, por primas o por cualquier otro concepto, no podrán hacer pagos ni entregas sino al Superintendente, bajo la pena de nulidad de los pagos y entregas hechos a la compañía o a cualquier otra persona;
 6. Que no podrá constituirse embargo, secuestro, retención o prohibición de enajenar sobre los bienes de la compañía una vez iniciada la liquidación, y que, los practicados con anterioridad a la ocupación, quedan sin efecto, con excepción de aquellos sobre los cuales hubiere hipotecas constituidas por la compañía a favor de terceros, las que se regirán por lo dispuesto en el artículo 2496 del Código Civil.
- Además, dispondrá que los respectivos jueces remitan al Superintendente todos los juicios que se hallen en trámite contra la compañía por obligaciones de dar o de hacer, excepto los seguidos por acción hipotecaria. El Superintendente de Bancos tomará los datos necesarios como si se tratara de reclama-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

ciones presentadas y luego los devolverá para su archivo, si aceptare la reclamación, o los devolverá para que continúe su trámite, si rechazare la reclamación.

Cuando el Ministerio de Previsión Social acordare la extinción de una cooperativa de seguros, no designará liquidador y comunicará de inmediato el particular a la Superintendencia de Bancos, la que procederá a la liquidación forzosa de dicha cooperativa.

Artículo 72. La resolución en que se declare la liquidación forzosa de una compañía de seguros, se publicará en el Registro Oficial y en los diarios que designe el Superintendente de Bancos, y se inscribirá en el Registro Mercantil donde esté inscrita su constitución o establecimiento.

Artículo 73. Para los efectos del numeral 6 del artículo 71, será nulo el embargo o secuestro, retención o prohibición de enajenar que se decrete durante el lapso de la liquidación, y el juez de la causa procederá a levantarlo tan pronto como pida el Superintendente de Bancos.

Artículo 74. El Superintendente de Bancos representará judicial y extrajudicialmente a la liquidación forzosa; nombrará y removerá empleados, otorgará y revocará mandatos; aceptará o negará, a nombre de la compañía, las reclamaciones que le fueren presentadas; realizará los bienes que formen el activo de la liquidación y en general, llevará a efecto cualquiera operación o transacción con las más amplias facultades.

El Superintendente podrá nombrar uno o más liquidadores para que lo representen en la liquidación, delegando las atribuciones que le confiere la Ley.

El Superintendente pagará todos los gastos de la liquidación, incluyendo honorarios de asesores y asistentes, con los fondos que de ella disponga.

Artículo 75. Al iniciar la liquidación forzosa de una compañía de seguros, el Superintendente o el liquidador estará obligado:

1. A formular el balance general a la fecha de la ocupación y el inventario de todos los activos y pasivos de la liquidación;

2. A devolver a los interesados, previa la respectiva comprobación, los valores y demás bienes que hayan dejado en la compañía, en custodia, en administración o a cualquier otro título de tenencia; y,

3. A notificar a todas las personas que puedan tener reclamaciones contra la compañía para que dentro de sesenta días subsiguientes a la última publicación, presenten la prueba de sus créditos.

La notificación se hará por la prensa, mediante tres avisos que se publicarán con cinco días de intervalo entre cada aviso.

Artículo 76. Una vez vencido el plazo señalado es el numeral tercero del artículo anterior, el Superintendente o el liquidador, formulará una lista completa de todas las reclamaciones presentadas, especificando el número de orden, la fecha, el nombre del reclamante, el concepto y el importe de cada una de ellas.

El Superintendente archivará en su oficina el original de la lista de reclamaciones y mandará una copia al Ministerio de Industrias y Comercio.

Artículo 77. El Superintendente aceptará o rechazará las reclamaciones recibidas. En caso de aceptación escribirá en cada reclamación la palabra "Aceptada"; en caso contrario escribirá la palabra "Rechazada". En ambos casos las reclamaciones quedarán archivadas en la Superintendencia. El rechazo o la aceptación deberá ser firmada por el Superintendente y notificada por escrito a los interesados.

Una vez resueltas todas las reclamaciones, el Superintendente o el liquidador hará una lista de las aceptadas y de las rechazadas, las archivará y enviará una copia de dicha lista al Ministerio de Industrias y Comercio.

Artículo 78. Los interesados cuyas reclamaciones hubieren sido rechazadas y no hubieren demandado a la compañía previamente a la declaratoria hecha de conformidad con el artículo 7, podrán demandar el reconocimiento judicial de sus derechos, dentro del plazo de treinta días, a partir de la fecha de notificación.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 79. En toda liquidación los pagos se sujetarán al siguiente orden de preferencia:

1. Impuestos y costas judiciales;
2. Gastos de administración, que comprenden salarios, sueldos, indemnizaciones y prestaciones laborales y sociales, honorarios de personas que prestan servicios especiales, arrendamiento y demás gastos necesario para efectuar la liquidación;
3. Deudas provenientes de vencimientos, siniestros y valores de rescate, en el ramo de vida, de conformidad con las respectivas pólizas;
4. Las obligaciones por siniestros en ramos de seguros generales, se considerarán privilegiadas sobre todos los créditos y obligaciones comunes. Esta prelación no afecta a los derechos de los acreedores prendarios sobre los bienes empeñados. El Superintendente de Bancos aplicará las disposiciones que al respecto contiene el Código de Procedimiento Civil.

El Superintendente podrá ordenar pagos parciales, de acuerdo a los fondos de que disponga la liquidación.

Artículo 80. Cuando los asegurados con pólizas de seguros de vida, no deseen resolver sus contratos, el Superintendente de Bancos podrá transferirlos a otra compañía de seguros establecida en el país y de solvencia reconocida, mediante la entrega de los correspondientes valores de rescate.

Artículo 81. Al principiar una liquidación y al final de cada año se calculará las reservas correspondientes a los riesgos en vigor, las cuales figurarán en el pasivo de los balances.

Artículo 82. Durante la liquidación, sea ésta voluntaria o forzosa, no se contratarán nuevos seguros, y los que estuvieren en vigor, continuarán según las cláusulas de las respectivas pólizas, hasta su vencimiento o hasta que el asegurado solicite su resolución, salvo lo dispuesto en el artículo 80.

Artículo 83. El Superintendente de Bancos podrá aplicar las disposiciones de la Ley Ge-

neral de Bancos, relativas a la liquidación de Bancos, en todo aquello que no estuviere expresamente contemplado en este Capítulo.

CAPÍTULO XIII

De la inspección y control

Artículo 84. El Superintendente de Bancos, por sí mismo o por medio de los inspectores o funcionarios de la Superintendencia, visitará y fiscalizará, por lo menos una vez al año y cuando lo estime conveniente, las compañías de seguros establecidas en el país.

Artículo 85. Las compañías de seguros deberán organizar su contabilidad sujetándose a las normas que dicte el Superintendente de Bancos, a quien presentarán cuentas mensuales y detalladas sobre el movimiento de sus negocios.

El Superintendente podrá solicitar cualquier otra clase de informes en las épocas que considere oportuno.

Las compañías estarán obligadas a conservar los duplicados de las pólizas expedidas y todos sus anexos, así como los libros y documentos relacionados con sus operaciones, durante todo el tiempo que dure el giro de sus negocios.

Artículo 86. Los informes de fiscalización serán escritos, tendrán carácter reservado y no podrán ser divulgados por ningún funcionario o empleado de la Superintendencia ni por la compañía fiscalizada, salvo lo dispuesto en los artículos 87 y 88.

El quebrantamiento de esta prohibición será sancionado por el Superintendente.

Artículo 87. Cuando de la fiscalización de una compañía de seguros se desprendiere que existen impuestos no pagados oportunamente, el Superintendente de Bancos comunicará el particular a los respectivos acreedores tributarios para los efectos de su recaudación.

Artículo 88. Cuando el Superintendente de Bancos descubriere actos de directores, gerentes, apoderados u otros funcionarios o empleados de las compañías de seguros, que impliquen defraudación o abuso de confianza con bienes

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

de las mismas, o con intereses públicos o de los asegurados, los pondrá inmediatamente en conocimiento de la respectiva compañía, y, si fuere del caso, los comunicará a un juez del crimen de la respectiva jurisdicción, quien procederá como prescribe la Ley.

Artículo 89. Para el control y vigilancia de las compañías de seguros, el Superintendente de Bancos tendrá, además de las facultades que esta Ley le confiere, las que la Ley General de Bancos le atribuye para la inspección de las instituciones bancarias.

CAPÍTULO XIV

De los reaseguros

Artículo 90. Las compañías nacionales y extranjeras de seguros, deberán retener, por su propia cuenta, mínimos compatibles con la moderna técnica de seguros, de acuerdo a las normas que, para el efecto, cada compañía someterá a la aprobación de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 91. Las compañías de seguros someterán a la aprobación previa del Superintendente, los contratos de reaseguros cedidos y aceptados, así como también todas sus modificaciones.

Artículo 92. La compañía extranjera que haya contratado el seguro directo, no podrá reasegurar el mismo riesgo en su casa matriz. Esta prohibición no involucra a una institución que sea filial de la casa matriz, siempre que exista contrato de reaseguro previamente aprobado por la Superintendencia.

Para los efectos de esta Ley, se entiende que una compañía es filial de otra, cuando ésta tiene el cincuenta y uno por ciento (51%) o más del capital social pagado de aquélla.

Artículo 93. La Superintendencia de Bancos, para otorgar el certificado de autorización en determinado ramo, podrá exigir que a la documentación pertinente se agregue el respectivo contrato de reaseguro.

CAPÍTULO XV

De las sanciones

Artículo 94. El Superintendente de Bancos sancionará a las compañías de seguros que operen en el país con multas de quinientos sucres a diez mil sucres, a su juicio, y según la gravedad de la falta, por infracciones de esta Ley o de los Reglamentos de la Superintendencia, y especialmente en los siguientes casos:

1. Cuando violaren cualquier disposición de las contenidas en los artículos 41, 52 y 86;

2. Cuando rehusaren recibir la visita de los inspectores o funcionarios de la Superintendencia, o suministrar los documentos o datos que sean necesarios para la práctica de la fiscalización;

3. Cuando no presentaren oportunamente los balances, cuentas y demás documentos relacionados con sus negocios o no suministraren los informes especiales que ocasionalmente les sean solicitados;

4. Si no pagaren la contribución para el sostenimiento de la Superintendencia dentro del plazo que se hubiere fijado;

5. Cuando efectuaren inversiones sin sujetarse a las normas legales; y,

6. Cuando utilizaren tarifas, pólizas de seguros o formularios, de los indicados en el artículo 39 que no estén aprobados por la Superintendencia.

Artículo 95. Los gerentes de sucursales o agencias locales, los agentes corredores, las agencias colocadoras de seguros y los ajustadores de siniestros, serán sancionados por el Superintendente de Bancos, con multas de doscientos sucres a dos mil sucres, cuando infringieren las disposiciones contenidas en los artículos 55 y 58 de esta Ley.

Igual sanción impondrá el Superintendente de Bancos a los inspectores y funcionarios de la Superintendencia que divulguen el contenido de los informes de fiscalización o que intencionalmente presenten informes inexactos, oculten u omitan datos importantes en sus informes, o que abusen en el ejercicio de sus funciones.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 96. Si a juicio del Superintendente de Bancos, el hecho violatorio no revistiere gravedad ni causare perjuicio a terceros, ni comprometiere al interés general, amonestará a la compañía o a la persona implicada, sin imponer multa. En todo caso el Superintendente, sin perjuicio de lo establecido en este artículo, adoptará las medidas tendientes a restablecer el acatamiento de la norma violada.

Artículo 97. El Superintendente de Bancos queda facultado para imponer multas:

1. De dos mil sucres (\$ 2,000.00) a cinco mil sucres (\$ 5,000.00) a la persona natural o jurídica que agenciare o vendiere en el país, pólizas de compañías de seguros no establecidas legalmente en el Ecuador;

2. De doscientos sucres (\$ 200.00) a quinientos sucres (\$ 500.00) diarios a la persona que violare lo dispuesto en el artículo 49 de esta Ley, cuando el infractor no atendiere la notificación que se le haga para que suspenda su actividad;

3. Por un equivalente a cinco veces el valor de la prima pagada, a la persona o institución a quien se le compruebe que ha tomado un seguro en una compañía extranjera que no está legalmente establecida en el país. Sin perjuicio de esta sanción, el valor de las primas pagadas por tales seguros no será deducible como gasto para los efectos del impuesto a la renta; y,

4. Por una cantidad igual al doble de la prima pagada, a la persona natural o jurídica que hubiere tomado un seguro de transporte en una compañía que no esté legalmente establecida en el país, sobre mercancías o bienes importados al Ecuador, salvo los casos exceptuados en el Reglamento dictado por la Superintendencia de Bancos.

Artículo 98. El que hiciere circular rumores falsos acerca de la honorabilidad y solvencia de una compañía de seguros, será sancionado como difamador, de acuerdo con el artículo 477 del Código Penal.

Artículo 99. El Superintendente de Bancos o su delegado cobrará las multas establecidas

en esta Ley empleando la vía de apremio real, que comenzará por el mandamiento de ejecución.

CAPÍTULO XVI

Disposiciones generales

Artículo 100. Toda Compañía de Seguros tiene la obligación de pagar el seguro contratado o la parte correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, según sea el caso, dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que el asegurado o el beneficiario le presenten por escrito la correspondiente reclamación aparejada de los documentos que, según la póliza, sean indispensables, a menos que la compañía formule objeciones a tal reclamo, las mismas que deberán ser llevadas inmediatamente a conocimiento del Superintendente de Bancos.

Si el asegurado o el beneficiario se allana a las objeciones, la compañía pagará inmediatamente la indemnización acordada.

Si en este caso o en el de que se venciere el plazo de sesenta días fijado en el inciso primero, la compañía no efectuare el pago, el asegurado a el beneficiario, pondrá este hecho en conocimiento del Superintendente de Bancos, quien, oídas las razones de la Compañía, le dará un plazo prudencial de hasta treinta días para que pague indefectiblemente, junto con los intereses, calculados a partir de los sesenta días antes indicados, al tipo máximo del convencional fijado de acuerdo con la Ley. De no pagar dentro del plazo concedido, el Superintendente ocupará la compañía y procederá de acuerdo con la Ley. Esta resolución no será apelable.

Si la compañía formule objeciones y no se llegare a un acuerdo con el asegurado o beneficiario, se resolverá la reclamación en juicio verbal sumario.

En caso de sentencia condenatoria con intereses, éstos se liquidarán a partir de los noventa días posteriores a la fecha del reclamo presentado a la compañía.

Artículo 101. En el caso de coexistencia de seguros de que trata el artículo 37 del Decreto

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

Supremo Nº 1147, de 29 de noviembre de 1963, se entenderá que la cuota correspondiente a un seguro ineficaz será soportada por los demás aseguradores en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, sin exceder el límite de la suma asegurada por cada uno de ellos, siempre y cuando los seguros existentes cubran el valor total de los bienes asegurados. En caso de insuficiencia de seguros, el asegurado soportará la parte proporcional al seguro insuficiente.

Artículo 102. Las compañías de seguros podrán mantener sanatorios, talleres de reparación de vehículos, otros servicios, instalaciones de implementos, siempre que estén destinados exclusivamente a la atención de las personas o bienes asegurados.

Artículo 103. Las compañías de seguros no podrán ejercer otras actividades que no sean las relacionadas con el seguro, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando tengan que realizar mercaderías, productos u otros bienes provenientes de recuperaciones de siniestros; y,

2. Cuando se trate de bienes raíces que les sean transpasados, directamente o mediante remate en pago de deudas que provengan del giro propio de sus negocios.

Artículo 104. Según el volumen de sus negocios, el Superintendente de Bancos podrá ordenar a las compañías extranjeras de seguros que constituyan en el Ecuador un consejo de administración con amplios y suficientes poderes, concediendo para el objeto un plazo prudencial no mayor de seis meses.

Las compañías extranjeras de seguros podrán, también, constituir en el Ecuador un Consejo de Administración, con los poderes que le asigne su Principal, particular que se comunicará al Superintendente de Bancos.

Artículo 105. En el presupuesto de la Superintendencia de Bancos figurarán las partidas necesarias para el sostenimiento del personal técnico y administrativo destinado al control y fiscalización de las compañías de seguros, así como también para gastos generales.

Artículo 106. Para el sostenimiento de la Superintendencia de Bancos, se establece una contribución del dos y medio por ciento sobre el valor de las primas netas de seguros directos, que podrá aumentarse hasta el cinco por ciento a juicio del Superintendente de Bancos, previa aprobación del Ministerio de Industrias y Comercio. Las compañías de seguros actuarán como agentes de retención de esta contribución.

En los casos de seguros expedidos a favor de personas o instituciones exoneradas del pago del impuesto, la contribución para el sostenimiento de la Superintendencia de Bancos será a cargo de las respectivas compañías. Éstas pagarán también la contribución y los impuestos sobre las primas de seguros de vida y de renta vitalicia, en la forma establecida por las condiciones generales de las respectivas pólizas aprobadas por la Superintendencia.

Los seguros agrícolas y de maquinaria y demás elementos de producción agrícola estarán libres de todo impuesto y contribución.

Artículo 107. En las compañías extranjeras de seguros, por lo menos el cincuenta por ciento del valor de sueldos y honorarios, debe corresponder a funcionarios y empleados de nacionalidad ecuatoriana.

Artículo 108. Las compañías extranjeras podrán sacar fondos del país por las cantidades que correspondan a las utilidades líquidas anuales y a los saldos a favor de los reaseguradores que provengan de contratos de reaseguro aprobados por la Superintendencia de Bancos.

Las compañías extranjeras no podrán sacar fondos del país, si al hacerlos se origina un déficit en el monto de las inversiones obligatorias que, por disposición de esta Ley, deben estar constituidas en el país.

Artículo 109. Las cooperativas de seguros podrán operar: a) con cooperativas legalmente constituidas o con sus socios; y, b) con cualquier otra persona natural o jurídica.

En las operaciones mencionadas en el literal a), estarán exentas de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, municipales y especiales, excepto de la contribución determinada en el literal c) del artículo 103 de la Ley de Cooperativas; y, en las operaciones mencionadas en el literal b), pagarán íntegramente los im-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

puestos y contribuciones que graven al seguro privado.

Artículo 110. De las resoluciones que expida el Superintendente de Bancos, se puede apelar para ante el Ministro de Industrias y Comercio, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que hubieren sido notificados; su fallo causará ejecutoria. Exceptúanse los casos en que la Ley expresamente niegue este recurso.

Artículo 111. El Superintendente de Bancos, previa aprobación del Ministro de Industrias y Comercio, expedirá los Reglamentos que sean necesarios para la aplicación de esta Ley, los que se publicarán en el Registro Oficial. El Superintendente, además, resolverá las consultas que las compañías de seguros hicieren en relación con esta Ley.

Artículo 112. Créase la Cámara de Compañías de Seguros en el Ecuador, cuya sede será la ciudad donde tenga sus oficinas principales el mayor número de compañías de seguros nacionales y extranjeras. Cada compañía indicará la ciudad en que tiene su oficina principal.

Artículo 113. Hasta que se constituya la mencionada Cámara de Compañías de Seguros, corresponde a la actual Asociación de Compañías de Seguros en el Ecuador, todo lo que en esta Ley se dice respecto de la Cámara de Compañías de Seguros. Esta Asociación someterá a la aprobación del Ministro de Industrias y Comercio sus estatutos y reglamentos, previo informe de Superintendente de Bancos.

Artículo 114. Toda compañía de seguros nacional o extranjera, que opere en el país podrá afiliarse a la Cámara de Compañías de Seguros en el Ecuador y, en tal caso, se ajustará a los Estatutos y Reglamentos respectivos.

Artículo 115. En todo lo no previsto en esta Ley serán aplicables a las compañías de seguros las disposiciones de la Ley de Compañías, relativas a las compañías anónimas; pero las atribuciones que dicha Ley y sus reformas confieren a la Superintendencia o al Superintendente de Compañías Anónimas serán, respecto de las compañías de seguros, ejercidas exclusi-

vamente por la Superintendencia o al Superintendente de Bancos.

Artículo 116. Las disposiciones de esta Ley, aplicables a compañías de seguros se aplicarán también a las cooperativas de seguros, salvo el caso de disposiciones especiales contenidas en esta misma Ley.

En todo lo no previsto en esta Ley serán aplicables a las cooperativas de seguros la Ley y el Reglamento General de Cooperativas.

Artículo 117. Quedan derogados los artículos 637 al 685 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, así como el Título VI, exceptuándose la Sección IV, del Libro Segundo del mismo Código.

No será necesaria la fijación del extracto de que trata el artículo 33 del Código de Comercio en la promoción o constitución de compañías anónimas, ni en los actos a que se refieren el artículo 21 de la Ley de Compañía y el Capítulo II de la presente Ley.

Artículo 118. Derógase al artículo 2 del Decreto Supremo Nº 692 de 15 de octubre de 1963, publicado en el Registro Oficial Nº 82 de 18 de octubre del mismo año.

Queda reformado el artículo 119 del Decreto Ley de Emergencia Nº 33, de 14 de julio de 1961, publicado en el Registro Oficial Nº 264 de la misma fecha, en el sentido de que el Banco Central del Ecuador no suministrará divisas extranjeras para cubrir el valor de las primas de seguros de transporte de las mercancías o bienes que se importen al país, salvo los casos que se contemplen en la reglamentación que expida el Superintendente de Bancos.

Artículo 119. Deróganse todas las disposiciones legales que se opogan al presente Decreto.

CAPÍTULO XVII

Disposiciones transitorias

Primera: Para las compañías de seguros actualmente establecidas, el plazo de seis meses señalado en el artículo 20, se contará a partir de la fecha en que entró en vigencia esta Ley.

El literal d) del artículo 5 entrará en vigor noventa días después de la promulgación del

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

Decreto Supremo N° 1320, tiempo dentro del cual el Superintendente de Bancos expedirá el Reglamento correspondiente.

Segunda: Las compañías de seguros nacionales y extranjeras que estuvieron funcionando al entrar en vigencia la Ley General de Compañías de Seguros, con capitales que no alcancen a los montos señalados en el artículo 21, deberán ajustarlos en un plazo máximo de diez y ocho meses, hasta completar un millón de sucres (\$ 1.000,000.00) y en un plazo de treinta meses para los quinientos mil (\$ 500,000.00) restantes. Estos plazos serán contados desde el 21 de julio de 1965.

Tercera: Las inversiones en bienes raíces y en préstamos hipotecarios efectuadas a la fecha de promulgación de esta Ley serán respetadas, aunque excedan de los porcentajes fijados en el literal e) del artículo 31, y ajustadas en el futuro.

Cuarta: Si no existieren disponibles acciones o títulos de compañías financieras para la inversión señalada en el literal f) del artículo 31, ésta se podrá realizar en títulos emitidos o calificados por la Comisión Nacional de Valores, Corporación Financiera Nacional.

Quinta: Mientras se expidan las pólizas uniformes para los ramos de seguros generales, las compañías de seguros quedan autorizadas a seguir usando las actuales.

Disposición final

Artículo final. Esta codificación entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, y su texto regirá para lo posterior, de conformidad con el artículo 79 del Decreto Supremo N° 1347 del 19 de octubre de 1966.

FRANCIA

LEY N° 66-420 (18-VI-1966, J. O. 24-VI-1966).
*Ley sobre los contratos de fletamento y transporte marítimos.**

TÍTULO PRIMERO

FLETAMENTO DEL BUQUE

CAPÍTULO I

Reglas generales

Artículo 1. Por el contrato de fletamento, el

* Traducción del original en francés realizada por la doctora Monique Lions S., investigadora del "Instituto de Investigaciones Jurídicas" de la UNAM.

NOTA: Aun cuando esta Ley fue promulgada y publicada durante el año de 1966, de conformidad con su artículo 59 no entró en vigor sino hasta el 11 de abril de 1967, o sea, tres meses después de haberse publicado —en el *Journal Officiel* de la República Francesa del 11 de enero de 1967— el Decreto que contiene el Reglamento sobre la misma materia (contratos de fletamento y transporte marítimos). La versión española de dicho Reglamento, realizada por la propia doctora Lions S., se incluye a continuación del texto de la presente Ley.

fletante se obligará, mediante remuneración, a poner un buque a la disposición del fletador.

Las condiciones y los efectos del fletamento serán determinados por las partes y, en su defecto, por las disposiciones del presente título y de las del decreto dictado para su aplicación.

Artículo 2. El fletante tendrá un privilegio sobre las mercancías para el pago de su flete.

Artículo 3. En materia internacional, el contrato de fletamento será regido por la ley de la bandera del buque, salvo pacto en contrario de las partes.

Artículo 4. Las acciones derivadas del contrato de fletamento prescribirán en un año. Dicha prescripción será susceptible de ser interrumpida o suspendida y surtirá efectos conforme al derecho común.

CAPÍTULO II

Del fletamento de viaje

Artículo 5. Por el contrato de fletamento de

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

viaje, el fletante pondrá, total o parcialmente, un buque a la disposición del fletador, con el fin de realizar uno o varios viajes.

Artículo 6. El fletante responderá de las mercancías recibidas a bordo por el capitán, dentro de los límites puntualizados en la carta partida.

Podrá liberarse de esta responsabilidad al probar, bien que cumplió con sus obligaciones de fletante determinadas por decreto, bien que los daños no derivan del incumplimiento de dichas obligaciones, o bien que el daño se debe a la culpa náutica del capitán o de sus comisionados.

CAPÍTULO III

Del fletamento de tiempo

Artículo 7. Por el contrato de fletamento de tiempo, el fletante se obligará a poner un buque armado a la disposición del fletador, por un periodo determinado.

Artículo 8. El fletante será responsable de los daños que sufran las mercancías si se probare que éstos se deban a un incumplimiento de sus obligaciones de fletante determinadas por decreto.

Sin embargo, no responderá de la culpa náutica del capitán o de sus comisionados.

Artículo 9. El fletador será responsable de los daños que sufra el buque por el hecho de su explotación comercial.

CAPÍTULO IV

Del fletamento de buque sin equipar¹

Artículo 10. Por el contrato de fletamento de buque sin equipar, el fletante se obligará, mediante pago de una renta, a poner a la disposición del fletador, por un periodo definido, un buque determinado, sin armamento ni equipo o con equipo y armamento incompletos.

¹ En francés: *Affrètement "coque nue"*. (Nota de la traductora.)

Artículo 11. El fletador garantizará al fletante contra todos los recursos de terceros que sean consecuencia de la explotación del buque.

CAPÍTULO V

Subarrendamientos

Artículo 12. El fletador podrá subarrendar el buque o utilizarlo para realizar transportes bajo conocimiento.

Artículo 13. El subarrendamiento dejará subsistir las obligaciones del fletador para con el fletante, derivadas del contrato de fletamento.

Artículo 14. El fletante, dentro de los límites de lo que le deba el fletador, tendrá un recurso contra el subarrendatario para el pago del flete que aquel le debiera.

El subarrendamiento no establecerá otras relaciones directas entre el fletante y el subarrendatario.

TÍTULO II

TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

CAPÍTULO I

Reglas generales

Artículo 15. Por el contrato de transporte marítimo, el cargador se comprometerá a pagar un flete determinado y el transportador a transportar mercancías determinadas de un puerto a otro. Las disposiciones del presente título se aplicarán a todas las operaciones correspondientes, desde las de carga hasta las de entrega.

Artículo 16. El presente título se aplicará a los transportes, realizados al salir de un puerto francés o al dirigirse al mismo, que no fuesen regidos por una convención internacional a la que Francia se adhirió y, en todo caso, a las operaciones de transporte que quedan fuera del ámbito de aplicación de semejante convención.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

Las diligencias extrajudiciales, las providencias cautelares y ejecutorias sobre las mercancías serán regidas por la ley del lugar donde deberán ser ejecutadas.

La prescripción de la acción se regirá por la ley del tribunal que conozca de la misma.

Artículo 17. Las disposiciones del presente título se aplicarán:

1) a todos los interesados en el transporte, cuando no se haya pactado ninguna carta de partida;

2) en materia de relaciones del transportador con los terceros portadores, a los conocimientos expedidos en ejecución de una carta partida.

CAPÍTULO II

El conocimiento

Artículo 18. El transportador o su representante deberá expedir un conocimiento al cargador, a petición del mismo.

Artículo 19. El cargador garantizará la exactitud de las menciones relativas a las mercancías, estipuladas en sus declaraciones para el conocimiento.

Será responsable para con el transportador de toda declaración inexacta que hubiese hecho.

Artículo 20. Serán nulos y sin efectos para con los terceros cualquier carta o pacto mediante los que el cargador se comprometiese a indemnizar al transportador cuando el mismo o su representante haya accedido a expedir un conocimiento sin reservas; sin embargo, los referidos terceros podrán invocarlos en contra del cargador.

Sin la reserva que se omitiere voluntariamente concerniese a un defecto de las mercancías, el cual el transportador conocía o debía conocer al firmar el conocimiento, no podrá invocar dicho defecto para eludir su responsabilidad y no tendrá el beneficio de la limitación de responsabilidad prevista por el artículo 28.

CAPÍTULO III

Ejecución del contrato

Artículo 21. No obstante pacto en contrario, antes y a principios del viaje, el transportador deberá:

a) poner el buque en condiciones de navegabilidad, cuenta habida del viaje por realizar y de las mercancías por transportar;

b) armar, equiparar y abastecer el mismo, satisfactoriamente;

c) acondicionar y poner en buen estado todo compartimento del buque en que se almacenen las mercancías.

Artículo 22. Salvo en lo concerniente al pequeño cabotaje, el transportador incurrirá en culpa si, en ausencia del consentimiento del cargador mencionado en el conocimiento o de disposiciones reglamentarias que lo impongan, estibase las mercancías sobre la cubierta del buque.

Artículo 23. El capitán tendrá un derecho de preferencia, en razón de su flete, sobre las mercancías cargadas, durante los quince días siguientes a su entrega, cuando no hayan pasado a manos de terceros.

Artículo 24. Si hubiere quiebra o admisión a figurar en el arreglo judicial de los cargadores antes de vencerse el plazo de quince días, el capitán tendrá privilegio sobre todos los acreedores para el pago del flete y de las averías que se le debiera.

Artículo 25. El cargador será responsable de los daños causados al buque o a las mercancías, por su culpa o por vicio propio de las mercancías suyas.

Artículo 26. Las acciones en contra del cargador o del destinatario prescribirán en un año.

CAPÍTULO IV

Responsabilidad del transportador

Artículo 27. El transportador será responsable de las pérdidas o daños que sufran las

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

mercancías, a partir del momento en que se haga cargo de las mismas hasta la entrega, a menos que pruebe que dichos daños o pérdidas provienen:

a) de la falta de navegabilidad del buque, salvo si probara que ha cumplido con las obligaciones estipuladas por el artículo 21;

b) de las culpas náuticas del capitán, del piloto o de los demás comisionados del transportador;

c) de un incendio;

d) de hechos que constituyen un suceso no imputable al transportador;

e) de huelgas o *lock-out* o de paros u obstáculos en el trabajo, sea cual fuese la causa, parcial o totalmente;

f) del vicio propio de las mercancías o de la disminución de su cantidad durante el transporte, dentro de las medidas de tolerancia usuales en el puerto de destino;

g) de la culpa del cargador, particularmente en materia de embalaje, de acondicionamiento o de marca de las mercancías.

h) de vicios ocultos del buque, los que no pueden descubrirse con la diligencia ordinaria; y,

i) de un acto o tentativa de salvamento de vidas o bienes, o de un desvío de ruta con este fin.

Sin embargo, el cargador o su derechohabiente, en dichos casos, podrán probar que los daños o pérdidas se deben, parcial o totalmente, a una culpa del transportador o de sus comisionados, distinta a la culpa contemplada en el párrafo b) del presente artículo.

Artículo 28. En materia de pérdidas o daños sufridos por las mercancías, así como por bulto o por unidad, la responsabilidad del transportador no podrá ser mayor del monto que se determine por decreto.

Se aplicará un principio diferente, únicamente cuando:

a) haya dolo del transportador; y cuando

b) el cargador haya hecho una declaración de valor, la que figure en el conocimiento y haya sido aceptada por el transportador, salvo prueba en contrario del mismo.

Artículo 29. Será nula y sin efecto toda cláusula que tenga por objeto o efecto, directa o indirectamente:

a) liberar al transportador de la responsabilidad definida por el artículo 27 anterior;

b) o invertir la carga de la prueba que le incumba en los términos de la presente ley;

c) o limitar su responsabilidad a una suma inferior a la que se determine conforme al artículo 28, y,

d) o bien transferir al transportador el beneficio de un seguro sobre las mercancías.

Artículo 30. Por derogación al artículo anterior, todas las cláusulas que fuesen relativas a la responsabilidad o a la indemnización quedarán autorizadas, en materia de transportes de animales vivos o de mercancías cargadas sobre la cubierta, conforme al artículo 22 anterior.

Artículo 31. Cuando, a sabiendas, el cargador hiciese una declaración inexacta sobre la naturaleza o el valor de las mercancías, el transportador no incurrirá en responsabilidad por las pérdidas o daños que sufran las mercancías.

Artículo 32. Todas las acciones en contra del transportador por pérdidas o daños prescribirán en un año.

Los recursos podrán interponerse inclusive hasta después del plazo de un año arriba señalado, durante tres meses contados a partir de la fecha en que se haya ejercido la acción en contra del garantizado o a partir de la fecha en que éste haya solucionado amigablemente la reclamación.

TÍTULO III

TRANSPORTE DE PASAJEROS

Artículo 33. No podrá eludirse la aplicación de las disposiciones del presente título en perjuicio de los pasajeros.

CAPÍTULO I

El contrato de pasaje

Artículo 34. Por el contrato de pasaje, el naviero se obligará a transportar por mar, en

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

una travesía determinada, a un viajero, quien se obligará a pagar el precio del pasaje. Dichas obligaciones constarán en el billete de pasaje.

Las disposiciones del Capítulo II del presente título no se aplicarán al transporte benévolo ni a los pasajeros clandestinos.

Se aplicarán a los transportes gratuitos que realice una empresa de transportes marítimos.

Artículo 35. Cuando se tratare de buques con arqueo menor de diez toneles y de embarcaciones que realicen servicios portuarios o servicios regulares al interior de zonas delimitadas por la autoridad marítima, el billete será substituido por un tiquet en el que se mencionarán el nombre del transportador y el servicio realizado.

CAPÍTULO II

Responsabilidad del transportador

Artículo 36. El transportador tendrá la obligación de poner y conservar el buque en estado de navegabilidad, armado, equipado y abastecido satisfactoriamente para el viaje que se proyecte, así como tomará todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los pasajeros.

Artículo 37. Todo accidente corporal que aconteciera durante el viaje o durante las operaciones de embarque y desembarque, bien en los puertos de salida o de destino, bien en los de estadías, dará lugar a indemnización por parte del transportador si se probare que hubiese contravenido las obligaciones estipuladas por el artículo anterior o que el mismo o sus comisionados hubiese cometido alguna falta.

Artículo 38. El transportador será responsable de la muerte o de las heridas de los viajeros, causadas por naufragio, abordaje, encallamiento, explosión, incendio o por cualquier otro siniestro mayor, salvo si pudiere probar que el accidente no le es imputable, ni por culpa suya ni de sus comisionados.

Artículo 39. El transportador será responsable de los daños causados por el retraso que deriva del incumplimiento al artículo 36 ante-

rior, o por la culpa comercial de sus comisionados.

Artículo 40. El transportador deberá indemnizar a las víctimas dentro de los límites que se determinen por decreto.

Dicho límites no se aplicarán en caso de dolo o de culpa inexcusable del transportador. Será reputada inexcusable la culpa intencional que implique la conciencia del daño probable y su aceptación temeraria sin razón verdadera.

Artículo 41. La acción en responsabilidad prescribirá en dos años.

Artículo 42. Toda acción en responsabilidad, sea cual fuese, no podrá ser ejercida sino en las condiciones y límites que señala el presente capítulo.

CAPÍTULO III

Equipajes

Artículo 43. El transportador será responsable de los equipajes y vehículos de turismo matriculados, dentro de los límites que se fijen por decreto.

Artículo 44. El transportador será responsable de los bienes personales y del equipaje de camarote, cuando fuere probado que la pérdida o la avería se debiera a su culpa o a la de sus comisionados.

Excepto en caso de dolo o de culpa inexcusable, la indemnización debida a cada pasajero por el transportador no podrá exceder de la cantidad cuyo monto se determine por decreto.

Toda limitación de responsabilidad será suprimida en lo concerniente a los bienes de valor depositados por los pasajeros entre manos del capitán o del comisario de a bordo.

Artículo 45. Los créditos del transportador derivados del contrato de pasaje serán privilegiados sobre la cantidad que represente la venta del equipaje y de los vehículos de turismo matriculados.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 46. Las acciones derivadas de los transportes de equipajes prescribirán en un año.

CAPÍTULO IV

Organizadores de cruceros marítimos

Artículo 47. Los organizadores de cruceros tendrán la obligación de remitir a cada pasajero o grupo de pasajeros un título de crucero, so pena de nulidad del contrato.

El pasajero únicamente podrá invocar esta nulidad.

Artículo 48. La contravención a las obligaciones estipuladas en el título de crucero comprometerá la responsabilidad del organizador de cruceros, salvo si éste probara que se trata-se tan sólo de la ejecución del contrato de transporte propiamente dicho.

Artículo 49. El organizador de cruceros responderá personalmente por los daños que sufran los pasajeros o sus equipajes.

Si el daño resultare de la ejecución del contrato de transporte marítimo, el organizador de cruceros será responsable en las condiciones y límites fijados por los artículos 37 a 44 anteriores.

TÍTULO IV

EMPRESAS DE MANUTENCIÓN

Artículo 50. El empresario de manutención estará encargado de todas las operaciones que integran la recepción a bordo y la descarga de las mercancías, incluso las de depósito y recogida bajo cobertizos y terraplenes, las que necesariamente preceden o siguen a aquéllas.

Artículo 51. Aparte de las operaciones mencionadas por el artículo anterior, el empresario de manutención, eventualmente, podrá realizar por cuenta del buque, del cargador o del consignatario, otras operaciones que se determinen por decreto.

Artículo 52. El empresario de manutención obrará por cuenta de la persona que haya so-

licitado sus servicios, y tan sólo será responsable para con dicha persona, la que únicamente dispondrá de una acción contra el mismo empresario.

Artículo 53. Sea quien fuese la persona por cuenta de quien el empresario manipulare, recibiere o guardare las mercancías, la responsabilidad del mismo se ajustará a las condiciones y límites que se fijan a continuación:

a) cuando realice las operaciones contempladas por el artículo 50, será responsable por los daños que se le imputen;

b) cuando realice las operaciones contempladas por el artículo 51, se presumirá que ha recibido las mercancías tales como fueron declaradas por el depositante.

Responderá de los daños que sufran las mercancías, excepto si fuesen causados por:

1) un incendio;

2) hechos que constituyan un suceso no imputable al empresario;

3) huelgas, *lock-out* u obstáculos en el trabajo, sea cual fuese la causa, parcial o totalmente;

4) una culpa del cargador, especialmente en materia de embalaje defectuoso, acondicionamiento y marca de las mercancías; y

5) por vicios propios de las mismas.

Sin embargo, en dichos casos, el demandante podrá probar que las pérdidas o los daños se deben, en todo o en parte, a la culpa del empresario o de sus comisionados.

Artículo 54. En ningún caso la responsabilidad del empresario de manutención podrá exceder de la suma que determinan los decretos mencionados en los artículos 28 y 43 anteriores, excepto de que una declaración de valor haya sido notificada al referido empresario.

Artículo 55. Será nula para con el cargador, el consignatario o sus derechohabientes, toda cláusula cuyo objeto o efecto fuese, directa o indirectamente:

a) liberar al empresario de la responsabilidad definida por el artículo 53;

b) o invertir la carga de la prueba que le incumba en los términos de la presente ley;

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

c) o limitar su responsabilidad a una cantidad inferior a la que se fije, conforme al artículo 54;

d) o bien transferir al empresario el beneficio de un seguro sobre las mercancías.

Artículo 56. Todas las acciones contra el empresario de manutención prescribirán en los términos estipulados por los artículos 32 y 46 anteriores.

Artículo 57. En materia internacional, las operaciones de que trata el presente título, serán regidas por la ley del puerto en que desarrolle sus actividades el empresario.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58. Se derogan los artículos 229 y 273 a 310, el penúltimo y último párrafos del

artículo 433 del Código de Comercio, la ley de 2 de abril de 1936 relativa al transporte marítimo de mercancías, así como todas aquellas disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 59. La presente ley entrará en vigor tres meses después de que se haya publicado en el *Journal Officiel de la République Française* el decreto que fije las disposiciones reglamentarias relativas a los contratos de fletamento y transporte marítimos.²

Regirá los contratos celebrados con posterioridad a esta fecha.

Artículo 60. La presente ley se aplicará a los Territorios de ultramar.

² Dicho decreto fue publicado en el *Journal Officiel* de 11 de enero de 1967. Consiguientemente, la ley de que se trata entró en vigor el 11 de abril del mismo año. (Nota de la traductora.)

FRANCIA

DECRETO Nº 66-1078 (31-XII-1966, J. O. 11-I-1967). *Reglamento de la Ley sobre los contratos de fletamento y transporte marítimos.*

TÍTULO PRIMERO

FLETAMENTO DEL BUQUE

CAPÍTULO I

Reglas generales

Artículo 1º Las condiciones y los efectos del fletamento serán definidos por las partes y, en su defecto, por las disposiciones del título primero de la ley de 18 de junio de 1966 y por las del presente título.

Artículo 2º El fletamento deberá constar por escrito. La carta partida será el acta en que se consignarán las obligaciones de las partes.

Dicha regla de prueba no se aplicará a los buques de arqueo bruto menor de diez toneles.

Artículo 3º Si el fletante no recibiere el pago de su flete al descargar las mercancías, no podrá retenerlos en su buque sino depositarlas en manos de terceros para venderlas, excepto si el fletador hubiere depositado fianza.

El depósito será autorizado mediante una decisión judicial¹ y la venta lo será mediante una decisión judicial de "référé".²

Artículo 4º El plazo en que prescribirán las acciones derivadas de los contratos de fletamento, se computará de la siguiente manera:

—En materia de fletamento de viaje, a partir de la descarga completa de las mercancías, o del suceso que ponga fin al viaje;

—En materia de fletamento de tiempo y de "buque sin equipar",³ a partir del vencimiento

¹ En francés, *ordonnance sur requête*. Es una decisión judicial dictada por un juez único, por derogación al principio de la colegialidad de los magistrados, que es la regla general en Francia. (Nota de la traductora.)

² El procedimiento *du référé* es un procedimiento de excepción al que puede recurrirse en casos de urgencia o cuando se trata de estatuir provisionalmente sobre dificultades relativas a la ejecución de una sentencia. La decisión que dicta el juez (juez único) es una *ordonnance de référé*, esto es una decisión judicial de *référé*. Esta no resuelve la demanda en el fondo; es ejecutoria provisionalmente. (Nota de la traductora.)

³ En francés, *coque nue*. (Nota de la traductora.)

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

to del contrato o de la interrupción definitiva de su ejecución;

—En materia de subarrendamiento, conforme a las disposiciones arriba mencionadas, según se trate de un subarrendamiento de tiempo o de viaje.

CAPÍTULO II

Fletamento de viaje

Artículo 5º La carta partida de fletamento de viaje deberá contener:

- 1) Los elementos de identificación del buque;
- 2) Los nombres del fletante y del fletador;
- 3) La importancia y la naturaleza de la carga;
- 4) La mención de los puertos de cargamento y descarga; y,
- 5) El monto del flete.

Artículo 6º El fletante tendrá la obligación de:

- 1) presentar en la fecha y lugar convenidos, así como conservar durante el viaje el buque en buenas condiciones de navegabilidad, armado y equipado satisfactoriamente para realizar las operaciones que señale la carta partida; y
- 2) ejecutar con diligencia todas las disposiciones que de él dependen para la realización del o de los viajes que señale la carta partida.

Artículo 7º El fletante conservará la gestión náutica comercial del buque.

Artículo 8º El fletador deberá cargar a bordo la cantidad de mercancías que especifique la carta partida. En su defecto, pagará sin embargo el flete pactado por dicha cantidad.

Artículo 9º El fletador tendrá la obligación de cargar y descargar las mercancías. Lo efectuará dentro de los plazos fijados en la carta partida.

Si ésta estableciera plazos distintos para la carga y la descarga, dichos plazos no serán reversibles y se computarán por separado.

Artículo 10. El punto de partida y el cómputo del plazo para realizar la descarga se determinarán por la costumbre del puerto en que se desarrollen las operaciones y, en su defecto, por los usos marítimos.

Artículo 11. Si se excediera de los plazos fijados, el fletador deberá pagar cuotas de sobrestadía que se considerarán como suplementos de flete.

Artículo 12. El contrato será resuelto sin dar lugar a daños y perjuicios por una y otra parte, si, antes de la partida del buque sobreviniera la prohibición de comerciar con el país de destino, o cualquier otro suceso de fuerza mayor que hiciese imposible la realización del viaje.

Artículo 13. El fletador podrá invalidar el contrato antes de que haya empezado a operarse la carga. En este caso, deberá pagar una indemnización correspondiente al perjuicio que sufra el fletante; dicha indemnización no podrá exceder del monto del flete.

Artículo 14. Si hubiere un caso de fuerza mayor que pusiera obstáculo temporal a la salida del buque, las convenciones subsistirán y el retraso no dará lugar a daños y perjuicios.

Subsistirán de la misma manera y sin que haya lugar a ningún aumento del flete, cuando la fuerza mayor sucediera durante el viaje.

El fletador podrá descargar las mercancías a costa suya y deberá pagar el flete íntegro.

Artículo 15. En caso de que hubiese un obstáculo duradero para que el buque entrara al puerto, el capitán deberá obedecer las órdenes que le diesen de común acuerdo el fletador y el fletante, o, en su defecto, dirigirse hacia un puerto vecino en el que pueda efectuar la descarga.

Artículo 16. En caso de que el buque se detuviese definitivamente en el trayecto de su viaje como consecuencia de un suceso no imputable al fletante, el fletador deberá pagar el flete por distancia.

Artículo 17. Durante el viaje, el fletador podrá mandar descargar las mercancías, pero deberá pagar el flete íntegro que fue estipulado

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

para el viaje, así como los gastos que dicha operación cause.

Esta facultad existirá tan sólo cuando el buque sea objeto de un fletamento único.

CAPÍTULO III

El fletamento de tiempo

Artículo 18. La carta partida contendrá:

- 1) Los elementos de identificación del buque;
- 2) Los nombres del flamante y del fletador;
- 3) El monto del flete; y
- 4) la duración del contrato.

Artículo 19. El fletante se obligará a presentar en la fecha y lugar convenidos, así como a conservar durante la vigencia del contrato el buque de que se trata en buenas condiciones de navegabilidad, armado y equipado satisfactoriamente para realizar las operaciones que señale la carta partida.

Artículo 20. El fletador conservará la gestión náutica del buque.

Artículo 21. Al fletante, le competará la gestión comercial del buque.

Todos los gastos inherentes a dicha explotación comercial quedarán a su cargo, especialmente en cuanto a los pañoles con los cuales deberá proveer el buque, de calidad propia para asegurar el buen funcionamiento de los aparatos.

Artículo 22. Dentro de los límites que estipule la carta partida, el capitán deberá obedecer las instrucciones que le dé el fletador en todo lo concerniente a la gestión comercial del buque.

Artículo 23. El flete correrá a partir del día en que el buque sea puesto a la disposición del fletador, en los términos del contrato.

Será pagadero mensualmente y por anticipo.

Artículo 24. El flete no se pagará por los periodos en que el buque esté inutilizable comercialmente, si la inmovilización del mismo excediere de veinticuatro horas cuando menos.

CAPÍTULO IV

El fletamento de buque "sin equipar"

Artículo 25. El fletante tendrá la obligación de presentar, en la fecha y lugar convenidos, el buque designado en buenas condiciones y apto para cumplir el servicio planeado.

Artículo 26. Serán por cuenta del fletante las reparaciones y refacciones que se debieren a vicios propios del buque.

Si la inmovilización del buque resultare de vicios propios, no se pagará renta alguna durante la inmovilización si la misma excediere de veinticuatro horas.

Artículo 27. El fletador podrá utilizar el buque para todos los fines conformes a su destinación normal.

Podrá usar el material y equipos de a bordo, quedando a su cargo el restituir la misma cantidad y calidad de éstos al vencerse el contrato.

Artículo 28. Serán por cuenta del fletador el mantenimiento del buque y las reparaciones y refacciones distintas a las previstas por el artículo 26 anterior.

El fletador reclutará a la tripulación, pagará los sueldos y alimentos de la misma, así como los gastos anexos. Deberá costear todos los gastos de explotación. Deberá asegurar el buque.

Artículo 29. Al vencerse el contrato, el fletador deberá restituir el buque en las mismas condiciones en que lo recibió, excepto el deterioro normal del mismo y de sus máquinas.

Artículo 30. Si hubiere retraso para la restitución del buque, excepto que el fletante aportara la prueba de un perjuicio más elevado, el fletador deberá pagar una indemnización que se calculará, durante los primeros

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

quince días, sobre la base del precio de la renta y, posteriormente, sobre la base del doble de dicho precio.

TÍTULO II

TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

CAPÍTULO I

Reglas generales

Artículo 31. El contrato será resuelto cuando, por fuerza mayor, la salida del buque que debía realizar el transporte resultara impedida o retrasada de manera tal que dicho transporte no se efectuase oportunamente para el cargador, y sin que el transportador incurriese en responsabilidad.

En este caso, la resolución no dará lugar a daños y perjuicios, para ninguna de las partes.

Artículo 32. Si este mismo resultado fuere causado por la culpa del transportador, el contrato podrá ser resuelto a petición del cargador o de su derechohabiente.

Éste tendrá derecho a recibir daños y perjuicios en función del perjuicio que haya sufrido. El monto no podrá exceder de la cantidad que se ha fijado en aplicación del artículo 28 de la ley sobre los contratos de fletamento y transporte marítimos.

CAPÍTULO II

Del conocimiento

Artículo 33. El conocimiento se entregará después de que las mercancías hayan sido recibidas para su embarque. Deberá contener las menciones relativas a la identificación de las partes, así como a las mercancías por transportar, los elementos del viaje por realizar y el flete por pagar.

Artículo 34. La mención "recibido para embarque" inserta en el conocimiento será fehaciente de la carga de las mercancías a bordo.

Artículo 35. Entre otros datos, el conocimiento deberá contener:

a) las marcas principales que permiten identificar las mercancías, tales como serán proporcionadas por escrito por el cargador, antes de que se haya empezado a cargarlas; las marcas deberán ser suficientes para permitir la identificación de las mercancías y serán registradas de manera tal que sean legibles normalmente hasta el fin del viaje;

b) según los casos, el número de bultos y objetos o su cantidad o su peso, tales como dichos datos fueron proporcionados por escrito por el cargador; y

c) el estado y acondicionamiento aparentes de las mercancías.

Artículo 36. El transportador o su representante podrá negarse a mencionar en el conocimiento las declaraciones del cargador relativas a las marcas, número, cantidad, peso o estado de las mercancías, cuando tuviese razones serias para dudar de su exactitud o que no dispusiese de los medios normales para controlar la misma.

En este caso, deberá mencionar dichas razones, en especial y con motivos, o esta imposibilidad. La prueba de los daños incumbirá entonces al remitente o al consignatario.

Artículo 37. El conocimiento se entregará en dos originales cuando menos, uno para el cargador y el otro para el capitán.

Los originales serán firmados por el transportador o su representante y por el cargador, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a la carga.

CAPÍTULO III

Ejecución del contrato

Artículo 38. No obstante cláusula en contrario, el transportador deberá proceder, debida y cuidadosamente, a cargar, manipular, estibar, transportar, guardar y descargar las mercancías.

Deberá darles los cuidados normales, conforme al convenio suscrito por las partes o a las costumbres del puerto de carga.

Artículo 39. El cargador o su representante deberá presentar las mercancías en la fecha y

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

lugar convenidos en el contrato, o determinados por las costumbres del puerto de descarga.

Artículo 40. En caso de que se interrumpiere el viaje, el transportador o su representante, so pena de pagar daños y perjuicios, deberá tomar todas las medidas diligentes para asegurar el transbordo de las mercancías y su llegada hasta el puerto de destino pactado.

Esta obligación quedará a cargo del transportador, sea cual fuese la causa de la interrupción.

Artículo 41. El cargador deberá pagar el precio del transporte o flete.

En caso de que el flete fuere pagadero en el puerto de destino, el consignatario será también deudor del mismo si aceptase la entrega de las mercancías.

Artículo 42. El monto del flete será determinado por las partes.

Artículo 43. El cargador que no presentare las mercancías en la fecha y lugar convenidos, conforme al artículo 39 anterior, deberá pagar una indemnización correspondiente al perjuicio que haya sufrido el transportador, y que no podrá ser mayor del monto del flete pactado.

Artículo 44. Las mercancías de materia inflamable, explosiva o peligrosa, cuyo embarque el transportador o su representante hubiere negado si hubiera tenido conocimiento de su naturaleza, podrán ser desembarcadas, destruidas o hechas inofensivas por el transportador, en cualquier lugar y momento, sin ninguna indemnización; además el cargador será responsable de los daños y gastos que pueda provocar el referido embarque.

Si el transportador, a pesar de que tuviera conocimiento de la naturaleza de estas mercancías, hubiese acordado embarcarlas, no podrá destruirlas ni hacerlas inofensivas, sino únicamente en caso de que peligraran el buque o su cargamento; no habrá lugar a indemnización alguna, sino a título de averías comunes, dado el caso.

Artículo 45. Al transportador se le pagará, mediante contribuciones, el flete de las mer-

cancías que hayan sido arrojadas al mar para asegurar el salvamento de todos.

Artículo 46. No se pagará flete alguno para las mercancías que se hubieren perdido por fortuna del mar o a consecuencia del incumplimiento por parte del transportador de las obligaciones enumeradas por los artículos 21 y 22 de la ley sobre los contratos de fletamento y transporte marítimos, y por el artículo 38 anterior.

Artículo 47. En caso de transbordo a otro buque en aplicación del artículo 40 anterior, los gastos del transbordo y el flete necesario para llevar a cabo el transporte final de las mercancías serán a cargo de las mismas mercancías cuando la interrupción fuese consecuencia de casos de exención de responsabilidad, previstos por el artículo 27 de la ley sobre contratos de fletamento y transporte marítimos.

En los demás casos, dichos gastos serán por cuenta del transportador.

Tanto en un caso como en el otro, el transportador conservará el beneficio del flete pactado para el viaje en su totalidad.

Artículo 48. El capitán no podrá retener las mercancías a bordo, por falta de pago de su flete.

Artículo 49. El capitán o el consignatario del buque deberá entregar las mercancías al destinatario o a su representante.

El destinatario será la persona cuyo nombre esté mencionado en el conocimiento cuando éste fuese nominativo; será la persona quien presente el conocimiento al llegar el buque, cuando dicho conocimiento fuese al portador; será el último endosatario cuando el conocimiento fuese a la orden.

Artículo 50. La entrega del conocimiento al transportador probará la entrega de las mercancías, salvo prueba en contrario.

Artículo 51. El consignatario del buque presentará al transportador. Responderá ante éste, a título de mandatario asalariado, de su culpa.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Artículo 52. El consignatario de la carga representará al destinatario. Responderá ante éste, a título de mandatario asalariado, de su culpa.

Al entregarle a éste las mercancías, el transportador quedará liberado, de la misma manera que al entregarlas al destinatario.

Artículo 53. Si el consignatario no solicitare las mercancías o si hubiere desavenencia relativa a la entrega o al pago del flete, el capitán podrá, mediante autorización judicial:

a) venderlas, en parte, para recuperar el importe de su flete, excepto que el destinatario depositare fianza;

b) mandar almacenar el resto.

Si las mercancías fuesen insuficientes para cubrir el monto del flete, el transportador conservará su recurso contra el cargador para el pago de dicho flete.

Artículo 54. Conforme a las reglas del derecho común, las jurisdicciones competentes conocerán de las acciones derivadas del contrato de transporte de mercancías.

Además, también podrá conocer de las mismas el tribunal del puerto de carga o del de descarga, si estuviere ubicado en el territorio de la República Francesa.

Artículo 55. El plazo de prescripción de las acciones contra el cargador o el destinatario se computará a partir del día convenido para la entrega.

CAPÍTULO IV

Responsabilidad del transportador

Artículo 56. El demandante deberá demostrar la realidad e importancia de los daños por los que pida reparación.

Artículo 57. Si las mercancías hubiesen sufrido pérdidas o daños, el consignatario deberá mandar al puerto de descarga, por escrito, sus reservas al transportador o a su representante, a más tardar en el momento de la entrega; de no hacerlo así, se presumirá que aquél recibió

las mercancías tales como se mencionan en el conocimiento, salvo prueba en contrario.

Si se tratare de pérdidas o daños no aparentes, dicha notificación podrá hacerse válidamente dentro de los tres días siguientes a la entrega, sin incluir los días feriados.

El transportador siempre podrá solicitar que se haga una constatación contradictoria sobre el estado de las mercancías, al hacerse cargo de éstas.

Artículo 58. El plazo de prescripción de las acciones contra el transportador o el destinatario se computará a partir del día en que fuesen entregadas u ofrecidas las mercancías al destinatario, o bien si la pérdida fuere total, a partir de la fecha en que las mismas debiesen entregarse.

Artículo 59. Las disposiciones del presente título se aplicarán:

1) a todos los interesados en el transporte, cuando no se haya pactado ninguna carta partida;

2) en materia de relaciones del transportador con los terceros portadores, a los conocimientos expedidos en ejecución de una carta partida.

TÍTULO III

TRANSPORTES DE PASAJEROS

Artículo 60. El presente título no se aplicará a los buques de guerra ni a los buques de Estado destinados exclusivamente a un servicio público.

Artículo 61. A excepción de los artículos 66 a 71 que a continuación se enuncian, las disposiciones del presente título tendrán carácter imperativo.

CAPÍTULO I

Del contrato de pasaje

Artículo 62. Las disposiciones que siguen no se aplicarán al transporte benévolo ni a los pasajeros clandestinos.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

Se aplicarán a los transportes gratuitos que realice una empresa de transportes marítimos.

Artículo 63. El transportador entregará al pasajero un boleto que contendrá los datos propios para identificar las partes del contrato (transportador y pasajero), el viaje de que se trate (nombre del buque; fecha y lugar de embarque; puerto de desembarque; dado el caso, las estadías previstas), el precio del transporte, la clase y el número del camarote, excepto en el caso previsto por el artículo 62, párrafo segundo, anterior.

Artículo 64. Salvo acuerdo del transportador, el pasajero no podrá ceder a un tercero el beneficio de su contrato.

Artículo 65. Las disposiciones del artículo 63 anterior no se aplicarán a los buques con arqueo menor de diez toneles, ni a las embarcaciones que realicen servicios portuarios o servicios regulares al interior de zonas delimitadas por la autoridad marítima.

En estos casos, el boleto será substituido por un tíquet en el que se mencionarán el nombre del transportador y el servicio realizado.

Artículo 66. El pasajero deberá presentarse para el embarque en las condiciones que estipule el boleto de pasaje.

Si se retrasara o renunciara el viaje, el pasajero será deudor del precio del pasaje.

Artículo 67. Si hubiese impedimento causado por fuerza mayor o fallecimiento del pasajero, el contrato será anulado mediante el aviso que diesen el pasajero o sus derechohabientes antes del embarque. En este caso, deberá pagarse al transportador la cuarta parte del precio del pasaje.

Estas disposiciones se aplicarán, a petición suya, a los miembros de la familia del pasajero impedido o fallecido que debían viajar con éste.

Artículo 68. Empezado el viaje, los sucesos que acontezcan a la misma persona del pasajero no influirán en su deuda.

Artículo 69. Si el buque no saliere por una causa no imputable al transportador, el contrato será resuelto sin dar lugar a daños y perjuicios para ninguna de las partes.

Si el transportador no pudiese demostrar que el suceso no le es imputable, deberá pagar una indemnización igual a la mitad del precio del pasaje.

Artículo 70. Si el transportador no hubiere actuado con suficiente diligencia, toda modificación importante de los horarios, itinerario y estadías previstas dará al pasajero derecho a pedir la resolución del contrato, y dado el caso, daños y perjuicios.

Artículo 71. Si el viaje fuera interrumpido de una manera prolongada por una causa cuya no imputabilidad el transportador no pudiese demostrar, el contrato será resuelto, con reserva de daños y perjuicios dado el caso, excepto que el transportador proveyese transporte al pasajero en un buque de misma categoría.

Artículo 72. Los pasajeros se someterán a la disciplina de a bordo.

Artículo 73. Las reglas enunciadas por el artículo 54 anterior se aplicarán a las acciones derivadas del contrato de transporte de pasajeros.

En los términos del párrafo segundo de dicho artículo, el tribunal competente será el del puerto de embarque o del de desembarque, cuando estuviere ubicado en el territorio de la República Francesa.

CAPÍTULO II

De la responsabilidad del transportador

Artículo 74. El plazo de prescripción de la acción en responsabilidad se computará a partir del día en que el pasajero hubiese desembarcado o debido desembarcar.

En caso de que el pasajero falleciera con posterioridad al desembarque, el plazo se computará a partir del día del fallecimiento, sin que excediese de tres años a partir del desembarque.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

CAPÍTULO III

De los equipajes

Artículo 75. El transportador expedirá un recibo de equipajes facturados. Será responsable en los mismos términos que para el transporte de mercancías.

Artículo 76. El capitán no podrá retener en su buque los equipajes de camarote por falta de pago del pasaje.

Al descargarlos, podrá solicitar que se depositen en manos de terceros hasta que reciba el precio del pasaje.

Artículo 77. El plazo de prescripción de las acciones derivadas del transporte de equipajes se computará a partir del día en que desembarquen los pasajeros o hubiesen debido desembarcar.

CAPÍTULO IV

De las organizaciones de cruceros marítimos

Artículo 78. El boleto de crucero contendrá las siguientes menciones:

- 1) el nombre y tipo del buque;
- 2) el nombre y dirección del organizador de cruceros;
- 3) el nombre y dirección del pasajero o de su representante;
- 4) la clase, número de camarote y precio del viaje, así como los gastos que incluya;
- 5) los puertos de salida y destino;
- 6) las fechas previstas para la salida y la llegada;
- 7) las escalas planeadas; y
- 8) los servicios accesorios que se prometieron al pasajero.

Artículo 79. Además del boleto de crucero, que materializará el contrato de pasaje, cada pasajero deberá recibir cupones, en forma de un carnet de crucero, que corresponderán para cada escala a los servicios que se le proporcionarán en tierra.

El boleto de crucero y el carnet de crucero constituirán el título de crucero.

TÍTULO IV

EMPRESAS DE MANUTENCIÓN

Artículo 80. Las operaciones que el empresario de manutención efectuará eventualmente por cuenta del buque, del cargador o del consignatario y que son señaladas por el artículo 51 de la ley sobre los contratos de fletamento y transporte marítimos, serán en particular las siguientes:

a) la recepción y reconocimiento en tierra de las mercancías por embarcar, así como su custodia hasta el embarque de las mismas;

b) la recepción y reconocimiento en tierra de las mercancías descargadas, así como la custodia o entrega de las mismas.

Estos servicios suplementarios deberán pagarse si fuesen pactados o conforme a las costumbres del puerto.

Artículo 81. Si, a petición del derechohabiente y por cuenta del mismo, el transportador se encargara de mandar efectuar por un empresario de manutención las operaciones que señalan los artículos 50 y 51 de la ley sobre los contratos de fletamento y transporte marítimos, así como por el artículo 80 anterior, el referido transportador deberá informar al empresario al respecto.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 82. Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigor a los tres meses de haberse publicado en el *Journal Officiel* de la República Francesa.

Regirán los contratos celebrados con posterioridad a esta fecha.

Artículo 83. El presente decreto se aplicará a los Territorios de ultramar.

Artículo 84. La ejecución del presente decreto será a cargo del Guardasellos, ministro de justicia, del ministro de Estado encargados de los departamentos y territorios de ultramar, del ministro de economía y finanzas, del ministro del equipamiento y del secretario de Estado para los transportes.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

HONDURAS

DECRETO Nº 79 (6-X-1966, G. 3-I-1967). *Ley Orgánica de Educación.*

TÍTULO I

DE LA EDUCACIÓN NACIONAL

CAPÍTULO I

De la Educación

Artículo 1º La Educación es un proceso formativo que influye en la vida del hombre con el objeto de lograr el pleno desarrollo de la personalidad y la formación de ciudadanos aptos para la vida individual y colectiva, para el ejercicio de la democracia y para contribuir al desarrollo económico y social de la nación.

Artículo 2º La Educación es función esencial del Estado para la conservación, fomento y difusión de la cultura, debiendo ofrecer el máximo de oportunidades para su adquisición sin discriminaciones de ninguna naturaleza.

Artículo 3º La Educación es un derecho de todo habitante de la República y el Estado tiene la obligación de proporcionarla en la forma más amplia y adecuada.

Artículo 4º La Educación impartida en los establecimientos oficiales, es gratuita en todos sus niveles.

Artículo 5º El Estado establecerá servicios de asistencia y protección escolar para los alumnos carentes de los recursos que les permitan gozar de los beneficios de la Educación.

Artículo 6º La Educación primaria es obligatoria. La impartida en los establecimientos oficiales será además costeadada totalmente por el Estado. Los padres o representantes de menores de edad escolar, son responsables del cumplimiento de esta obligación y el Estado proveerá los medios que a él corresponden para que puedan cumplirla. Los límites de edad, en que es obligatoria la asistencia escolar, se fijarán en el Reglamento respectivo.

Artículo 7º El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, con el fin de procurar el más amplio cumplimiento de esta obligatoriedad escolar, creará y mantendrá escuelas y servicios especiales para las personas que no hayan cumplido la obligación que establece el artículo 6º de esta Ley y para quienes padezcan de defectos físicos o mentales, o que por razones de enfermedad, abandono o conducta irregular, no puedan concurrir a una escuela primaria común.

Artículo 8º El Estado estimulará y protegerá a la educación que, de acuerdo con la Constitución y las leyes de la República, se imparta en los establecimientos privados; les prestará apoyo moral y técnico, y podrá asistirlos material y económicamente. En este último caso los establecimientos privados deberán ofrecer enseñanza gratuita a determinado número de alumnos.

Artículo 9º La Educación estará a cargo de personas de reconocida moralidad, de comprobada idoneidad docente y de ideología democrática.

Artículo 10. Ningún miembro de personal de la educación podrá propiciar un sistema político-social contrario al sistema democrático consagrado por la Constitución y las leyes de la República.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo, para promover el progreso del sistema escolar, estará facultado para crear, autorizar y reglamentar servicios educativos, en cualquier nivel de enseñanza y los establecimientos de experimentación o ensayo que se requieran.

Artículo 12. El Poder Ejecutivo podrá cambiar total o parcialmente el régimen de determinados establecimientos oficiales o de los privados que se consideren adecuados y que lo soliciten, los cuales se regirán de acuerdo con reglamentos especiales.

Artículo 13. Corresponde al Estado la organización, dirección, supervisión y evaluación de la educación, de conformidad con las leyes y reglamentos especiales.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

CAPÍTULO II

De los fines de la Educación Nacional

Artículo 14. Son fines de la educación hondureña: a) Formar ciudadanos amantes de su patria, conscientes de sus deberes y derechos, con profundo sentido de responsabilidad y de respecto a la dignidad humana; b) Contribuir al desenvolvimiento de la personalidad humana; c) Formar ciudadanos aptos para construir una democracia que concilie adecuadamente los intereses del individuo con los de la comunidad; d) Estimular el desarrollo de los sentimientos de solidaridad y comprensión entre las naciones; e) Capacitar para la valoración del trabajo como un deber fundamental en la promoción de la vida económica del país; f) Procurar una formación que asegure el aprovechamiento de la naturaleza, de la ciencia y de la técnica para el desarrollo integral de la nación; y, g) Contribuir a la conservación de la salud y a la formación y elevación espiritual del hombre y de la sociedad.

CAPÍTULO III

Principios fundamentales de la Educación Nacional

Artículo 15. La Educación Nacional se estructura sobre los siguientes principios fundamentales: a) Es democrática, porque ofrece iguales oportunidades educativas a todos los habitantes de la nación; b) Es nacional, porque inspira la enseñanza en los intereses y necesidades del país y procura la formación de una conciencia que fortalezca los sentimientos de la nacionalidad; c) Es científica, porque se funda en los principios de la ciencia en función de la realidad nacional; d) Es una empresa colectiva, porque requiere la cooperación conjunta del Estado y de la comunidad; e) Es dinámica, porque proporciona una capacitación práctica para la vida productiva de la nación; y, f) Es progresista, porque utiliza y crea mejores técnicas para la dirección del proceso enseñanza-aprendizaje.

CAPÍTULO IV

De la estructura del sistema educativo

Artículo 16. La Educación Nacional se orga-

nizará como un proceso integrado y correlacionado en todos sus niveles.

Artículo 17. El sistema educativo comprenderá dos aspectos fundamentales: a) La Educación Escolar, que se impartirá en los establecimientos de enseñanza propiamente dichos; y, b) La Educación extraescolar, que se impartirá por medio de bibliotecas, museos, teatros y otros medios de difusión y formación cultural.

Artículo 18. La Educación Escolar se adaptará al desarrollo psicobiosocial de los educandos y comprenderá los siguientes niveles: a) Educación Preescolar; b) Educación Primaria; c) Educación Media; d) Educación Magisterial.

TÍTULO II

DE LA EDUCACIÓN ESCOLAR

CAPÍTULO I

De la Educación Preescolar

Artículo 19. La Educación Preescolar es la que recibe el niño en las escuelas de párvulos o jardines de infancia, con el objeto de guiar sus primeras experiencias, estimular el desarrollo de su personalidad y facilitar su integración al medio.

Artículo 20. La Educación Preescolar se impartirá en un periodo de tres años.

CAPÍTULO II

De la Educación Primaria

Artículo 21. La Educación Primaria tendrá por objeto ofrecer los instrumentos y contenidos básicos de cultura y el desarrollo integral de la personalidad del niño, de acuerdo con las siguientes finalidades: a) Promover la formación de buenos hábitos; b) Estimular la formación de una actitud científica que permita la explicación racional y objetiva de los fenómenos naturales y de los hechos sociales; c) Capacitar para la vida del trabajo y para contribuir al desarrollo económico y social; d) Favorecer la formación de una sana conviven-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

cia social que proteja la conservación integral de la familia, la educación cívica del ciudadano y la afirmación del sentido democrático hondureño; e) Cultivar los hábitos de higiene para la conservación y mejoramiento de la salud; f) Cultivar la capacidad para la apreciación de los valores estéticos y el desarrollo de las actividades artísticas; y, g), Cultivar los sentimientos espirituales y morales y fomentar la práctica de las buenas costumbres.

Artículo 22. La educación primaria es obligatoria, sostenida por el Estado y se impartirá en seis años de estudio.

Artículo 23. Sólo podrán eximirse de la obligación escolar los niños que adolezcan de anomalías físicas y mentales que les impidan seguir con provecho la enseñanza, y siempre que el Estado no tenga establecidas en la localidad escuelas especiales para atender su educación.

Artículo 24. A fin de proporcionar educación primaria a los hijos de sus trabajadores, las empresas industriales, agrícolas y mineras tendrán la obligación de fundar y sostener escuelas siempre que se trate de centros rurales, y el número de niños en edad escolar sea mayor de 20.

Artículo 25. Se podrá impartir enseñanza religiosa a aquellos niños cuyos padres o representantes la soliciten.

Artículo 26. Las escuelas de educación primaria deberán participar en los programas de mejoramiento social con el fin de propender al desarrollo de la comunidad.

CAPÍTULO III

De la educación media

Artículo 27. La educación media atiende la formación integral del adolescente, continúa el proceso formativo de la educación primaria, capacita para el ejercicio de determinadas profesiones y oficios que requiera el desarrollo económico y social del país, y prepara para seguir estudios de nivel superior.

Artículo 28. La educación media se impartirá en dos ciclos: el ciclo común de cultura general, con fines de cultura general, exploración y orientación vocacional; y el ciclo diversificado, para continuar la orientación, intensificar los estudios y dar formación profesional en diferentes campos del trabajo.

Artículo 29. Para ingresar en los estudios del ciclo común de cultura general, cuya duración será de tres años, se requiere haber aprobado el plan de estudios de educación primaria; para ingresar al ciclo diversificado se necesita la aprobación del ciclo común. El ciclo diversificado tendrá una duración variable, no menor de dos años.

Artículo 30. La Secretaría de Educación Pública podrá organizar cursos y escuelas especiales para los alumnos que hayan aprobado el plan de educación primaria con el objeto de capacitarlos en oficios y artesanías menores.

Artículo 31. El ciclo diversificado de la educación media comprende las siguientes ramas de estudio: a) Educación Secundaria; b) Educación Vocacional; c) Educación Artística.

Artículo 32. La educación secundaria tendrá por objeto la formación de Bachilleres en Ciencias y Letras, con un plan de estudios que incluya materias de orden humanístico, científico y técnico.

Artículo 33. La educación vocacional se encargará de la formación de profesionales de nivel medio en educación agropecuaria, educación artesanal e industrial, educación comercial, educación asistencial y de servicio social, educación para los servicios administrativos, educación para el hogar y otras profesiones consideradas necesarias para el desarrollo del país.

Artículo 34. La educación artística tendrá la finalidad de formar profesionales de nivel medio en las distintas ramas de las bellas artes.

Artículo 35. Los alumnos que aprueben la educación vocacional o artística, recibirán el título de Perito o Bachiller en la especialidad correspondiente u otros equiparables, según la naturaleza de los estudios.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

CAPÍTULO IV

De la educación magisterial

Artículo 36. La educación magisterial tiene como propósito la formación de los maestros de educación parvularia y de educación primaria; los profesores de educación media y los especialistas que requiera el mejoramiento cualitativo de la educación nacional.

Artículo 37. El plan de estudios para la preparación de Maestros de Educación Primaria tendrá la duración de tres años y será necesario para cursarlo haber aprobado el ciclo común de cultura general.

Artículo 38. El plan de estudios para la formación de Maestros de Educación Parvularia será de dos años y podrán cursarlo únicamente los maestros de Educación Primaria.

Artículo 39. El plan de estudios para la formación de Profesores de Educación Media, en las distintas especialidades, tendrá una duración mínima de tres años y será necesaria para hacer tales estudios ser titulado en una de las profesiones de nivel medio, de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento correspondiente.

Artículo 40. El plan de estudios para la formación de especialistas, tales como directores de escuela, supervisores, orientadores u otros, tendrá una duración variable según las necesidades del servicio.

Artículo 41. Se podrán organizar, con carácter transitorio, estudios para la profesionalización de los maestros sin título docente en servicio en el nivel primario y medio, de acuerdo con los planes de estudio que apruebe el Poder Ejecutivo.

Artículo 42. A los maestros de educación primaria que hayan prestado servicios calificados en la educación media o en los programas de formación maestros, durante un periodo mayor de diez años, en programas nacionales o internacionales y que se hayan distinguido por sus servicios y obras en beneficio de la educación, se les podrá conferir el título de Profesor de

Educación Media, en la especialidad respectiva, de acuerdo con el reglamento que adopte el Poder Ejecutivo.

Artículo 43. Corresponde al Poder Ejecutivo la organización sistemática de cursos para promover el perfeccionamiento profesional del personal docente titulado en servicio en los distintos niveles del sistema escolar.

CAPÍTULO V

De la educación especial

Artículo 44. El Poder Ejecutivo tendrá la obligación de crear y costear el sostenimiento de centros especiales de rehabilitación y readaptación social.

Artículo 45. Los Centros de Rehabilitación y readaptación social funcionarán de conformidad con el reglamento respectivo.

CAPÍTULO VI

De la orientación educativa y vocacional

Artículo 46. La orientación educativa será atendida en todos los niveles del sistema escolar mediante el tratamiento psicopedagógico que estimula y conduce el desarrollo integral del educando con el fin de asistirlo en su formación escolar, moral, cívica y social.

Artículo 47. La orientación vocacional tendrá por objeto ayudar al alumno a descubrir sus propias aptitudes para que decida el tipo de estudios que le conduzcan a una carrera profesional o a una ocupación satisfactoria.

Artículo 48. La orientación vocacional se desarrollará en los grados superiores de la educación primaria y en los dos ciclos de la educación media.

CAPÍTULO VII

De la alfabetización y la educación de adultos

Artículo 49. La alfabetización y la educación de adultos tiene por objeto la erradicación del

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

analfabetismo, la extensión de la educación y el adiestramiento en artes y oficios de la población mayor de 14 años.

CAPÍTULO VIII

De la educación para el desarrollo de la comunidad

Artículo 50. La educación para el desarrollo de la comunidad tendrá por objeto estimular la formación de aptitudes en los miembros de la comunidad para que cooperen en la solución de sus propios problemas.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

De la educación extraescolar

Artículo 51. La educación extraescolar se propone el fortalecimiento de la vida familiar y cívica, de las actitudes democráticas, de los sentimientos de nacionalidad, el perfeccionamiento de la capacidad de trabajo y producción y la elevación del nivel cultural y moral de la nación.

Artículo 52. La educación extraescolar cumplirá su programa por medio de cursos especiales, talleres de trabajo, conferencias, publicaciones, bibliotecas, programas radiofónicos y televisados, teatro y cine, museos, exposiciones, audiciones musicales, deportes y otros medios adecuados para superar el nivel cultural de la población.

Artículo 53. El Poder Ejecutivo reglamentará la organización y la orientación de las actividades de la educación extraescolar.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

De la educación impartida en los establecimientos privados

Artículo 54. Se reconoce la libertad para fundar centros de enseñanza, siempre que no con-

trarian la organización democrática del Estado, el orden público y las buenas costumbres.

Artículo 55. La enseñanza impartida en los establecimientos privados será considerada como una actividad de cooperación con el Estado en el cumplimiento de su función educativa.

Artículo 56. Los estudios en los establecimientos privados de enseñanza tendrán validez legal cuando estén autorizados por Acuerdo del Poder Ejecutivo e impartan la enseñanza de conformidad con las Leyes del Ramo, los planes de estudio y los programas oficiales.

Artículo 57. El Poder Ejecutivo podrá revocar la autorización otorgada a los establecimientos de enseñanza privados, cuando compruebe que en su organización y funcionamiento no se observan las Leyes del Ramo.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

Del gobierno y administración del sistema educativo nacional

Artículo 58. El Gobierno y administración del sistema educativo nacional, en los niveles a que se refiere esta ley, estará a cargo del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública.

Artículo 59. La Secretaría de Educación Pública, para el mejor cumplimiento de sus funciones, además de sus dependencias internas inmediatas, podrá constar de los siguientes departamentos ejecutivos: a) Departamento de Educación Preescolar; b) Departamento de Educación Primaria; c) Departamento de Educación Media; d) Departamento de Educación Vocacional; e) Departamento de Educación Magisterial; f) Departamento de Educación Artística y Extensión Cultural; g) Departamento de Alfabetización y de Educación de Adultos; h) Departamento de Educación Física; i) Departamento de Construcciones Escolares. Cada departamento se organizará con el personal que se considere necesario para el cumplimiento de sus funciones.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 60. La Oficina de Planeamiento Integral de la Educación será responsable de las investigaciones para conocer la realidad educativa nacional, de la preparación de los planes de acción de cada nivel del sistema educativo y de la evaluación de los mismos.

Artículo 61. La Oficina de Planeamiento Integral de la Educación tendrá jurisdicción en todos los departamentos ejecutivos de la Secretaría de Educación Pública, en lo que concierne al cumplimiento de sus funciones, y desarrollará sus actividades en colaboración con el Consejo Superior de Planificación Económica.

Artículo 62. El Consejo Nacional de Educación estará integrado por el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, quien lo presidirá; los Directores Generales o encargados de los Departamentos del Ministerio de Educación Pública; el Jefe de la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación; un representante del Consejo Superior de Planificación Económica, y, un representante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Este Organismo recomendará las líneas generales de la política educativa del Estado y cumplirá las demás funciones que le señale el reglamento respectivo.

TÍTULO VI

DEL RÉGIMEN EDUCATIVO

CAPÍTULO I

Del personal docente

Artículo 63. El personal docente estará formado por los maestros que desempeñen cátedras, ya sea como titulares o asistentes; Jefes y Asistentes de Laboratorios de Investigación y Experimentación; Orientadores Profesionales y Vocacionales; Consejeros Estudiantiles; Jefes de Curso y, en general, por todos aquellos elementos que coadyuvan en la labor de la cátedra; pero no se entenderán comprendidos en este concepto, los Directores, Subdirectores, Secretarios, Mecanógrafas y Escribientes.

Artículo 64. Para el ejercicio de la docencia en cualquiera de los niveles del sistema educativo, a que esta ley se refiere, se requiere poseer título docente y ser ciudadano hondureño por nacimiento, natural o naturalizado, excepto en los casos en que no haya personal nacional capacitado para la enseñanza de asignaturas especiales en el nivel medio y magisterial. Los maestros sin título docente tendrán el carácter de interinos.

Artículo 65. Los cargos de dirección y supervisión en los establecimientos de enseñanza sólo podrán ser desempeñados por maestros hondureños por nacimiento, así como la enseñanza de la Constitución, Educación Cívica, Geografía e Historia de Honduras.

Artículo 66. No podrán ejercer cargos en la enseñanza: a) Los que padezcan de enfermedades infecto-contagiosas comprobadas y que pongan en serio peligro la salud de los educandos; b) Los que padezcan defectos psíquicos y físicos que incapaciten para el ejercicio del magisterio; c) Los que cometan faltas graves contra la ética profesional, la moral y las buenas costumbres; d) Los que profesan ideas y adopten actitudes antidemocráticas; e) Los que no estén inscritos en cualquiera de los Colegios Profesionales legalmente reconocidos por el Estado, salvo quienes ejercen la enseñanza con carácter interino.

Artículo 67. Las personas, que estando en el ejercicio de la docencia fuesen suspendidas en su actividad profesional, por motivo de un proceso que se les incoare, serán reintegradas a sus cargos tan pronto hubiesen obtenido el sobreseimiento de su causa o sentencia absoluta confirmada.

Artículo 68. A los maestros graduados que presten servicios en las escuelas del medio rural, se les reconocerá por cada año de labor eficiente seis meses más, los que tendrán validez para efectos de escalafón, de jubilaciones y demás prestaciones a que tenga derecho el maestro.

Artículo 69. Se garantiza al personal docente la estabilidad mientras dure su buen comportamiento y su eficiencia en el trabajo. A tal

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

efecto se entiende por estabilidad la continuidad en el servicio dentro de iguales o mejores condiciones.

CAPÍTULO II

De las licencias

Artículo 70. Los miembros del personal administrativo, técnico, docente y de servicio, tendrán derecho a licencias con goce de sueldo en los siguientes casos: a) Por enfermedad, hasta por tres meses; b) Las mujeres tendrán derecho a que se les conceda licencia con sueldo íntegro, por razones de maternidad, desde seis semanas antes del parto y hasta diez semanas después; y c) Para realizar estudios de perfeccionamiento o de especialización en el país y en el exterior, durante el tiempo de los mismos. En estos casos se reconocerá el tiempo, para efectos de escalafón, de jubilaciones y demás prestaciones a que tenga derecho el maestro.

Artículo 71. Las licencias sin goce de sueldo podrán concederse por asuntos de carácter particular hasta por un período de dos años, prorrogable a juicio del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO III

Del calendario y horario escolar

Artículo 72. El calendario escolar comprende la distribución de las actividades educativas durante un año y consta del período lectivo y el período de vacaciones.

Artículo 73. El período lectivo será de diez meses y constará de un mínimo de 200 días laborales. El período de vacaciones durará dos meses. Se considerará además, como vacaciones, la Semana Santa.

Artículo 74. La iniciación y la finalización de los períodos del calendario escolar la fijará la Secretaría de Educación Pública según las condiciones de vida de las distintas zonas del país.

Artículo 75. Los días de Fiesta Nacional, los domingos, son días inhábiles para el trabajo escolar. El Ministerio de Educación Pública

elaborará en la primera semana del mes de febrero, el calendario de Celebraciones Cívicas Escolares con el objeto de rendir culto a los valores históricos y a los símbolos de la Patria a fin de inculcar en la juventud sentimientos de civismo.

Artículo 76. El horario escolar es la distribución de las actividades educativas durante el período de una semana, la jornada de trabajo debe ser no menor de cinco horas al día, excepto el sábado que sólo se trabajará media jornada.

CAPÍTULO IV

De los planes y programas de estudio

Artículo 77. Se faculta al Poder Ejecutivo para que emita los planes y programas de estudio correspondientes a los distintos niveles del sistema escolar.

CAPÍTULO V

De la enseñanza y el aprendizaje

Artículo 78. Las actividades de enseñanza y aprendizaje en los establecimientos oficiales y privados se desarrollarán de acuerdo con los planes y programas de estudio que apruebe el Poder Ejecutivo.

Artículo 79. Los establecimientos de enseñanza organizarán dentro del horario de clases, cursos de recuperación con el fin de prestar ayuda a los alumnos que tengan problemas de aprendizaje en sus estudios regulares.

Artículo 80. Las personas que hayan realizado estudios extraescolares y soliciten ser admitidas en un establecimiento de enseñanza primaria serán sometidas a un examen de comprobación de conocimientos, con el fin de establecer el grado en el cual deberán ser inscritos. Las condiciones y requisitos de estos exámenes serán objeto de una reglamentación especial.

Artículo 81. La enseñanza en todos los establecimientos docentes debe ser impartida en

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

español, salvo autorización expresa del Ministerio de Educación Pública, sujeta a los Planes Generales de Enseñanza.

Artículo 82. La Secretaría de Educación Pública dispondrá lo concerniente a la educación de las comunidades o indígenas culturalmente atrasadas, con el fin de incorporarlas a la vida nacional en el aspecto económico, social y cultural. Además promoverá el desarrollo de planes especiales para atender la educación de las zonas fronterizas del país.

Artículo 83. En el proceso de enseñanza-aprendizaje se concederá la importancia que merece la educación cívica, el culto a los Símbolos Nacionales, los valores de la nacionalidad y la celebración de las fiestas cívicas.

Artículo 84. Se prohíbe la aplicación de castigos corporales o afrentosos como medio para alcanzar la disciplina escolar.

Artículo 85. En los establecimientos de enseñanza, oficiales o privados, no podrán realizarse actividades de propaganda política partidaria, de doctrinas contrarias a la nacionalidad y a la democracia o que ofendan la moralidad y las buenas costumbres.

CAPÍTULO VI

De la evaluación del trabajo escolar

Artículo 86. La evaluación es el proceso destinado a verificar el grado de eficiencia con que el sistema escolar cumple sus finalidades.

Artículo 87. La evaluación comprenderá el rendimiento escolar y los aspectos de la personalidad del alumno en función de los objetivos de la educación.

Artículo 88. La Secretaría de Educación Pública determinará los diferentes sistemas de evaluación mediante reglamento especial.

Artículo 89. Las pruebas de graduación se llevarán a cabo de acuerdo con las disposiciones del reglamento respectivo.

CAPÍTULO VII

De la supervisión

Artículo 90. La supervisión tendrá por objeto estimular el mejoramiento cualitativo y cuantitativo de la educación en función de los objetivos asignados al sistema escolar del país.

Artículo 91. La supervisión se organizará de manera que pueda extender su acción a todos los centros de enseñanza y servicios del Ramo en la República y deberá integrarse en todos sus niveles con el fin de contribuir a la unidad del sistema escolar de la nación.

Artículo 92. El Programa de supervisión comprenderá la orientación, coordinación y evaluación del trabajo escolar, de los proyectos para el desarrollo de la comunidad y de los servicios de extensión cultural.

CAPÍTULO VIII

De las becas y pensiones

Artículo 93. El Poder Ejecutivo otorgará becas para realizar estudios de nivel medio y superior, pero dará preferencia a la carrera del magisterio y a los estudios de carácter vocacional, dentro o fuera del país.

Artículo 94. El otorgamiento de becas se sujetará a los siguientes requisitos: a) Capacidad intelectual; b) Vocación; c) Méritos Personales; d) Méritos Profesionales.

Artículo 95. Los padres de familia pobres, con cinco o más hijos de edad escolar, tendrán derecho en igualdad de condiciones, a obtener una beca del Estado para la educación de un hijo.

Artículo 96. Los becarios del Estado están obligados a dedicarse exclusivamente al estudio que determine la beca; una vez finalizado éste, a servir al país en los puestos y lugares a que fueren designados, en los campos en que se capacitaron con la beca, por un tiempo igual al de la duración de la beca. Si se negaren a prestar estos servicios estarán obligados

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

a restituir al Estado el valor de la beca. Si el Estado no pudiere brindarles la oportunidad para prestar los servicios a que se refiere este artículo, deberán exonerarlo del cumplimiento de la obligación.

Artículo 97. Se pierde el derecho a la beca: a) Por conducta viciosa o desaplicación manifiesta; b) Por tener mal resultado en los estudios; c) Por expulsión de los centros en que hagan sus estudios; y, d) Por cualquier acto que perjudique la honra e intereses del país o de su gobierno.

Artículo 98. Los maestros con diez años de servicios consecutivos o quince no consecutivos, tendrán derecho a que el Estado costee la educación de uno de sus hijos, o en su defecto del alumno que designe.

CAPÍTULO IX

De los alumnos

Artículo 99. Los alumnos tendrán los derechos y deberes que determine el reglamento respectivo.

Artículo 100. Los educandos podrán organizar asociaciones de carácter cultural, artístico, social y deportivo, las que serán asesoradas por profesores de reconocida idoneidad.

Artículo 101. Las asociaciones estudiantiles no tendrán ninguna ingerencia en los asuntos de carácter administrativo y técnico de los centros de enseñanza.

CAPÍTULO X

Del régimen disciplinario

Artículo 102. El régimen disciplinario de los establecimientos de enseñanza se fundará en las relaciones de interdependencia de derechos y obligaciones entre los miembros del personal administrativo, docente y los alumnos, correspondiendo a todos la obligación de mantener el principio de autoridad y exigir el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen el servicio.

Artículo 13. Los establecimientos de enseñanza organizarán el sistema disciplinario sobre principios educativos, formando el espíritu de los alumnos para el autogobierno y la auto-disciplina consciente en el trabajo y en el estudio.

CAPÍTULO XI

De la asistencia social escolar

Artículo 104. La asistencia social escolar es un deber del Estado para con los alumnos que necesitan ayuda en su desarrollo integral.

Artículo 105. La asistencia social escolar se prestará mediante la creación de instituciones y servicios que garanticen el derecho a la salud y a la educación de los alumnos que requieran tal protección.

CAPÍTULO XII

De la cooperación de los padres de familia

Artículo 106. Los padres de familia tienen la obligación de cooperar con las autoridades educativas en la acción escolar destinada a la educación de sus hijos.

Artículo 107. En cada institución escolar se organizará una asociación de padres de familia, la que cumplirá sus funciones de conformidad con el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO XIII

De las bibliotecas

Artículo 108. Corresponde al Poder Ejecutivo la obligación de promover el desarrollo de un plan de bibliotecas públicas para estimular la difusión popular de la cultura. La Biblioteca Nacional será la primera biblioteca pública del Estado.

Artículo 109. En los establecimientos docentes se organizarán bibliotecas escolares para facilitar el desarrollo de los programas de enseñanza.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

CAPÍTULO XIV

De los archivos nacionales

Artículo 110. Los documentos públicos o privados son fuente informativa primaria sobre el desarrollo económico, político y social de la nación y constituyen por lo mismo una parte inapreciable de su patrimonio cultural.

Artículo 111. Los archivos son las Instituciones específicamente previstas para la conservación, organización y servicio eficaz y económico de los documentos, una vez que éstos han cumplido su función activa.

Artículo 112. Los archivos son las fuentes para el estudio y conocimiento de la Historia y defensa de la integridad territorial, y se dividirán en Archivos Oficiales, Particulares y Eclesiásticos. Son Archivos Oficiales, todos los que existen bajo la jurisdicción del Estado, ya se trate del actual Archivo Nacional, de los Archivos Ministeriales, de los que poseen las autoridades departamentales, municipales y distritales. Son Archivos Particulares los que pertenezcan a diferentes personas o entidades del país. Son Eclesiásticos todos los que son propiedad de la Iglesia.

Artículo 113. El Director del Archivo Nacional ejercerá funciones de Director General de Archivos, tendrá jurisdicción en el país, en la forma que se establezca en el respectivo Reglamento.

Artículo 114. Los documentos históricos que se encuentren en las diferentes clases de archivo que menciona esta ley, se considerarán como nacionales, conservando las autoridades eclesiásticas y los particulares el derecho de propiedad que por su carácter les corresponde. Pero en caso de que deseen enajenarlos, tienen que hacerlo con la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública, por intermedio del Archivo Nacional; en ningún caso se permitirá sacarlos del país.

Artículo 115. El Poder Ejecutivo podrá recoger por medio del Archivo Nacional cuando lo estime conveniente, los documentos históricos existentes en los archivos particulares y eclesiásticos.

Artículo 116. Todos los documentos nacionales de los archivos del país estarán disponibles para la investigación histórica, y mediante arreglos especiales, cuando se trate de archivos particulares y eclesiásticos.

Artículo 117. Para la debida divulgación de los documentos históricos existentes en el Archivo Nacional, se publicará una revista que se denominará *Anales del Archivo Nacional*, en la cual se reproducirán aquellos, en el orden más factible y con el Visto Bueno del Director.

Artículo 118. Todos los documentos nacionales históricos y geográficos sobre límites internacionales de Honduras, serán objeto de protección especial, conservándolos en las mejores condiciones de seguridad.

Artículo 119. Queda absolutamente prohibida la extracción de documentos históricos existentes en los archivos oficiales y eclesiásticos. Los que infrinjan esta disposición incurrirán en responsabilidad penal.

Artículo 120. Los documentos históricos de las diferentes oficinas del Estado, Distritos y Municipios, y que tengan más de 50 años, deberán ser enviados al Archivo Nacional. Los que se refieren a títulos de tierras, serán igualmente enviadas sus copias debidamente confrontadas con sus originales y legalizadas, revisadas por el Presidente del Consejo del Distrito Central o por el Alcalde Municipal.

Artículo 121. Tanto el Archivo Nacional como los de carácter oficial y eclesiásticos, deberán ser organizados lo más pronto posible, después de promulgada esta ley, de conformidad con la técnica moderna que se emplea para esta clase de organismos.

Artículo 122. Un reglamento general determinará la organización y servicios de los archivos del país.

CAPÍTULO XV

De los monumentos arqueológicos e históricos

Artículo 123. Todos los monumentos, objetos arqueológicos y artísticos, existentes en el terri-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

torio de la República, sea quien fuere su dueño, se consideran parte del tesoro cultural de la nación y están bajo la salvaguardia y protección del Estado.

Artículo 124. Se prohíbe a personas, instituciones nacionales o extranjeras hacer trabajos de exploración, excavación, remoción o restauración de monumentos arqueológicos e históricos y sacar de ellos los objetos que contengan sin la autorización o permiso escrito de la Secretaría de Educación Pública, previos los trámites legales y dictamen favorable del Instituto Nacional de Arqueología e Historia.

Artículo 125. Queda prohibida la exportación de los monumentos y objetos arqueológicos y artísticos, salvo en los casos de préstamos a museos extranjeros que autorice el Poder Ejecutivo.

Artículo 126. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública: a) La investigación de la antropología hondureña; b) La restauración, conservación y estudios de los monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural; y, c) La creación y organización de museos de cualquier índole.

CAPÍTULO XVI

De los fondos de los establecimientos de educación media y magisterial

Artículo 127. Los ingresos por cualquier título que se originen en los establecimientos de Educación Media y Magisterial del Estado, ingresarán al Tesorero Nacional.

Artículo 128. Son fondos de los Institutos y Escuelas Normales, Semioficiales: a) Las subvenciones que el Gobierno, las Municipalidades o cualesquiera otras instituciones les asignen; b) Las donaciones hechas por particulares; c) Los derechos de matrícula, de título y de certificaciones, así como los demás derechos que establezcan leyes especiales a favor de cada establecimiento; d) La tercera parte de los derechos de examen que pagan los alumnos; e) Los derechos de título y cualquier otro

derecho que tengan la obligación de pagar los graduados en el extranjero al ser incorporados para el ejercicio de su profesión en el país, de conformidad con lo que establezcan la presente ley y los reglamentos respectivos; y, f) Las cuotas mensuales de los alumnos.

Artículo 129. Las cantidades asignadas o destinadas por el Gobierno, las Municipalidades o cualquier otra institución para el sostenimiento de Institutos de Educación Media y Magisterial, Semioficiales, así como las cuotas mensuales de los alumnos, constituyen fondos ordinarios que se destinan para el pago del personal y demás gastos presupuestados y los derechos de matrícula, título y certificación, así como los demás ingresos que establecen las leyes especiales a favor de cada establecimiento, constituyen los fondos especiales, los cuales sólo podrán ser invertidos en compras de activos, construcciones, reparaciones y licencias de personal del establecimiento.

Artículo 130. Los fondos de los establecimientos de Educación Media, Magisterial, Semioficiales, serán administrados por Tesoreros Especiales de nombramiento del Poder Ejecutivo, quienes deberán rendir fianza.

CAPÍTULO XVII

De las sanciones

Artículo 131. Los miembros del personal de dirección y supervisión que intencionalmente causen perjuicio a la estabilidad de los maestros o dieren lugar a medidas injustas contra éstos por abuso de atribuciones, serán sancionados con la suspensión de toda función docente o administrativa por el término de uno a tres años.

Artículo 132. Los miembros del personal docente y administrativo incurrir en falta en los siguientes casos: a) Por el abandono del cargo sin licencia o antes de la admisión de la renuncia y de haber entregado el cargo a quien corresponda, salvo casos que justifiquen la falta. En este caso, la sanción consistirá en la suspensión de toda función docente o adminis-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

trativa por un periodo de seis meses a un año; b) Por realizar actos en desprestigio de la profesión. El reglamento respectivo determinará las sanciones, según la gravedad de la falta, que podrá ser amonestación, multa, descenso y separación temporal del cargo.

Artículo 133. Los Directores o propietarios de cualquier establecimiento privado de educación, en el cual no se cumplan las prescripciones de la presente ley y su reglamento, serán sancionados según la gravedad de la falta con amonestación, multa o con la clausura temporal o definitiva del establecimiento. Esto se hará con audiencia del Director y su Secretario a quienes se les comunicará previamente los cargos que haya en contra de su establecimiento para que puedan usar todos los medios de defensa que garantizan nuestras leyes.

TÍTULO VII

CAPÍTULO ÚNICO

De la equivalencia y reconocimiento de estudios

Artículo 134. Los alumnos que hayan hecho estudios regulares en el país en una de las ramas del nivel medio o superior y desearan seguirlos en otra rama o especialidad del mismo nivel, solicitarán la equivalencia correspondiente a la Secretaría de Educación Pública, en la forma y condiciones que determina el reglamento respectivo.

Artículo 135. Quien ostentando un título profesional deseara matricularse para estudiar una nueva carrera del nivel medio o magisterial, deberá solicitar la respectiva equivalencia de estudios.

Artículo 136. A los alumnos que hayan realizado estudios en establecimientos de enseñanza de países extranjeros, se les concederá la equivalencia correspondiente, siempre que comprueben, mediante certificaciones debidamente legalizadas, que dichos estudios equivalen a los de Honduras.

Artículo 137. En los casos en que no se pueda establecer la similitud de estudios a que se refiere el artículo anterior, el interesado se someterá a examen para la comprobación de sus conocimientos.

Artículo 138. El reconocimiento de estudios hechos por correspondencia, lo concederá el Poder Ejecutivo siempre que el interesado apruebe el correspondiente examen de comprobación de conocimientos. Este reconocimiento no implica otorgamiento de título alguno.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO ÚNICO

De los títulos

Artículo 139. Los títulos de los graduados en los establecimientos de enseñanza a que se refiere esta Ley, serán conferidos por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 140. El Poder Ejecutivo reconocerá los Títulos que se hayan obtenido en otro país siempre que estén debidamente legalizados, previo pago de los derechos correspondientes.

TÍTULO IX

CAPÍTULO ÚNICO

De las exenciones

Artículo 141. Los maestros en servicio en la educación en cualquiera de sus niveles, están exentos de toda clase de impuestos y contribuciones personales, locales y nacionales, del servicio militar obligatorio y de cargos concejiles.

Artículo 142. Los maestros retirados del servicio técnico, administrativo y docente que hayan trabajado durante diez años consecutivos y quince no consecutivos en la Educación Nacional en cualquiera de sus niveles, gozarán de las exenciones establecidas en el artículo anterior.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

TÍTULO X

CAPÍTULO ÚNICO

De las disposiciones transitorias

Artículo 143. Todo lo referente a jubilaciones y a otras prestaciones sociales del personal del Ramo de Educación, estará a cargo de una institución que se regirá por Ley Especial. Mientras se establezca la institución el Estado asumirá el pago de las jubilaciones de conformidad con las siguientes disposiciones: a) Todo funcionario o empleado de la Educación Nacional que haya cumplido veinte años consecutivos y veinticinco no consecutivos de servicio será jubilado con una pensión equivalente al promedio de los sueldos devengados en los treinta y seis últimos meses. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar la permanencia en el servicio de los funcionarios o empleados que estime conveniente previo consentimiento del empleado o funcionario; b) Los profesores titulados, diplomados o con certificado de aptitud que se hayan dedicado al magisterio durante un periodo de cinco a quince años y que queden en imposibilidad de proporcionarse los medios de subsistencia, tendrán derecho a una pensión equivalente a la mitad del último sueldo, pero si hubieran prestado servicios por un término de diez y seis a veinte años, la pensión será igual a las tres cuartas partes de dicho sueldo; y los que hayan servido por más tiempo tendrán derecho a una pensión equivalente al sueldo íntegro; c) La esposa y los hijos tendrán derecho a la pensión de que gozaba el maestro o a la que tenía derecho al morir en el orden siguiente: 1º La viuda, mientras no contraiga nuevas nupcias; y, 2º Los hijos hasta la mayoría de edad, y hasta los veinticinco años cuando estuvieren realizando estudios.

Artículo 144. Cuando los padres del maestro fallecido estuvieren imposibilitados para ganarse su subsistencia, tendrán derecho a gozar de una pensión vitalicia equivalente a la mitad del último sueldo que aquél hubiere devengado; esta pensión se otorgará sin perjuicio de lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo anterior.

Artículo 145. Mientras se emite la Ley de Escalafón del Magisterio, el personal directivo y docente de las escuelas primarias del país, devengará el sueldo que establece el Decreto N° 173, de fecha 16 de octubre de 1957 y el Decreto N° 114, de 6 de junio de 1963.

TÍTULO XI

CAPÍTULO ÚNICO

De las disposiciones generales

Artículo 146. Las personas o compañías particulares y los organismos oficiales que se dediquen a la construcción de colonias o urbanizaciones, estarán obligados a transferir a la Secretaría de Estado de Educación Pública, terreno suficiente y adecuado para la construcción de escuelas y sus anexos proporcionalmente a la obligación escolar de la colonia o urbanización de que se trate.

Artículo 147. La Secretaría de Educación Pública tendrá la obligación de aprovechar en la mejor forma posible los programas de asistencia técnica de los gobiernos democráticos de otros países y de las organizaciones regionales o internacionales que ayuden al progreso de la educación nacional.

Artículo 148. Los miembros del personal del Ramo de Educación Pública no podrán participar en forma activa en la política partidaria del país, los que desearan hacerlo deberán separarse de su cargo por el tiempo que determine el Reglamento respectivo.

Artículo 149. La Secretaría de Educación Pública, y las organizaciones de maestros deben colaborar dentro de un plan de entendimiento que contribuya al progreso de la educación nacional, cuya base será el respeto mutuo de sus funciones y el cumplimiento de las leyes del servicio. Los casos conflictivos que pudieren presentarse se resolverán por medio de la negociación pacífica.

Artículo 150. Con el objeto de velar por la conservación, pureza y enriquecimiento de la Lengua Oficial de la República, se establece

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

el día 23 de abril como “Día del Idioma Español”. Con tal motivo la Secretaría de Educación Pública organizará anualmente concursos de lenguaje y literatura escolares y extraescolares, cuyos premios se otorgarán en la fecha indicada.

Artículo 151. Los miembros del personal de las oficinas administrativas del Ramo de Educación Pública, tendrá derecho a una vacación

anual de veinte días laborables, la que se concederá por turnos para no interrumpir el servicio de la administración.

Artículo 152. La presente Ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el diario oficial *La Gaceta*, y en esa fecha quedará derogado el Código de Educación Pública emitido el 13 de marzo de 1947, sus reformas y demás leyes que se le opongan.